

AÑO: 2017

EXPEDIENTE: 11155/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG, DIP. MARCELO MARTÍNEZ VILLARREAL, LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES Y ROBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

C. JOSÉ LUIS RUIZ DE LA CRUZ,

ASUNTO RELACIONADO.- MEDIANTE EL CUAL REMITEN REFORMA A LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MEDIANTE EL CUAL REMITE DIVERSOS COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES PARA QUE SEAN INCLUIDAS EN LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de Octubre del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Transporte

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



**DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG, DIP. MARCELO MARTÍNEZ
VILLARREAL, LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES y ROBERTO MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ,** ciudadanos nuevoleonenses, al corriente en el pago de nuestras

ocurrimos ante esa honorable autoridad con fundamento en lo estipulado en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado, y los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, para proponer iniciativa de reforma referente a la adición del artículo 19 Bis y de reforma de los artículos 26, 29, 30, 39, 79, 90 y 108 de la *Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente las necesidades comunes de la sociedad, que han requerido de una garantía de control y funcionalidad, se han encomendado al gobierno. Es el caso de todos los servicios públicos, incluido entre ellos el servicio de transporte público, que a su vez, abarca medularmente tres cosas: el metro, los camiones de ruta y los taxis. Respecto de estos últimos, la propuesta –quizá desde antes de que surgieran los vehículos automotores– tenía una finalidad muy práctica: proveer a las personas que necesitan trasladarse de un punto a otro de un medio para hacerlo, sin la necesidad de ser dueños de un vehículo o de tenerlo siempre consigo.

La razón por la cual los gobiernos en todo el mundo tienen control de los taxis es sencilla y lógica: si no los regulaba la administración pública, no podía garantizarse que hubiera suficientes vehículos para rentar disponibles, ni que las tarifas fueran justas para el pasajero, ni que éstas fueran lo suficientemente rentables para los choferes. Hoy, ninguna de estas tres razones, que atañen a la funcionalidad del servicio de transporte público en su modalidad de “vehículos de alquiler” (como los denomina la ley) son ciertas. De modo que gracias a la tecnología, ya no es necesario encomendar al gobierno de forma exclusiva la

operación de un sistema que permita a un usuario trasladarse de un lugar a otro en un vehículo sin tener que tener uno propio, para garantizar el adecuado funcionamiento de este servicio. Las excusas relacionadas con el acceso al servicio no son válidas tampoco, pues se estima que para finales de este año el 90% de los mexicanos tendrán un Smartphone.¹ Además, las principales empresas que han explotado la prestación de este servicio, a través de la tecnología, han reportado más de un 50% de sus pagos en efectivo en la mayoría de las ciudades en donde opera.² Lo que supone que ni siquiera la garantía de acceso al crédito es necesaria actualmente, para acceder a estas nuevas opciones de movilidad privada.

Las razones por las cuales podría ser conveniente que el gobierno mantenga este servicio, podrían estar entonces relacionadas con un tema de control. El problema es que, en realidad, el gobierno emplea controles similares a los taxis que los que emplean las principales empresas de tecnología que han implementado este servicio. La excusa de regular a las plataformas privadas con registros, derechos y sujetarlos a inspecciones de oficinas de transporte, no garantiza la seguridad de los usuarios a quien se le expondría, en el peor de los casos, al mismo riesgo que existe al viajar en taxi. Además, este tipo de decisiones ha tenido catastróficas consecuencias en ciudades como Londres, desde un punto de vista del funcionamiento de la burocracia del Estado, en donde un frenesí injustificado por salvaguardar la seguridad de los londinenses que viajan en Uber terminó por volver incosteable el soporte administrativo necesario para verdaderamente aplicar la regulación pretendida, a un siempre creciente número de vehículos registrados en estas plataformas.³ En Londres, se impuso a Uber la responsabilidad de trabajar en coordinación con las autoridades para notificar inmediatamente cualquier incidente que se presentara en cualquiera de los vehículos afiliados a la plataforma. Este sistema de denuncia, que podría incluso ser mucho más efectivo que el que se tiene a través de los taxis convencionales, no requiere de una imposición legislativa, sino de un acercamiento y colaboración entre las

¹ Redacción. "Para 2017, 9 de cada 10 mexicanos contarán con un Smartphone". El Financiero. 8 de diciembre del 2016. Consultado en: <http://www.elfinanciero.com.mx/tech/para-2017-nueve-de-cada-diez-mexicanos-tendran-un-smartphone.html>

² Cantera, Sara. "Más del 50% de los viajes de Uber se pagan en efectivo". El Universal. 13 de septiembre del 2017. Consultado en: <http://www.eluniversal.com.mx/cartera/negocios/mas-del-50-de-los-viajes-de-uber-se-pagan-en-efectivo>

³ Redacción BBC. "Uber London loses licence to operate". BBC News. 22 de septiembre del 2017. Consultado en: <http://www.bbc.com/news/uk-england-41358640>

empresas privadas y la administración pública. En cualquier caso, las conductas delictivas que pudieran presentarse en la prestación de servicios de transporte privado ya se encuentran tipificadas como delito por las leyes penales, son similares a las que ocurren en los taxis convencionales, y en nada estorba la aparición de este nuevo fenómeno con la estrategia integral de seguridad que forma parte ordinaria de la política pública del Gobierno del Estado de Nuevo León. Por lo que el sustento moral de un control gubernamental exclusivo sobre este servicio público, no se actualiza tampoco, en este caso concreto.

En ese sentido, si no es necesaria la intervención del gobierno para que el sistema de renta de vehículos o taxis funcione; si no existe una garantía especial de seguridad con respecto a los taxis concesionados por el gobierno; si no existen grandes barreras de acceso a distintas plataformas que permiten a los ciudadanos proveerse de este servicio; si ya no es necesario garantizar desde el gobierno que exista un cierto número de vehículos en renta para la población; si el uso de estas nuevas tecnologías está fuertemente penetrado en la sociedad; y si para muchos es más cómodo usar Uber o Cabify, no está justificado el afán de seguir considerando “taxis piratas” sujetos a multas y al retiro de sus vehículos a todos los particulares que decidan llevar a una persona de un punto a otro, que no tengan las carísimas concesiones que expide el gobierno, tal y como se desprende del artículo 108 de la *Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable en el Estado de Nuevo León*.

El gobierno independiente se ha expresado a favor de regular a las empresas de transporte privadas de este tipo, para que funcionen como si se tratase de un servicio público. Imponiéndoles la carga de un registro obligatorio (además del registro de vehículos que ya todos tienen), pago de derechos, trámites para expedir licencias especiales y obligándolos a pagar contribuciones estatales por los ingresos que obtengan. Ésta es una política pública que camina en dirección equivocada; muy al estilo de la década de los setenta y ochenta. En Europa, desde hace tres años, los analistas económicos hablan de la “uberización” de los servicios como el inicio de una tendencia hacia futuro en el que una persona puede directamente ofrecer un servicio a otra, a través de la tecnología. Esto supone un fenómeno importantísimo para que los trabajadores complementen sus ingresos, con un mayor aprovechamiento de sus bienes o encontrando acceso rápido a tareas

productivas, adicionales a su trabajo principal. México debe de abrazar esta nueva tendencia, empezando por liberalizar el mercado de taxis. La tendencia para los próximos años, es que a través de la tecnología *peer to peer*, mediante la cual el propietario de un bien o el prestador de servicios puede obtener un mayor aprovechamiento de su patrimonio o una utilidad suficiente actuando de forma independiente, con un contrato directo con el consumidor final, abarcará una gran variedad de industrias y sectores del mercado; al grado de poder incluso revolucionar por completo el sector laboral.⁴ Este fenómeno, al que también se le ha estudiado bajo el concepto de la economía de compartir (*Sharing economy*; *Economie du partage*), ha sido en México promovido por personajes como Salvador Alva, Presidente del Tecnológico de Monterrey.⁵ Entender la magnitud y la dimensión de este fenómeno, motiva a apoyar una postura como la expresada en esta iniciativa que busca abanderar las nuevas dinámicas de generación de ingresos y de satisfacción de las necesidades comunes de los ciudadanos.

Los servicios públicos deben de ser valiosos en sí mismos. Si la tecnología desafía las ventajas del servicio público en cuestión, la reacción de resistirse afianzando un control estatal sobre una dinámica que pierde valor para el ciudadano es inútil. La postura que permite un mayor beneficio para la ciudadanía es aquella que impulsa al servicio público de vehículos de alquiler a mejorar obligatoriamente la calidad de su servicio para que compitan con las nuevas tendencias ya consolidadas en materia de transporte.

Es por lo anteriormente expuesto que sometemos a su consideración la siguiente:

PROPUESTA DE REFORMA

⁴ Carney, Brian M. “*Let’s Uberize The Entire Economy*”. Forbes. 27 de octubre del 2014. Consultado en: <https://www.forbes.com/sites/realspin/2014/10/27/lets-uberize-the-entire-economy/#714cfcac4c60>
Nicolas Colin, Valérie Peugeot et Flore Delingen. “Comment définir la uberization du travail? // Michel Gondry” France Culture. 7 de julio del 2015. Consultado en: <https://www.franceculture.fr/emissions/les-matins-d-ete/comment-definir-l-uberisation-du-travail-michel-gondry>

⁵ Buendía, Alejandra. “*Prevén un nuevo modelo económico*”. Grupo Reforma. 22 de noviembre del 2016. <http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=989561&md5=052dadedf88d2a04ddfb0ed5577123c&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&po=4>

ÚNICO.- Se adiciona el artículo 19 Bis y se reforman los artículos 26, 29, 30, 39, 79, 90 y 108 de la *Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León*, para quedar como sigue:

**LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

**TÍTULO TERCERO
DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE**

**CAPÍTULO I
PRINCIPIOS RECTORES E INTEGRACIÓN**

[...]

Artículo 19 Bis. No forman parte del Servicio Estatal de Transporte los servicios de transporte privado.

[...]

CAPÍTULO III DEL SISTEMA TRADICIONAL DE TRANSPORTE

Artículo 26. El SITRA comprende las modalidades de servicio **público de transporte** siguientes:

I a V

[...]

VI.- Servicio de vehículos de Alquiler: Aquel **servicio público, sujeto a tarifa y concesión**, que se presta previa autorización de la Agencia sin itinerario fijo en vehículos cerrados **distinguidos conforme a las especificaciones visuales y características exclusivas determinadas por la Agencia**, con capacidad de hasta cinco pasajeros.

No se considerarán comprendidos dentro del servicio de vehículos de alquiler, aquellos vehículos que se utilicen libremente por los conductores o por sus

propietarios para el traslado de personas de un punto a otro, a cambio de una tarifa convenida libremente entre las partes; siempre y cuando estos no utilicen ninguna de las especificaciones y características visuales que de forma exclusiva la Agencia determina para distinguir a los vehículos utilizados por los prestadores de este servicio público.

[...]

Artículo 29. El servicio de transporte **público**, únicamente podrá prestarse en autobuses y vehículos que cumplan con las especificaciones y modelos de fabricación que se determinen en el Reglamento, sin exceder las siguientes antigüedades para cada uno de los servicios:

I a V

[...]

La prestación del servicio privado de transporte se regirá por las leyes que regulen los negocios entre particulares y las disposiciones que normen las especificaciones de uso y funcionamiento de los vehículos que para tal efecto se utilicen.

Artículo 30. Los prestadores del servicio **público** de transporte están obligados a colocar en los vehículos que les sean autorizados los validadores y dispositivos necesarios para la utilización del sistema de peaje electrónico, así como la información relativa al servicio que prestan, con arreglo a las disposiciones que señala el Reglamento. La información se colocará en un lugar visible al usuario y en los cuatro costados de las unidades y demás lugares que determine el Reglamento.

[...]

CAPÍTULO V DE LOS USUARIOS Y CONDUCTORES DE SITRA Y SITME

[...]

Artículo 39. Los conductores de vehículos **que formen parte del SITRA y del SITME**, destinados a la movilidad de pasajeros, deberán:

[...]

TÍTULO CUARTO DE LAS CONCESIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

[...]

CAPÍTULO IV DE LOS PERMISOS

[...]

Artículo 79. Queda prohibida la expedición de permisos con el carácter de temporales o provisionales de transporte público de pasajeros en la modalidad de vehículos de alquiler. Únicamente los permisos y/o concesiones expedidos en los términos de esta Ley serán el único medio legal para autorizar la circulación de los **medios de transporte público en cualquiera de sus modalidades.**

[...]

TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 90.-

[...]

Para ejercer las funciones de inspección y vigilancia la Agencia contará con la estructura y personal profesional y capacitado, los cuales deberán contar con la Licencia Especial de Transporte Urbano, acreditar capacitación tanto en los sistemas de transporte **público de**

pasajeros, de carga y de conocimiento de esta Ley y su Reglamento. No podrán formar parte del personal los que hayan sido dados de baja de corporaciones análogas.

[...]

CAPÍTULO III DE LAS ACCIONES CORRECTIVAS Y SANCIONES

[...]

Artículo 108.- La falta de cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicio **público** contenidas en los artículos 54 y 58 de ésta Ley dará lugar a multa de 100 a 300 cuotas, suspensión o revocación de la concesión o permiso a juicio de la Comisión Calificadora conforme a lo que se establezca en el reglamento y tomando en cuenta la gravedad, reincidencia de la acción u omisión, así como la condición económica del infractor. Así mismo, se hará acreedor a una multa de 300 a 500 cuotas, quien ofrezca el servicio de transporte **público** de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler careciendo de concesión otorgada por el Estado.

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Agencia adecuará sus disposiciones normativas y sus necesidades administrativas a fin de cumplir con lo contenido en el presente Decreto.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

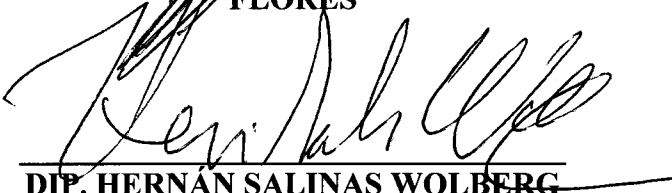
Monterrey, Nuevo León, a los 10 días del mes de octubre del año 2017

Firman de conformidad:


DIP. MARCELO MARTÍNEZ
VILLARREAL


LUIS ALBERTO SUSARREY
FLORES


ROBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ


DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG



Original
Anexo 11155
16-Oct-17.

Monterrey, Nuevo León, a 05 de octubre de 2017

H. Congreso del Estado de Nuevo León
H. Comisión de _____
P R E S E N T E



JOSÉ LUIS RUIZ DE LA CRUZ, mexicano
Licenciado en Derecho, en mi carácter de Apoderado Legal de
AMEDDECO, ASOCIACIÓN CIVIL, cuyo organismo se encuentra
debidamente registrada y autorizada por el Consejo de la Judicatura
Federal ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con fecha 23
de agosto de 2016, y que se identifica con el número de folio 002/2016
del Tomo IV del Registro de Asociaciones Civiles. De igual forma,
acredito personalidad en términos de la copia certificada de la escritura
número 496, Volumen Segundo, Tomo "A" de fecha 09 de mayo de
2014, ante el Notario Público Número 1 de Cancún Municipio de Benito,
Juárez, Estado de Quintana Roo, Aníbal Alejandro Pedrero Loaiza, que
agrego al presente como **ANEXO 1**, y copia simple de la misma para su
cotejo como **ANEXO 2**, a efecto de que me sea devuelto el mismo, por
serme necesario para otros fines, señalo como domicilio para oír y recibir
todo tipo de notificaciones, valores y documentos

CONSIDERACIONES PREVIAS

HISTORIA. Esta Asociación Civil sin fines de lucro, nació en mayo de 2014, fue creada pensando en los problemas cotidianos que enfrentamos como consumidores de bienes y servicios públicos y privados, como usuarios financieros, y por supuesto por los daños ambientales que hoy por hoy terminan con nuestros recursos naturales.

Esta organización principalmente está conformada por expertos en las materias relacionadas con la tutela y defensa de los derechos colectivos. Pretendemos inhibir y disuadir a los sectores públicos y privados, obligándolos a que respeten los derechos colectivos de las personas y de esa forma forjar simetría con las empresas, a efecto de generar una mejor producción de bienes y servicios en masa o en serie.

Somos un equipo de abogados expertos en el litigio colectivo, que preocupados por la situación del país y dadas las asimetrías muy marcadas

que existen entre el Gobierno en sus tres niveles y de las grandes empresas en perjuicio de las personas más vulnerables y las que menos tienen, la impotencia ante la impunidad inmensurable de los conflictos que existen a diario en las relaciones de consumo entre proveedores y consumidores, daños ambientales, abusos de instituciones financieras en perjuicio del patrimonio de las personas y prácticas abusivas y discriminatorias, todas ellas inconcebibles.

Como profesionistas innovadores y vanguardistas, trabajamos siempre en equipo y en sectores multidisciplinarios, consideramos que debe existir una sinergia entre los derechos humanos y las diversas ramas del derecho, una de nuestras metas próximas, es fijar precedentes jurisdiccionales en favor de sectores vulnerables, criterios que en el presente como en el futuro, sean útiles para que los derechos sean efectivamente justiciables.

MISIÓN: Ser una asociación civil líder en la defensa, promoción y protección de los derechos colectivos de las personas, respecto de servicios públicos y privados, de consumo, financiero, derechos ambientales y competencia económica, a efecto de brindar beneficio a la colectividad y que sean resarcidos y reestablecidos sus derechos afectados, que sea reconocida a nivel nacional como internacional y se forjen precedentes jurisdiccionales para la adecuada defensa y protección de las personas de forma colectiva.

Para cumplir con la misión **AMEDDECO, A.C.**, se organiza y moviliza para realizar labores de acción y realiza labores de investigación, difusión, educación, promoción y acción centradas en impedir y poner fin a los abusos graves contra los derechos humanos de las colectividades que se representan y tutelan, impidiendo con ello el abuso desleal, discriminatorio, abusivo y desproporcionado que existen entre diversas colectividades de personas en las relaciones de consumo, usuarios financieros y ambientales, en el contexto de su trabajo de promoción de todos los derechos humanos.

VISIÓN: Ser una asociación civil que genere confianza a las personas, que estén seguras y seguros que existe una verdadera protección y defensa efectiva de manera colectiva.

VALORES CORPORATIVOS: Forma una comunidad global de defensores y defensoras de los derechos de las personas, y estos son sus principios: Honestidad, Representación Adecuada, Transparencia, Compromiso Social, Inclusión, Transversal, Confianza, Búsqueda de la justicia social y colectiva frente a grandes empresas, Solidaridad, Reciprocidad, Experiencia litigiosa, Unión, Trabajo en equipo, actuación eficaz a favor de víctimas concretas, cobertura en tutela de las personas, universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos, imparcialidad e independencia, democracia y respeto mutuo.

ESTATUTOS Y OBJETO SOCIAL.

La Asociación se denominará **AMEDDECO, ASOCIACION CIVIL**, tiene una duración de NOVENTA Y NUEVE AÑOS (99 años).

El domicilio de la Asociación será: En la Ciudad de México, Distrito Federal y se encuentra ubicado en **Calle Edgar Allan Poe número 55 interior 6, Colonia Polanco Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11560, en la Ciudad de México.**

OBJETO SOCIAL.- La Asociación es una organización sin fines de lucro que tiene como objeto social la protección y representación de los derechos colectivos, difusos e individuales homogéneos; derivados de las relaciones de consumo establecida con proveedores de bienes o servicios, públicos o privados y prestadores de toda clase de bienes y servicios; así como de los derivados de cualquier tipo de relación jurídica y comercial existente entre los usuarios de sistema financiero y las Instituciones Bancarias, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple o limitado, Aseguradoras, Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE), Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito Popular, Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitaria, Casas de Empeño, Casas de Cambio, Centros cambiarios y Transmisores de dinero, Almacenes Generales de Depósito; Arrendadoras Financieras, Empresas de Factoraje, Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores

(FONACOT), Sociedades Financieras de Objeto Limitado (SOFOLES), Uniones de Crédito, Afianzadoras y cualquier otra que comprenda el Sector Financiero Mexicano; así como la representación, salvaguarda y protección de los derechos ambientales y los intereses de la población vinculados con la protección al medio ambiente y la preservación del equilibrio ecológico, así como la protección a los recursos naturales, vigilando el debido cumplimiento a las Leyes aplicables dentro de la República Mexicana expedidas en materia Ambiental; así como la protección de los derechos que tengan por objeto garantizar un entorno favorable a la competencia económica en beneficio de los consumidores y el crecimiento económico de México; así como cualquier protección y representación de derechos colectivos, difusos e individuales homogéneos sea regulada o añadida por las leyes.

A efecto de ejecutar eficazmente el objeto social, la Asociación contará con Comisiones Especiales clasificadas por materia, mismas que serán presididas en lo individual por asociados electos por el órgano supremo que es la Asamblea General.

La Asociación tendrá además por objeto, elaborar, publicar y difundir actividades y campañas tendientes a informar, orientar y promover la educación de consumo, financiera, ecológica y competencia económica entre la población, así como atender representar derechos colectivos,

difusos e individuales homogéneos ante cualquier autoridad judicial o administrativa en cualquiera de sus instancias.

La asistencia, representación, legitimación, apoyo y promoción, para la tutela o defensa de los derechos colectivos ante autoridades administrativas y/o jurisdiccionales: La asistencia jurídica entre otras se considera a representación y legitimación en términos del Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, en las materias de los derechos colectivos que se protegen, salvo las electorales; así como, litigio de cualquier materia de derecho para proteger los derechos de las personas de manera colectiva en sentido estricto, difusa e individual homogénea, tratándose de protección y tutela efectiva de derechos humanos en relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados en contra de proveedores y prestadores de servicios en todos los ámbitos regulados por la Ley Federal de Protección al Consumidor, tratados y cualquier convención o instrumento jurídico internacional aplicable, así como, derechos de usuarios financieros en términos de la Ley de la Comisión Nacional de Servicios de Usuarios Financieros, incluidos en todo lo que implica en las leyes de esa materia, tratados y cualquier convención o instrumento jurídico internacional aplicable; competencia económica en todos sus ámbitos en contra del abuso de prácticas antimonopólicas implicadas a nivel nacional y tratados y cualquier convención o instrumento jurídico internacional, materia ambiental en todo lo que implica la protección del medio y sano ambiente del país

como los derechos regulados cualquier legislación ambiental en tratados y cualquier convención o instrumento jurídico internacional y cualquier otra materia que sea de efectiva tutela y protección en materia de acciones colectivas o de grupo. Incluye la posible asociación con cualquier ente nacional o internacional que siga los mismos fines de protección, o bien, de objetos similares a los aquí atendidos.

Defensa y promoción de los derechos humanos ante autoridades administrativas y/o jurisdiccionales, ya sean estatales, nacionales o extranjeras.- La defensa y promoción de los derechos humanos, comprende también la capacitación, difusión, orientación y asistencia jurídica en materia de derechos fundamentales, incluyendo la equidad de género o de las prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones legales que de ella emanen y de los Tratados Internacionales en derechos humanos, siempre que no impliquen o conlleven acciones de índole político o religioso; de manera enunciativa más no limitativa todo lo previsto en la Ley de Amparo, en materia de derecho internacional "*amicus curiae*" (amigos de la Corte).

La Asociación Civil, no persigue fines de lucro y las actividades que tendrán como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, por lo que no podrá intervenir en campañas políticas o actividades de carácter proselitista o la asistencia técnica a un órgano gubernamental que lo

hubiere solicitado por escrito; empero, si pueden efectuarse consultas legislativas, opiniones, publicaciones, análisis, estudios, proyectos de iniciativas, impulsar o cabildear proyectos legislativos en protección de los derechos colectivos y humanos que tutela esta Asociación.

Representación adecuada: Se entiende como aquella representación diligente y responsable en protección a los derechos e intereses de los miembros de las colectividades representadas ante los órganos jurisdiccionales, a fin de obtener lo que corresponda conforme a derecho, y en su caso, transigir en su representación.

LEGITIMACIÓN DE AMEDDECO, ASOCIACIÓN CIVIL EN TUTELA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DE FORMA COLECTIVA.

Cabe destacar que, **AMEDDECO, A.C.**, es una Asociación Civil sin fines de lucro, que fue constituida pensando en los problemas cotidianos que enfrentan las personas, con el ejercicio de las acciones legales procedentes, cuyo principal motivo es la tutela y defensa de los derechos colectivos, pretendiéndose inhibir y disuadir a los sectores públicos y privados, obligándolos a que respeten los derechos colectivos y de esa forma forjar simetría para las personas.

Dadas las asimetrías muy marcadas que existen entre los grupos más vulnerables y los que menos tienen, la impotencia ante la impunidad

inmensurable de los conflictos que existen a diario en las relaciones de consumo entre proveedores y consumidores, daños ambientales, abusos de instituciones financieras en perjuicio del patrimonio de las personas y prácticas abusivas y discriminatorias, todas ellas inconcebibles.

Es así que, frente a esas situaciones asimétricas y con el objeto de eliminar las prácticas abusivas en los sectores privados y públicos, como juristas activistas nos encauzamos para tener una causa y fuerza común **“AYUDAR Y PROTEGER A LAS PERSONAS ORGANIZADAS COLECTIVAMENTE”**, que consiste precisamente en efectuar un cambio y concientizar a la sociedad mexicana a través de las instancias judiciales, generar precedentes jurisdiccionales para mejorar al país y evitar nuevos males tanto nacionales como internacionales, nos obligan a participar ya que existe en nuestro país un **“SISTEMA DE ANOMIAS”**, en el que las personas no encuentran mecanismos jurisdiccionales para hacer respetar sus derechos fundamentales, ni tampoco las autoridades competentes realizan en el ámbito de sus atribuciones la tutela colectiva y efectiva de las personas más vulnerables, por tanto, no encuentran un derecho de acceso a la justicia, es por ello, que nacen las Organizaciones no Gubernamentales que hacemos o ejercemos el derecho de las personas, cuando las autoridades competentes son omisas en sus obligaciones de protección a las personas, como lo marca el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La asistencia, representación, legitimación, apoyo y promoción, para la tutela o defensa de los derechos colectivos ante autoridades administrativas y/o jurisdiccionales entre otros la asistencia jurídica entre otras se considera a representación y legitimación en términos y cualquier otra materia que sea de efectiva tutela y protección en materia de acciones colectivas o de grupo. Incluye la posible asociación con cualquier ente nacional o internacional que siga los mismos fines de protección, así como, a la defensa y promoción de los derechos humanos ante autoridades administrativas y/o jurisdiccionales, ya sean estatales, nacionales o extranjeras.

La defensa y promoción de los derechos humanos, comprende también la capacitación, difusión, orientación y asistencia jurídica en materia de derechos fundamentales, incluyendo la equidad de género o de las prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones legales que de ella emanen y de los Tratados Internacionales en derechos humanos, siempre que no impliquen o conlleven acciones de índole político o religioso; de manera enunciativa más no limitativa todo lo previsto en la Ley de Amparo.

Es así que, atendiendo a la **RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL** [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/53/625/Add.2)] 53/144. Declaración sobre el derecho y el deber de los

individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos por la Asamblea General, reafirma la importancia de la observancia de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas en todos los países del mundo, es así que, tomando nota de la resolución 1998/7 de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de abril de 1998, por la cual la Comisión aprobó el texto del proyecto de declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

La Asamblea General, reafirma la importancia que tiene la observancia de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los seres humanos en todos los países del mundo, reafirma también la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos internacionales de derechos humanos como elementos fundamentales de los esfuerzos internacionales para promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la importancia de los demás instrumentos de derechos humanos adoptados en el marco del sistema de las Naciones Unidas y a nivel regional, destacando que

todos los miembros de la comunidad internacional deben cumplir, conjunta y separadamente, su obligación solemne de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna, en particular sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Reafirmando la importancia particular de lograr la cooperación internacional para el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con la Carta, es así que reconoce el papel importante que desempeña la cooperación internacional y la valiosa labor que llevan a cabo los individuos, los grupos y las instituciones al contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos, incluso en relación con violaciones masivas, flagrantes o sistemáticas como las que resultan del apartheid, de todas las formas de discriminación racial, colonialismo, dominación u ocupación extranjera, agresión o amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional o la integridad territorial, y de la negativa a reconocer el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de todos los pueblos a ejercer plena soberanía sobre su riqueza y sus recursos naturales, y reconoce la relación entre la paz y la seguridad internacionales y el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y consciente de que la ausencia de paz y seguridad internacionales no excusa la inobservancia de esos derechos.

Reitera que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universalmente indivisibles e interdependientes y que están relacionados entre sí, debiéndose promover y aplicar de una manera justa y equitativa, sin perjuicio de la aplicación de cada uno de esos derechos y libertades, destaca, que la responsabilidad primordial y el deber de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales incumbe al Estado.

De igual forma, reconoce el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover el respeto y el conocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano nacional e internacional, es así que se declaró:

- **“Artículo 1**
- *Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.*
- **Artículo 2**
- *1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.*
- *2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados.*
- **Artículo 3.-** *El derecho interno, en cuanto concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones internacionales del Estado en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es el marco jurídico en el cual se deben materializar y ejercer los derechos humanos y las libertades fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades a que se hace referencia en la*

presente Declaración para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades.

- **Artículo 4.-** Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscabe o contradiga los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas ni de que limite las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los Pactos internacionales de derechos humanos o de otros instrumentos y compromisos internacionales aplicables en esta esfera, o constituya excepción a ellas.

- **Artículo 5.-** A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:

- a) A reunirse o manifestarse pacíficamente;
- b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;
- c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

- **Artículo 6.-** Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:

- a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;

- b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;

- c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

- **Artículo 7.-** Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación.

- **Artículo 8•**

- 1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos.

- 2. Ese derecho comprende, entre otras cosas, el que tiene toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

- **Artículo 9**

- 1. En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos

humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.

- *2. A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida.*

- *3. A los mismos efectos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas, a:*

- *Denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida;*

- *Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones y los compromisos internacionales aplicables;*

- *Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales.*

- *4. A los mismos efectos, toda persona tiene el derecho, individual o colectivamente, de conformidad con los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, a dirigirse sin trabas a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos y libertades fundamentales, y a comunicarse sin trabas con ellos.*

- *5. El Estado realizará una investigación rápida e imparcial o adoptará las medidas necesarias para que se lleve a cabo una indagación cuando existan motivos razonables para creer que se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.*

- *Artículo 10.- Nadie participará, por acción o por el incumplimiento del deber de actuar, en la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y nadie será castigado ni perseguido por negarse a hacerlo.*

- *Artículo 11.- Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho al legítimo ejercicio de su ocupación o profesión. Toda persona que, a causa de su profesión, pueda afectar a la dignidad humana, los derechos*

- *humanos y las libertades fundamentales de otras personas deberá respetar esos derechos y libertades y cumplir las normas nacionales e*

internacionales de conducta o ética profesional u ocupacional que sean pertinentes.

- **Artículo 12•**

- **1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.**

- **2. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.**

- **3. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.**

- **Artículo 13.- Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con el artículo 3 de la presente Declaración.**

- **Artículo 14**

- **1. Incumbe al Estado la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole apropiadas para promover en todas las personas sometidas a su jurisdicción la comprensión de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.**

- **2. Entre esas medidas figuran las siguientes:**

- **a) La publicación y amplia disponibilidad de las leyes y reglamentos nacionales y de los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos;**

- **b) El pleno acceso en condiciones de igualdad a los documentos internacionales en la esfera de los derechos humanos, incluso los informes periódicos del Estado a los órganos establecidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que sea Parte, así como las actas resumidas de los debates y los informes oficiales de esos órganos.**

- **3. El Estado garantizará y apoyará, cuando corresponda, la creación y el desarrollo de otras instituciones nacionales independientes destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el territorio sometido a su jurisdicción, como, por ejemplo, mediadores, comisiones de derechos humanos o cualquier otro tipo de instituciones nacionales.**

- **Artículo 15.- Incumbe al Estado la responsabilidad de promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de garantizar que los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de**

la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos.

- *Artículo 16.- Los particulares, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones pertinentes tienen la importante misión de contribuir a sensibilizar al público sobre las cuestiones relativas a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante actividades de enseñanza, capacitación e investigación en esas esferas con el objeto de fortalecer, entre otras cosas, la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre todos los grupos raciales y religiosos, teniendo en cuenta las diferentes mentalidades de las sociedades y comunidades en las que llevan a cabo sus actividades.*

- *Artículo 17.- En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona, individual o colectivamente, estará sujeta a más limitaciones que las que se impongan de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales aplicables y determine la ley, con el solo objeto de garantizar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades ajenos y responder a las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática.*

- *Artículo 18*

- *1. Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad y dentro de ella, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.*

- *2. A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos.*

- *Análogamente, les corresponde el importante papel y responsabilidad de contribuir, como sea pertinente, a la promoción del derecho de toda persona a un orden social e internacional en el que los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos puedan tener una aplicación plena.*

- *Artículo 19.- Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un individuo, grupo u órgano de la sociedad o a cualquier Estado el derecho a desarrollar actividades o realizar actos que tengan por objeto suprimir los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración.*

- *Artículo 20.- Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que permita a los Estados apoyar y promover actividades de individuos, grupos de individuos, instituciones u organizaciones no gubernamentales, que estén en contradicción con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.*

CONSULTA Y OPINIÓN LEGISLATIVA.

Distinguidos diputados integrantes de la H. Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León;

Nos hemos enterado, que en días recientes ha sido presentado para su discusión ante esa H. Asamblea deliberativa un proyecto de Ley por virtud del cual se pretenden regular aspectos que atañen directamente a la libertad de tránsito y al derecho a la movilidad de cuya titularidad disfrutaban todos los individuos, regulación que abarca, entre otras actividades, los servicios de transporte mediante aplicaciones móviles que ciertamente han cobrado enorme auge y relevancia en nuestros tiempos.

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 8º y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con especial apoyo en el espíritu de las recientes reformas que en aras de robustecer nuestra democracia se han implementado en materia de participación ciudadana, concretamente en los artículos 35, fracciones VII y VIII, y 71, fracción IV, de la misma Constitución Federal; conforme a lo establecido en los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 36, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 11, 16, 17, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León; comparezco a exponer una serie de razonamientos y consideraciones de carácter legal que se estima deben ser tomados en cuenta al momento de emitir la

legislación respectiva, exposición que se hace meramente con la intención de enriquecer dicho acto legislativo.

Para tal efecto, en adición al sustento constitucional y legal arriba mencionado, pido que se tome en cuenta el contenido de la exposición de motivos contenida en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, en la cual se propone privilegiar, como eje rector de dicho acto legislativo, la participación ciudadana, con la finalidad de:

“Sabemos que Nuevo León es uno de estados del país que no cuenta con la figura de Participación Ciudadana en su Constitución, ni una Ley que regule dicha participación ciudadana; por ello es necesario incluir esta figura en la participación activa de la ciudadanía, pues cualquier acción de gobierno que no esté debidamente consensuada podrá ejercerse, pero de manera ilegítima.

(...)

En la democracia participativa, una de las herramientas más efectivas son las Asambleas Ciudadanas. En ellas se busca impulsar el diálogo mediante el cual los ciudadanos exponen sus ideas o problemáticas que los aquejan, que tenga como resultado la propuesta de soluciones, programas o proyectos, así mismo, es el máximo órgano de decisión en el que se consultará, discutirá y decidirá los temas de mayor interés para una comunidad. Una asamblea plural respetará la opinión, Iniciativa de Modificaciones Constitucionales para Ley de Participación Ciudadana con enfoque de Derechos Humanos misma, actividades económicas, sociales y/o culturales; más aún, se respetará el derecho de los niños y adolescentes a opinar, según lo ratificado por México al firmar la Convención por los Derechos de los Niños de 1989”

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio:

Tesis: IV.2o.A.75 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005071, 10 de 60, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Pág. 1113, Tesis Aislada (Constitucional):

CONSULTA CIUDADANA. SI EN LA CONVOCATORIA RELATIVA PARA LA ELABORACIÓN DE REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, SE FIJA UN PLAZO MENOR AL SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 57 DE SU REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ESA VIOLACIÓN FORMAL CONSTITUYE UNA LIMITACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, QUE TRASCIENDE A LA NORMA EMITIDA COMO RESULTADO DEL PROCESO REGLAMENTARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2011). Del artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en la exposición de motivos de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, se evidencia la voluntad del Constituyente Permanente de dotar de mayor fortaleza y autonomía a los Municipios, lo que se manifiesta en la facultad conferida a los Ayuntamientos para emitir reglamentos autónomos, por ser los órganos de gobierno más cercanos a la ciudadanía, y crear mecanismos de participación ciudadana. En ese contexto, el artículo 166, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León dispone que para la elaboración de los reglamentos municipales, en los ordenamientos deben estar previstos procedimientos de consulta con la participación de la comunidad. Por su parte, los numerales 56 y 57 del Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Monterrey, Nuevo León, vigentes hasta el 11 de noviembre de 2011, establecen, respectivamente, la posibilidad de realizar consultas ciudadanas y el requisito de convocarlas con una anticipación no menor a quince días hábiles a la fecha en que se llevarán a cabo. Por consiguiente, si en la convocatoria relativa se fija un plazo menor al señalado por el último de los citados preceptos, esa violación formal constituye una limitación a la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal. Lo anterior, porque si del marco legal y reglamentario relacionado con la expedición, modificación o autorización de reglamentos del mencionado Municipio, se advierte la intención de dar participación a la ciudadanía, la disminución del plazo previsto para tal efecto se traduce en una violación al proceso reglamentario que trasciende a la norma emitida como resultado de éste, en tanto que se restringió el derecho de la colectividad a ser escuchada sobre un tema de su incumbencia y, por ende, a que sus propuestas, eventualmente, fueren tomadas en consideración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 72/2013. Secretario de Vialidad y Tránsito de Monterrey, Nuevo León y otro. 28 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Edmundo Raúl González Villaumé. Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Dicho todo lo anterior, me permito manifestar lo siguiente:

Es una verdad incontrovertible que en los últimos años han surgido en el mundo en general y en México de manera específica, servicios particulares de transporte que pretenden satisfacer las necesidades de movilidad del público usuario y que, por lo mismo, presentan un nuevo paradigma que se enfrenta al método tradicional constituido por el servicio público de transporte proporcionado por el Estado.

El rasgo característico de este tipo de servicios es el uso de las nuevas tecnologías que definen los tiempos en que vivimos. Igualmente, un rasgo que sirve para caracterizarlos es la amplia aceptación que han recibido en el mercado, producto de la eficacia del servicio que proporcionan, reflejado en la calidad de los vehículos empleados para ello, las exigentes medidas adoptadas en la selección de los conductores a quienes se les permite el acceso a las determinadas aplicaciones móviles o electrónicas, la transparencia en las rutas que se siguen y las tarifas correspondientes al servicio prestado, entre muchas otras.

Ante el surgimiento de dicho fenómeno, en diversas entidades de la Federación, se han suscitado esfuerzos legislativos y reglamentarios que pretenden establecer una regulación a los servicios de transporte proporcionados a través de aplicaciones móviles o electrónicas. El Estado de Nuevo León no es la excepción, como se advierte del proyecto de ley que en los próximos días habrá de someterse a votación de los distinguidos integrantes de su H. Congreso.

Sin embargo, es justo mencionarlo, las legislaciones locales que han surgido como producto de dichos esfuerzos, no han sido del todo afortunadas. La visión que ha imperado en estos casos es la de adoptar la posición un tanto simplista y carente de análisis, que termina por establecer un marco jurídico en el que se regulan estos mismos servicios prácticamente de la misma forma en que históricamente se ha regulado el servicio público de transporte de personas, identificado más concretamente como los taxis.

Como se verá más adelante en el cuerpo del presente escrito, esa identidad entre uno y otro servicio que se da en los hechos, parte de una confusión conceptual, pues indudablemente nos situamos ante dos modelos de servicio sumamente diferentes entre sí.

La confusión de mérito ha propiciado que en los ejercicios legislativos que se han llevado a cabo en diversas entidades del país, se establezcan

restricciones tales como la prohibición del pago en efectivo por los servicios de transporte prestados a través de aplicaciones móviles o electrónicas; la exigencia de que los conductores que prestan este servicio cuenten con una licencia para conducir especial y/o que porten un gafete de identificación; restricciones en cuanto a la capacidad de transporte de las unidades vehiculares, etc. En suma, se ha pretendido la implementación de un modelo de corte corporativista que despoja de su esencia la naturaleza y amplias ventajas que representa este tipo de servicio y que termina por imponerle condiciones que repercutirán en el usuario en general exactamente de la misma forma en que en su agravio ha repercutido el servicio público de transporte, circunstancia esta última que lo ha hecho recibir con reconocido optimismo los innovadores servicios de los que hablamos.

Este tipo de regulación, lamentablemente, pasa por alto una serie de dispositivos constitucionales y convencionales cuyo alcance e interpretación se detallan en el presente escrito. Se considera esencial, en consecuencia, que esa H. Legislatura tome nota del contenido del presente escrito a fin de que la decisión deliberativa que en su momento se traduzca en el nuevo marco legal que en su caso habrá de regir en Nuevo León, sea producto de una profunda reflexión que tome en cuenta las múltiples perspectivas existentes contextualizando al tema.

I. ASPECTOS GENERALES.-

A) COMERCIO ELECTRÓNICO EN BENEFICIO DE CONSUMIDORES.

(I) Comercio electrónico conforme a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

El comercio electrónico es definido por los estudios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) como el proceso de compra, venta o intercambio de bienes, servicios e información a través de las redes de comunicación. La naturaleza de las redes digitales y las tecnologías de computación que comprende el mercado electrónico permite llevar a cabo contratos entre personas, tanto físicas como morales, que se encuentran en diversos países.

La Contratación Electrónica es la manera de negociar y perfeccionar un contrato a través o por medios electrónicos, o más estrictamente aquella contratación en la que la oferta y la aceptación se transmiten por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos, conectados a una red de telecomunicaciones. Los contratos celebrados por vía electrónica producen todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su existencia, estos contratos se deben regir por lo dispuesto en las normas civiles o mercantiles sobre contratos, en especial, las normas de protección de los consumidores.

De ahí, que no se trata de la creación de un nuevo derecho; aunque presentan sus particularidades, la característica distintiva de los contratos electrónicos es que se realizan a través de medios electrónicos, pero producen tantos efectos jurídicos como los contratos tradicionales y les son aplicables las mismas normas jurídicas de derecho común que a estos últimos.

Al respecto la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) contiene disposiciones generales sobre comercio electrónico, en su capítulo VIII bis, que protegen los intereses de los *“ciberconsumidores”*. De igual forma, las autoridades de protección al consumidor alrededor del mundo han desarrollado una serie de lineamientos que buscan otorgar una mayor protección a los consumidores en línea.

Es así que, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) se desarrolló en 1999, las Directrices para la Protección de los Consumidores en el Contexto del Comercio Electrónico. Se trata de una serie de recomendaciones encaminadas a lograr que los proveedores de bienes y servicios a través de internet cumplan con las disposiciones de las leyes de protección al consumidor.

Estas directrices establecen obligaciones para los países que son parte, a efecto de que aseguren una protección efectiva y transparente de los derechos de los consumidores que participen en el comercio electrónico

que no sea menor al nivel de protección que se les asegura en otras formas de comercio. De igual forma, establecen que los gobiernos deben adoptar leyes y prácticas que puedan aplicarse al comercio electrónico.

Cabe precisar que las leyes, políticas y prácticas relativas al consumidor limitan las conductas comerciales fraudulentas, engañosas y desleales. Tales protecciones son indispensables para construir la confianza del consumidor y para establecer una relación más equitativa entre empresarios y consumidores en las transacciones comerciales.

La naturaleza internacional inherente a las redes digitales y a las tecnologías de computación que integran el mercado electrónico, requieren una atención global de protección al consumidor que permita conformar un marco legal y autorregulatorio, transparente y predecible, para el comercio electrónico. El medio ambiente global de las redes desafía las capacidades de cada país y/o jurisdicción para tratar adecuadamente los temas relacionados con la protección al consumidor en el contexto del comercio electrónico.

La diversidad en las políticas nacionales puede limitar el desarrollo del comercio electrónico, por lo tanto, los temas de protección al consumidor pueden ser tratados más efectivamente a través de la consulta y la cooperación internacionales.

Los gobiernos de los países miembros de la OCDE han reconocido que los esquemas de coordinación internacional pueden ser necesarios para intercambiar información y para establecer un entendimiento general sobre cómo abordar estos temas. Los gobiernos enfrentan el reto de impulsar y facilitar el desarrollo social y el crecimiento económico basado en las tecnologías emergentes de redes, y de proporcionar a sus ciudadanos una efectiva y transparente protección al consumidor en el comercio electrónico.

Existe una amplia variedad de leyes de protección al consumidor que regulan las actividades empresariales. Muchos de los países miembros de la OCDE han iniciado la revisión de sus leyes vigentes así como de las prácticas de protección al consumidor, para determinar si se requiere o no realizar cambios en términos de las características particulares del comercio electrónico. Asimismo, los países miembros están estudiando la manera en que los esfuerzos de autorregulación pueden ayudar a proporcionar una protección efectiva y justa a los consumidores en este contexto.

Para alcanzar estos objetivos se requiere la colaboración y participación de la sociedad civil, y que todas estas iniciativas se lleven a cabo como parte de un esfuerzo de cooperación global entre los gobiernos, empresarios, consumidores y sus representantes.

En abril de 1998, el Comité de Política del Consumidor de la OCDE inició el desarrollo de un conjunto de lineamientos generales para proteger a los consumidores en el comercio electrónico, sin crear barreras al comercio.

Los Lineamientos constituyen una recomendación dirigida a los gobiernos, empresarios, consumidores y sus representantes, sobre las características esenciales que debe contener una efectiva protección al consumidor en el comercio electrónico. Sin embargo, nada de lo que establecen los Lineamientos debe restringir cualquier regulación que exceda sus disposiciones, ni impedir que los países miembros conserven o aprueben previsiones más estrictas para proteger a los consumidores en línea. En general, el propósito de los lineamientos es proporcionar un marco de referencia, así como un conjunto de principios que orienten:

- i) A los gobiernos para la revisión, formulación e implantación de leyes, prácticas, políticas y regulaciones en materia de consumo, para lograr una efectiva protección del consumidor en el contexto del comercio electrónico;
- ii) A las asociaciones empresariales, grupos de consumidores y organismos autorregulatorios, proporcionándoles la orientación relativa a los principios básicos que deben considerarse en la formulación e instrumentación de esquemas de autorregulación en el contexto del comercio electrónico.

- iii) De manera individual a los empresarios y consumidores involucrados en el comercio electrónico, proporcionándoles una clara guía sobre las características fundamentales que debe contener la información que se difunda por este medio, así como de las prácticas comerciales equitativas que los empresarios deben realizar y que los consumidores tienen derecho a recibir en el contexto del comercio electrónico.

(I) PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO, DERIVADO DE LA JUNTA DE COMERCIO Y DESARROLLO DE LA COMISIÓN DE COMERCIO Y DESARROLLO GRUPO INTERGUBERNAMENTAL DE EXPERTOS EN DERECHO Y POLÍTICA DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR CUYA CONFERENCIA SE REALIZÓ CONFORME AL SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES GINEBRA, LOS DÍAS 3 Y 4 DE JULIO DE 2017.

En primer lugar, se tiene que mencionar que **la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD)** fue creada en Ginebra (Suiza), donde también tiene su sede, el 30 de diciembre de 1964 por la resolución 1.995 de la Asamblea General de la ONU, con el objetivo de analizar e intentar resolver los problemas relativos al comercio internacional de los países subdesarrollados. España, que votó a favor de esa resolución, es miembro desde entonces.

El Acuerdo de Accra alcanzado en la **UNCTAD XII** en 2008 propugna un programa constructivo de comercio y desarrollo y está basado en los tres pilares de la UNCTAD:

- ✓ el análisis de políticas,
- ✓ la búsqueda de consenso y
- ✓ la cooperación técnica.

La UNCTAD XIII en 2012 reafirmó y tomó como base el Acuerdo de Accra, que mantiene su validez y pertinencia. La UNCTAD es el centro de coordinación de las Naciones Unidas para el tratamiento integrado del comercio y el desarrollo y las cuestiones conexas en materia de financiación, tecnología, inversión y desarrollo sostenible. La UNCTAD debe proseguir su labor, en el marco de su mandato, a través de sus tres pilares y obteniendo resultados.

Los principales ÓRGANOS que componen este organismo son:

Conferencia. Órgano supremo de la UNCTAD, en la que cada cuatro años los representantes de los países miembros fijan el mandato y las prioridades de trabajo. Cada Estado representado tiene un voto y las decisiones se adoptan por mayoría simple, excepto las principales, que lo harán por mayoría de dos tercios.

Junta de Comercio y Desarrollo. Supervisa las actividades de la organización en los intervalos entre las conferencias cuatrienales. Se reúne en Ginebra, una vez al año, para celebrar períodos ordinarios de sesiones, y hasta tres veces al año a fin de celebrar reuniones ejecutivas para ocuparse de cuestiones urgentes de política, así como de asuntos institucionales y de gestión.

Secretaría. Con carácter permanente, se encuentra dentro de la Secretaría de Naciones Unidas. Está presidida por un Secretario General, que es nombrado por el Secretario General de Naciones Unidas y confirmado por la Asamblea General.

En segundo lugar, conforme a lo que alude la presente opinión, se advierten que los avances de la tecnología de la información y las comunicaciones en el último decenio han cambiado considerablemente la vida de las personas y creado nuevas oportunidades para los consumidores y las empresas.

En su resolución 70/186, de 22 de diciembre de 2015, la Asamblea General consideró que el comercio electrónico, *“que debe entenderse en el sentido de que abarca el comercio electrónico móvil, ha cobrado cada vez más importancia para los consumidores de todo el mundo y que las oportunidades que ofrece deben aprovecharse para contribuir a facilitar el desarrollo y el crecimiento económicos sobre la base de las nuevas*

tecnologías de red con computadoras, teléfonos móviles y dispositivos conectados que promueven el bienestar de los consumidores”.

Cada vez más consumidores tienen acceso a Internet y participan en el comercio electrónico, que les permite acceder con mayor facilidad y rapidez a los productos y los servicios. También les plantea una serie de desafíos, diferentes de los que conllevan las transacciones comerciales efectuadas por medios no electrónicos. De ahí que sea necesario adaptar los marcos jurídicos y reglamentarios existentes a las exigencias particulares del comercio electrónico. La evolución del entorno en que se mueven los consumidores y las empresas fue el impulso que dio lugar a la revisión de las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor.

Otro instrumento internacional en esta materia, la Recomendación del Consejo relativa a la Protección del Consumidor en el Comercio Electrónico, de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), también fue revisado en 2016.

A la vista de esos cambios y de los desafíos planteados por el comercio electrónico y el continuo crecimiento de este, el Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho y Política de Protección del Consumidor, en su primer período de sesiones, celebrado los días 17 y 18 de octubre de 2016, pidió a la Secretaría de la **UNCTAD** que preparara un

informe sobre el comercio electrónico para examinarlo en su segundo período de sesiones.

Una transacción de comercio electrónico puede definirse como “la venta o la compra de bienes o servicios por redes informáticas utilizando métodos expresamente diseñados para recibir o colocar pedidos”.

El comercio electrónico abarca una amplia gama de transacciones efectuadas por medio de teléfonos móviles u otros dispositivos, como computadoras personales o tabletas, y las compras suelen realizarse utilizando aplicaciones y plataformas específicamente diseñadas para ello. En general se tiene la idea de que en la Web la protección del consumidor se aplica a las transacciones entre empresas y consumidores, pero el comercio electrónico no se limita a ese tipo de transacciones.

La Recomendación de la OCDE abarca no sólo el comercio electrónico entre empresas y consumidores, sino también las prácticas comerciales mediante las cuales las empresas posibilitan y facilitan las transacciones entre consumidor y consumidor. Una transacción entre una empresa y un consumidor requiere la presencia en la Web de un comerciante que venda en línea y acepte pedidos efectuados en línea.

Por su parte, el consumidor debe tener la posibilidad de conectarse a Internet para examinar los productos y adquirirlos en línea. Según las

•
•

previsiones, el comercio electrónico de empresas a consumidores se duplicará y pasará de 1,2 billones de dólares de los Estados Unidos en 2013 a 2,4 billones de dólares en 2018.

En 2015 la UNCTAD estrenó el índice sobre el comercio electrónico de empresa a consumidor, que mide el grado de preparación de los países para el comercio electrónico, sobre la base de los cuatro indicadores siguientes: grado de penetración del uso de Internet; número de servidores seguros por millón de habitantes; grado de penetración de las tarjetas de crédito; fiabilidad del servicio de correos.¹

Las compras por Internet suelen efectuarse entre empresas y consumidores de jurisdicciones diferentes, que pueden tener reglamentaciones diferentes con respecto a los principales elementos del comercio electrónico, pueden carecer de marcos específicos aplicables a la compra y venta de bienes y servicios por Internet y/o pueden no tener medios para proceder contra comerciantes poco confiables en el contexto del comercio electrónico, ya sea a nivel nacional o internacional.

El comercio electrónico es una de las esferas nuevas abarcadas por la versión revisada de las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor.

¹ (véase http://unctad.org/en/PublicationsLibrary/tn_unctad_ict4d07_en.pdf).

Una de las necesidades legítimas que las Directrices pretenden atender es que el grado de protección para los consumidores que recurran al comercio electrónico no sea inferior al otorgado en otras formas de comercio. En el párrafo 11 de las Directrices se enumeran buenas prácticas comerciales aplicables a todas las formas de comercio, incluido el comercio electrónico.

Las Directrices instan a los gobiernos a establecer políticas nacionales de protección del consumidor que fomenten buenas prácticas, también aplicables al comercio electrónico, en lo relativo a la divulgación de información, los términos contractuales, la seguridad de los mecanismos de pago, la vida privada del consumidor y la seguridad de los datos y los mecanismos de solución de controversias y de compensación. En el párrafo 44 se indica que los planes de estudios del sistema educativo han de abarcar importantes aspectos de la protección del consumidor, entre ellos el comercio electrónico.

ANTES DE LA COMPRA O ADQUISICIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

La asimetría de la información es más marcada en el comercio electrónico, debido a la naturaleza de Internet y la complejidad de las condiciones, de las que los consumidores no siempre pueden tomar conocimiento oportunamente. Por consiguiente, en la Web, los

consumidores están más expuestos al riesgo de ser víctimas de conductas engañosas y fraudulentas. Para poder adoptar decisiones bien fundadas al participar en transacciones de comercio electrónico, los compradores necesitan información pertinente y veraz sobre los bienes y servicios y los comerciantes que los ofrecen.

LA COMPRA O ADQUISICIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Una vez que han decidido comprar determinado producto por Internet, los consumidores se enfrentan a una serie de desafíos. Los problemas que con más frecuencia se presentan en esta etapa tienen que ver con términos contractuales abusivos, la seguridad del pago en línea y la protección de los datos y la vida privada, también en el caso de las transacciones no monetarias.

SEGURIDAD DE LOS PAGOS EN LÍNEA.

Los pagos en línea y por telefonía móvil se efectúan a través de Internet, utilizando computadoras o dispositivos móviles, utilizando una cuenta personal abierta antes de la transacción, por lo general una cuenta bancaria, tarjetas de crédito o de débito, o recurriendo a un proveedor de servicios de pago. La utilización de dispositivos móviles por los consumidores para pagar las transacciones de comercio electrónico ha aumentado paralelamente a la evolución de las tecnologías.

Tal como se indica en el manual de la **UNCTAD** sobre protección del consumidor, se prevé que en 2017 los pagos por dispositivos móviles constituyan el 3% de los pagos del comercio electrónico (véase <http://unctad.org/en/PublicationsLibrary/webditccclp2016d1.pdf>).

Los dispositivos móviles se utilizan cada vez más para efectuar pagos de consumidor a consumidor o entre empresas y consumidores en algunos países en desarrollo, en particular aquellos en que gran parte de la población no tiene acceso a servicios financieros.

Ahora bien, los sistemas de pago en línea y pago móvil pueden resultar problemáticos para los consumidores, pues los exponen a una serie de riesgos de seguridad. Puede ocurrir que terceros no autorizados tengan acceso a los datos de los consumidores sin el conocimiento ni el consentimiento de estos.

Entre los problemas observados en países en desarrollo y mencionados en las respuestas al cuestionario de la **UNCTAD** figuran los retrasos en el recibo de los pagos por los comerciantes; la irreversibilidad de los pagos; los retrasos en las confirmaciones; y los casos de pagos bloqueados entre el banco, la pasarela de pago o la empresa destinataria del pago sin que el consumidor sepa dónde se ha detenido el proceso.

Algunos de esos problemas pueden deberse a que las redes de Internet no están suficientemente desarrolladas.

En Alemania, por ejemplo, el 13% de los consumidores han sido objeto de cobros injustificados por los servicios de terceros.

En 2014 la Red Internacional de Protección del Consumidor y Aplicación de la Ley (ICPEN, por sus siglas en inglés) publicó un informe sobre los pagos por telefonía móvil, basado, entre otras fuentes, en los resultados de una encuesta distribuida a sus Estados miembros, en el que se indicaba que los pagos móviles asociados a servicios especiales de envío de mensajes SMS eran la principal fuente de problemas para los consumidores y que hacían falta procedimientos reforzados de autenticación y autorización para hacerles frente.

En las Directrices se recomienda adoptar políticas nacionales que fomenten *“un proceso transparente para la confirmación, anulación, devolución y reembolso de las transacciones”*. Para los consumidores puede ser más arriesgado hacer compras en línea que por vías no electrónicas.

Al hacerse cada vez más frecuente la utilización de tarjetas de crédito y débito para pagar las compras efectuadas por Internet, también ha aumentado la frecuencia con que los proveedores y los intermediarios

recogen y venden la información personal de los consumidores. Los datos personales son valiosos para las empresas en línea porque enriquecen su conocimiento del mercado y les permiten establecer un perfil de cada consumidor.

Los problemas que se plantean en relación con la protección de la vida privada y los datos son, entre otros, el desconocimiento de cómo se utilizan en Internet los datos recopilados, la determinación de responsabilidades en caso de violación de la confidencialidad de los datos, la transmisión de datos a terceros y la determinación del derecho aplicable y la jurisdicción competente. Las consideraciones relativas a la vida privada son las mismas, con independencia de la edad, el sexo, el país o la personalidad de los interesados.

Es por ello, que el párrafo 11 e) de la Directrices se alienta a las empresas a *“proteger la privacidad de los consumidores mediante una combinación de mecanismos adecuados de control, seguridad, transparencia y consentimiento en lo relativo a la recopilación y utilización de sus datos personales”*.

En el párrafo 66 g), se insta a los Estados miembros a que establezcan “controles apropiados para proteger los datos financieros del consumidor contra el fraude y el abuso, entre otros”.

En el párrafo 14 h), recomienda adoptar políticas nacionales que fomenten la privacidad de los consumidores y la seguridad de los datos. La Recomendación de la OCDE alienta a las empresas a proteger la vida privada de los consumidores velando por que sus prácticas relativas a la recopilación y la utilización de información sobre los consumidores sean lícitas, transparentes y leales, posibiliten la participación y la elección de los consumidores y ofrezcan salvaguardias satisfactorias en cuanto a la seguridad.

LA ETAPA POSTERIOR A LA COMPRA.

Los problemas que se presentan en la etapa posterior a la compra tienen que ver con la responsabilidad y las disposiciones relativas a devoluciones y reembolsos cuando las mercancías no se entregan, se entregan en condiciones que no son satisfactorias o son sustancialmente diferentes de las encargadas. En esta etapa, los consumidores pueden verse en dificultades para entrar en contacto con los proveedores o encontrar formas de comunicarse con las empresas. Las medidas que pueden adoptarse para proteger a los consumidores en línea en esta etapa pueden consistir en prever un período de reflexión para las compras por Internet y limitar la responsabilidad de los consumidores en los mercados digitales.

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Los sistemas convencionales de solución de controversias presentan algunas dificultades en lo relativo al derecho aplicable y la jurisdicción competente, especialmente en el caso de las controversias de comercio electrónico. Ello ha dado lugar al desarrollo de mecanismos alternativos de solución de controversias, que ofrecen soluciones extrajudiciales más fáciles, más rápidas y menos costosas a las controversias entre consumidores y comerciantes.

En un estudio se observa que, frente a esas características, *“los procedimientos convencionales de solución de controversias por la vía judicial son muy poco eficaces y, en la práctica, totalmente inaccesibles al consumidor de Internet”*. En los sistemas alternativos de solución de controversias, los consumidores pueden dirimir conflictos jurídicos y controversias por la vía extrajudicial, sin tener que iniciar actuaciones en tribunales. Cuando esos procedimientos se efectúan en línea, se habla de solución de controversias en línea. Los procedimientos alternativos de solución de controversias pueden tomar diversas formas y nombres, como mediación, arbitraje, conciliación, intervención de un ombudsman o una junta de reclamaciones véase http://ec.europa.eu/consumers/solving_consumer_disputes/non-judicial_redress/adr-odr/index_en.htm

Las dos modalidades alternativas de solución de controversias más frecuentes son la mediación y el arbitraje. En la mediación, un tercero neutral o mediador ayuda a las partes a resolver un problema facilitando el diálogo entre ellas. Un procedimiento de arbitraje es menos formal que un proceso judicial, pero puede requerir la comparecencia de las partes y la presentación de pruebas. A diferencia del mediador, el árbitro adopta una decisión o dicta un laudo una vez que se ha expuesto el caso. Esa decisión puede ser jurídicamente vinculante véase <http://www.consumer.ftc.gov/articles/0162-alternative-dispute-resolution>. Por ejemplo, la asociación empresarial Better Business Bureau, de los Estados Unidos, ofrece modalidades alternativas de solución de controversias y/o solución de litigios en línea para atender las reclamaciones de los consumidores de los sectores del automóvil, las telecomunicaciones y los servicios de mudanzas y almacenamiento.

Según la Recomendación de la OCDE, ***“los consumidores deben tener un acceso efectivo a mecanismos justos, fáciles de utilizar, transparentes y eficaces para resolver rápidamente los litigios nacionales y transfronterizos de comercio electrónico y obtener una indemnización, cuando proceda, sin cargas ni costos innecesarios”***. En la Recomendación se hace referencia a mecanismos extrajudiciales, como la gestión interna de las reclamaciones y varias modalidades alternativas de solución de controversias.

FOMENTAR LA CONFIANZA DEL CONSUMIDOR EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO.

El rápido desarrollo de la tecnología digital ha creado nuevas oportunidades para los consumidores y les ha dado la posibilidad de utilizar nuevos servicios, como los pagos móviles, gracias a los cuales personas antes excluidas de la banca formal pueden acceder a servicios financieros formales. Para que el comercio electrónico siga creciendo y generando beneficios económicos, es necesario que los consumidores tengan confianza en los mercados digitales.

Así pues, el fomento de la confianza del consumidor en el comercio electrónico ha sido un elemento importante desde que comenzaron los debates sobre el comercio electrónico en los foros internacionales.

Desde 2000, el Programa de la UNCTAD sobre Comercio Electrónico y Reforma Legislativa ha prestado apoyo a países en desarrollo de África, Asia y América Latina en sus esfuerzos por establecer regímenes jurídicos que contemplen las cuestiones que plantea el comercio electrónico, con el fin de fomentar la confianza en las transacciones en línea, facilitar el comercio en línea de nivel nacional e internacional y ofrecer protección legal a los usuarios y proveedores del comercio electrónico véase http://unctad.org/en/Pages/DTL/STI_and_ICTs/ICT4DLegislation.aspx

De las respuestas al cuestionario de la **UNCTAD** sobre la protección del consumidor en el comercio electrónico se desprende que las principales medidas que han de adoptarse para fomentar la confianza son las siguientes:

- a) **Establecer una sólida infraestructura de Internet para el comercio electrónico;**
- b) **Establecer un sólido marco jurídico e institucional que rija el comercio electrónico y los procedimientos de reparación;**
- c) **Adaptar los sistemas reglamentarios existentes a las exigencias particulares del comercio electrónico;**
- d) **Velar por la efectiva aplicación de las leyes vigentes;**
- e) **Brindar a los consumidores que recurren al comercio electrónico un nivel de protección que no sea inferior al otorgado en otras formas de comercio;**
- f) **Exigir la divulgación completa de toda la información necesaria relacionada con las empresas, los bienes y servicios y las transacciones;**
- g) **Garantizar la fiabilidad y la seguridad de los pagos en línea con independencia del método de pago utilizado, y proteger la vida privada y los datos de los consumidores;**
- h) **Impedir el uso indebido de los datos de los consumidores;**
- i) **Garantizar la autenticidad de las reseñas y evaluaciones publicadas en la Web;**
- j) **Dar a los consumidores la posibilidad de acceder a mecanismos eficaces de solución de controversias y reparación;**

- k) Velar por la educación y el empoderamiento de los consumidores;**
- l) Garantizar la entrega de las mercancías y la prestación de servicios posventa;**
- m) Mejorar el apoyo a los clientes para atender debidamente las solicitudes posteriores a la compra;**
- n) Entablar relaciones de cooperación a nivel regional e internacional para luchar contra las prácticas comerciales desleales y superar las limitaciones legales que impiden que las autoridades de protección del consumidor actúen en caso de infracción de las leyes de protección del consumidor en el marco de transacciones transfronterizas.**

(II) Autonomía de la voluntad

Cabe mencionar que, el dogma de la autonomía de la voluntad es neutralizado por las normas básicas que aseguran la convivencia social (o normas de orden público) impidiendo todo acto del individuo que las contrarié. Las limitaciones que la ley establece a la voluntad particular son cada día más numerosas por la necesidad de proteger los intereses colectivos contra la acción individual, al quedar demostrada con plena evidencia la inexactitud de las ideas individualistas y liberales, las cuales no aseguraron la justicia ni produjeron resultados equitativos, fundamentalmente porque los seres humanos no son iguales, ni económica ni socialmente, así como tampoco en voluntad, de modo que la plena

libertad de obrar habría de producir necesariamente el abuso del fuerte sobre el débil.²

Debido a ello, es de advertirse que en el Derecho Moderno, una creciente intervención del Estado para limitar el alcance de la libertad de contratar, así como para intervenir en auxilio de los desvalidos mediante la imposición de reglas prohibitivas e imperativas de observancia forzosa.

Luego, la autonomía de la voluntad quedó reducida a la posibilidad que los propios individuos tienen que obligarse libremente mediante la celebración de actos jurídicos, cuyo contenido no sea contradictorio a las normas de interés público, las buenas costumbres y los derechos de tercero, situación que puede reducirse a la paráfrasis *“lo que no está prohibido está permitido”*.

Habida cuenta que, el consentimiento es **TÁCITO** no hay formalidades; resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen para presumirlo, excepto en los casos en que por la ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

De lo que se advierte que toda manifestación de voluntad debe exteriorizarse de alguna manera. Mientras que la formalidad es el conjunto de signos exteriores mediante los cuales se manifiesta una declaración de

² BEJARANO, Sánchez Manuel., “Teoría de las Obligaciones”, Tercera Edición, Ed. Harla, México 1983, pág. 54 ss

voluntad, ya sea por palabras, por escritura o por otros medios. Por su parte el artículo 1803 del Código Civil Federal establece:

"Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

En ese sentido, se advierte que inclusive el consentimiento puede darse o materializarse la voluntad por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos. Por ejemplo, un correo electrónico, en una hoja en la que se especifique que se otorga el consentimiento, en una llamada telefónica, por fax, o por cualquier medio de la tecnología.

(III) Comercio Electrónico.

Desde mucho antes de que existiera el Internet, ya había medios que permitían expresar la voluntad de las partes por formas distintas del escrito original firmado. En ese entonces eran medios electrónicos y

ópticos como el telégrafo, que desde mediados del Siglo XIX constituían un nuevo sistema de telecomunicación.³

Ante tales circunstancias, derivado del desarrollo de la tecnología de la información y de las redes de telecomunicaciones, sobre todo con relación a los medios electrónicos como internet, el correo electrónico, el intercambio electrónico de datos, el telegrama, etcétera, se han revolucionado las formas, los métodos y los tiempos de comunicación e información mundiales, con la consecuente necesidad de reconocer efectos jurídicos a las comunicaciones generadas, enviadas, recibidas, transmitidas o archivadas por esos medios electrónicos, a lo cual se le denomina comercio electrónico.

El comercio electrónico incluye las negociaciones, contrataciones y cumplimiento de contratos de fax, télex, internet, redes cerradas de computación (internet) y otros medios electrónicos y similares, a través de los cuales se lleven a cabo tanto ventas de productos y servicios, como otros contratos y actos preparatorios o posteriores a los mismos o en ejecución de ellos. Siendo que este comercio no se limita únicamente a la compra y venta de productos o servicios on-line, ni se identifica con ésta; sino que incluye otros actos y actividades como la publicidad, la búsqueda de información sobre productos, la negociación previa de las partes, ofertas, contraofertas, atención e información al cliente, la logística, la

³ LEÓN, Tovar Soyla H., "Derecho Mercantil", Ed, Oxford University Press, México 2007, pág. 161 y ss.

colaboración o asistencia, intermediación, etcétera, además de los actos o sistemas que involucran a los diversos participantes (empresarios, proveedores, intermediarios, tiendas y consumidores), a los productos y a los procesos (abastecimiento, producción, marketing, distribución, consumo, etcétera) para el intercambio de bienes o servicios por medios electrónicos.

Cabe señalar, que la diferencia básica del comercio electrónico con el comercio tradicional estriba en que la actuación de dichos componentes, o al menos uno de ellos, es digital, virtual o en línea, mediante mensajes de datos o documento digital, a través de medios electrónicos.⁴ De ahí que, el comercio electrónico es un proceso tanto previo a la negociación, como al funcionamiento y el proceso posterior de las transacciones de negocio entre los sujetos comerciales.

(IV) Consentimiento en el comercio electrónico.

Es la voluntad de las partes para celebrar un acto jurídico, que traerá como consecuencia, la creación de los derechos y obligaciones para ambas partes, por ello, una vez que se integra el consentimiento es de tal importancia que, es a partir de ese momento que nace el contrato e inicia a producir sus efectos y consecuencias jurídicas.

⁴ LEÓN, Tovar Soyla H., "Derecho Mercantil", Ed, Oxford Univesity Press, México 2007, pág. 168 y ss.

Es de dominio público, que en el comercio electrónico la mayoría de las veces para exteriorizar el consentimiento de las partes para contratar un servicio o la compra de un bien, son regularmente por el mismo medio, sin que se encuentren presentes o tengan que firmar autógrafamente o por mutuo propio un contrato en papel tradicional. Ya que se trata del consentimiento entre no presentes, pues se basara en la oferta y la parte que se encuentre interesada en adquirir el bien o la prestación del servicio, exteriorizara su consentimiento por el mismo medio, que en la especie, es el INTERNET, ya sea por un correo electrónico, una confirmación, el llenado del contrato, el pago del servicio por medio de una tarjeta bancaria, de débito o crédito, la aceptación de clausulado o políticas de la empresa, la contratación a través de una aplicación, software o cualquier plataforma de Internet, atendiendo a la vanguardia de las tecnologías, etcétera, por cualquier forma que sea indubitable la aceptación del servicio, la adquisición de un bien, o el consentimiento por la compra de un bien o producto, en beneficio de los consumidores, quienes tienen el derecho de elegir entre varias opciones de bienes o servicios públicos o privados, lo que conlleva al “derecho y protección de los consumidores”, consagrado en el artículo 28 tercer párrafo in fine de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(V) Utilidad en la práctica.

El desarrollo de la tecnología y en especial de la telecomunicación en las últimas décadas, así como la amplia difusión y aplicación de Internet, el correo electrónico, las aplicaciones de smartphones o teléfonos inteligentes, los software o cualquier plataforma de la red móvil de internet, el intercambio electrónico de datos y el fax, han revolucionado los sistemas de comercialización, la forma de contratación mundial y de alguna manera nuestro modo de vida, lo que ha provocado la necesidad de la reglamentación de esos nuevos hechos jurídicos surgidos debido al acceso y uso medio de los medios electrónicos, de los que el comercio electrónico, o *E-commerce*, toma del nombre, por considerar que incluye toda forma de transacción comercial o de negocios que se realice o ejecute electrónicamente, mediante las redes de telecomunicación ya sea que se utilice o no como moneda de cambio el dinero electrónico, pues lo fundamental en todo caso es que ese comercio de bienes o servicios se realice mediante el uso de medios electrónicos, sin necesidad de que conste en un papel o documento tangible que contenga una firma autógrafa de las personas involucradas en el intercambio de bienes o servicios.⁵

Referirnos a comercio electrónico es la automatización, mediante procesos electrónicos, de los intercambios de información, de conocimientos y de bienes o servicios por cualquier tecnología; por lo que el comercio electrónico no se limita a Internet, sino que incluye una amplia gama de aplicaciones como las de banda estrecha (videotexto), difusión

⁵ Ídem, pág. 184 ss.

(telecompra) y entornos fuera de línea (venta por catálogo CD-ROM), así como redes empresariales privadas (banca) y hoy por hoy, las aplicaciones que utilizan una plataforma de software a través de los teléfonos inteligentes o smartphones y en general el uso de cualquier medio electrónico, óptico o similar.

En la actualidad existen diversas modalidades de comercio electrónico entre ellas se encuentra el directo y el indirecto:

- a) **Directo:** Se refiere a los servicios prestados por medios electrónicos y en ellos se incluyen la consultoría, traducciones, audio, video o acceso a informaciones, aplicaciones a través de plataformas de software, entre otros.
- b) **Indirecto:** Se refiere a la realización de actos mercantiles por la vía electrónica, así como aplicaciones a través de plataformas de software, entre otros, que implica la entrega de decir, se utiliza Internet para realizar el contrato, por ejemplo, hacer un pedido, pero no para recibir el producto o el servicio, que se obtiene físicamente.

(VI) Origen de los servicios de transporte a través de aplicaciones móviles.

El ejercicio pleno de la libertad del hombre constituye la base esencial sobre la que se ha edificado el progreso de la humanidad. Es por virtud de ésta que también se ha consolidado la democracia como la manera armónica de convivencia social por antonomasia. Tanto el desarrollo del

hombre, como el de la sociedad a la que pertenece, se nutren y dependen del enriquecimiento intelectual que produce el diálogo abierto y el intercambio de ideas como hábito cotidiano, un ejercicio que no se limita por las fronteras del Estado.

La humanidad ha venido transitando a lo largo de los siglos en un devenir que se define y transforma en función de la habilidad creativa del hombre, desde los inicios más primitivos, con la concepción de la agricultura y el cultivo como modelo alimentario básico; a través del aprovechamiento del carbón y el vapor del agua, como modelo de desarrollo industrial; mediante la refinación y utilización de los derivados del petróleo; hasta nuestros días, en los que se persigue y anhela un modelo sustentable basado, sobre todas las cosas, en el intercambio de la información y el conocimiento.

La habilidad intelectual de algunas mentes superdotadas que habrán de dar nombre y signo a nuestra era, a nuestra generación, han permitido la creación y funcionamiento de una red electrónica de datos con alcance mundial, que facilita el intercambio de información a velocidades vertiginosas y su explotación con fines de innumerables tipos: artísticos, sociales, económicos, científicos, culturales, políticos, etc. Se trata del Internet y la red mundial de comunicación que todos conocemos.

La Red, como se le conoce en términos coloquiales, ha provocado una revolución intelectual en nuestra época que no tiene parangón con ninguna otra que hubiera atravesado la humanidad a lo largo de su historia. Es difícil concebirla, en mérito de nuestra calidad de partícipes activos de una época que deberá mejorar las condiciones de vida de la raza humana. Su éxito acontece, nada más y nada menos, que con motivo de la virtud esencial a la que primeramente nos referimos en este apartado de la demanda: la libertad creativa y participativa de todos los que habitan en ella y la nutren con la información que cada segundo se genera.

Es de tal importancia el desarrollo exponencial del conocimiento y su influencia en la transformación de la capacidad de vida de la gente, que se ha reconocido ya al uso del Internet, de la Red, como un derecho humano que se debe proteger por el Estado, se trata del Derecho Humano de Acceso a las Tecnologías de la Información, pues tan sólo en el último informe del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), de 2016, manifestó la contabilización de más de **108.8 millones** de usuarios en el país de servicios de telefonía móvil, lo que significa que **89 de cada 100 habitantes cuentan con un teléfono celular**, el 84% de las suscripciones fueron de prepago y el 16% de pospago. Y solo por encima de Canadá y muy cerca de Turquía y China. Asimismo, resalta la diferencia a nivel Estatal, con casos como la Ciudad de México, Nuevo León, Estado de México y Aguascalientes en donde el indicador superó las 101 suscripciones por cada 100 habitantes, en contraste con Estados como

Oaxaca y Chiapas en donde la teledensidad está por debajo de 60 suscripciones por cada 100 habitantes.⁶

En el párrafo tercero del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece puntualmente que *“El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios”*.

La prerrogativa constitucional antes analizada debe además entenderse a la sazón de lo previsto en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el 3 de enero de 1976, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981, en el que textualmente se establece que los Estados parte reconocen el derecho de toda persona a *“participar en la vida cultural”*, así como a *“...gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones”*.

México atraviesa momentos críticos y sumamente trascendentes de su historia, un parteaguas de carácter político, económico y social, en el

⁶ Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/estadisticas/1ite16-vf-acc.pdf>

que deberá discutirse y definirse lo conducente al tipo de Nación que habrá de ser y la manera en que habrá de enfrentar los problemas que ha arrojado su condición pluricultural y los aciertos o desatinos de su modelo democrático de gobierno. La interpretación de la Constitución y las normas, por parte del Poder Judicial de la Federación, en el concierto de la defensa preeminente de los derechos humanos que hoy determina el artículo 1º del Pacto Federal, constituye un factor que permitirá la armonización de nuestro andamiaje legal y los caminos que hayan de aceptarse para la solución de la grave problemática que enmarca nuestra realidad presente. En la arena de lo político, México sigue debatiéndose entre un arraigado sistema estatista en el que predominan las teorías del socialismo que arrojó el movimiento de la revolución, y uno liberal que lo impulsa a introducirse y ser un agente activo en una corriente de intercambio mundial de comercio, con ventajas para la economía, pero un costo potencial para el medio ambiente.

Sin lugar a dudas, el problema más arraigado que atraviesa el México de nuestra época es el de la seguridad de las personas, virtud no sólo a los graves deterioros de las condiciones económicas de vida de una clase social importante y numerosa, sino también por una falta de educación que les impide acceder a modelos de desarrollo personal y empleo que dignifiquen su estancia y conducción armónica con el resto de la colectividad, en la que paradójicamente se halla un segmento privilegiado y

educado, que goza de destacadas cualidades que lo colocan en los más altos estándares de competitividad mundial.

Curiosamente, otro de los problemas que enfrenta el país es el concerniente a la movilidad, entendida ésta no como un problema de transporte, solamente, sino desde una perspectiva más general, que atiende a la planeación del desarrollo y la elaboración de programas que sirvan para enfrentar la falta de accesibilidad a un transporte seguro, digno y universal para todos los mexicanos, diverso y de calidad, ordenado y sustentable.

Desde una perspectiva social, la movilidad atiende desde el paso y trayecto de peregrinos y migrantes, a través de caminos interurbanos que deben unir al territorio de la Nación, hasta la problemática cotidiana que enfrenta la ciudadanía en sus lugares de residencia. Este último implica distintas variables que abarcan desde la solución a los problemas que conlleva el acceso al transporte a favor de personas con distintas capacidades; el trato digno para quien lo contrata y una función útil para cumplir con el fin para el que sea contratado; un transporte seguro que pueda prevenir y evitar la consumación de cualquier acto o incidente que ponga en riesgo la vida o la integridad de quien lo ocupa; ordenado, al permitirse conocer anticipadamente y con exactitud la suficiencia de la oferta, su puntualidad y previsión del trayecto que haya de seguirse; y sustentable, por cuanto al aseguramiento del medio de transporte en la

forma más amigable con la ciudadanía y el medio ambiente, a fin de evitar daños que perjudiquen a futuras generaciones.

Los mexicanos han debido enfrentar una fuerte problemática que acontece en el ámbito de la movilidad y que afecta su competitividad, en múltiples campos de desarrollo de su economía. Si bien es cierto que existe todo un andamiaje jurídico y administrativo que da soporte a un sistema de transporte nacional, tanto federal como local, su operación llega a viciarse de los efectos que produce un “sindicalismo político” que merma la calidad del servicio que recibe la ciudadanía. Sin que sea privativo de este sector, desde luego que nos referimos, en este caso, al servicio de taxi.

En distintos puntos del país, pero prácticamente en todas sus latitudes, se da cuenta y nota de los problemas que enfrentan usuarios de taxi, nacionales y extranjeros, cuando deben hacer uso del servicio por cualquier causa. Algunos de dichos problemas tienen que ver con la calidad del transporte, la implementación de estrategias anticompetitivas en perjuicio directo de los usuarios, la polución al medio ambiente y el maltrato al usuario, por ejemplo:

- La coexistencia de autorizaciones en el ámbito federal y local produjeron un enfrentamiento entre taxistas de San José del Cabo, en BCS, en 2005, que los llevó a tomar la decisión absurda de suspender

el servicio entre el aeropuerto y la zona hotelera en perjuicio de los turistas que acuden a la zona vacacional.

- Las cifras correspondientes al mes de marzo de 2016, de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana, elaborada por el INEGI, reporta que el 72.7 % de la población de 18 años y más se siente insegura en el transporte público.
- En la misma estadística oficial y por lo que respecta al desempeño gubernamental, se define que, para el 49.6% de la población, el problema más importante que se debe resolver es el que concierne a la deficiencia del transporte público, lo que coloca a dicha temática en el quinto en importancia a nivel nacional, por debajo de bacheo, delincuencia, alumbrado público y embotellamiento, este último también relacionado con la movilidad.
- En el caso de la Ciudad de México, el transporte público (con un parque de 109,407 taxis en la zona conurbada del Valle de México, según datos del Fideicomiso para el Mejoramiento de las Vías de Comunicación del Distrito Federal) y de carga produce, nada más y nada menos, que el 80% de la contaminación del aire.
- Uno de los portales extranjeros más socorridos por los turistas que vienen a México, denominado "*Lonely planet*", alerta a los visitantes sobre el alto riesgo que se asume cuando se contrata un servicio de taxi libre en la Ciudad de México, lo que acaba por producir una percepción turística similar con relación a las grandes ciudades en el resto de la República, idea que se enfrenta y contrarresta con el

establecimiento de sitios de taxis autorizados en los que la tarifa que se le cobra al turista es, sin embargo, superior.

En síntesis, el surgimiento y auge que en nuestro país han tenido los servicios de transporte a través de aplicaciones móviles obedece al aprovechamiento que algunos individuos dotados de gran ingenio han sabido dar a los elementos técnicos y electrónicos que imperan en nuestros días y que a la par han podido encausar dicho ingenio para brindar a los individuos soluciones prácticas a sus necesidades cotidianas.

Sin embargo, por más ingeniosa que pueda ser una aplicación electrónica, su éxito sólo será medible en tanto al grado de uso que le brinde el público destinatario, aspecto que se cumple sobradamente en el caso de los servicios de transporte a través de aplicaciones electrónicas, en la medida de que el público usuario ha encontrado un mecanismo transparente, de calidad y seguro para satisfacer sus necesidades de movilidad que incide directamente en su calidad de vidas. En pocas palabras, sino hubiera necesidad de dicho servicio, el modelo de negocios que lo implementa habría fracasado hace ya mucho tiempo.

Por último, y más que una causa del surgimiento de los servicios de transporte a través de aplicaciones electrónicas, pero que no puede soslayarse cuando se aborda su estudio al ser consecuencia directa de ello, es que constituye una importante fuente de empleo, un medio para acrecentar los ingresos de todo aquel que desee destinar su vehículo en

beneficio de la movilidad de las personas. En tiempos de estancamiento económico como lo que actualmente corren, esta circunstancia no puede pasarse por alto.

(VII) Naturaleza del servicio de transporte que se presta a través de plataformas electrónicas.-

La explicación del funcionamiento del servicio de transporte prestado a través de plataformas electrónicas es más fácil visto desde la perspectiva de los tres elementos subjetivos que generalmente intervienen en él, saber:

- i)* Los propietarios y/o conductores de los vehículos;
- ii)* Los usuarios de los servicios;
- iii)* El titular de la aplicación que los vincula.

Los conductores de vehículos automotores de reciente fabricación adquieren, a través de una aplicación o plataforma electrónica, un servicio particular que permite ponerlos en contacto satelital con personas diversas que se encuentran dentro de una circunferencia cercana a aquélla en la que se encuentra el automóvil y que requieren un servicio particular de transportación terrestre, con la seguridad de poder conocer su perfil general, a fin de proporcionarles dicho servicio, en una relación estrictamente de derecho privado. Esta aplicación electrónica, por lo general, se opera desde el extranjero y se puede acceder a ella única y exclusivamente a través de dispositivos electrónicos, principalmente de los

llamados “teléfonos inteligentes” o “*smartphones*”, que estén conectados al Internet.

A través de esta aplicación también es posible hacer el cobro vía electrónica de la contraprestación que corresponde por la prestación del servicio, con base en las tarifas que los usuarios conocen por anticipado por aparecer reflejada en su dispositivo electrónico. La empresa o entidad extranjera que opera la aplicación, realiza la labor de cobranza por cuenta del conductor. En adición, y en abono a la seguridad del servicio prestado, el usuario siempre tendrá conocimiento de los datos generales del conductor, quien evidentemente cuenta con licencia para conducir válida y vigente expedida por autoridad competente.

Los usuarios habituales del servicio de transporte particular terrestre de personas, por su parte, que contratan con los prestadores del mismo en una relación de derecho privado, utilizan la misma aplicación, previamente descargada en sus dispositivos electrónicos

El servicio de intermediación que realiza la entidad extranjera que opera la aplicación electrónica y que fundamentalmente se reduce en proporcionar datos e información tanto del conductor como del usuario, y, en ese sentido, a vincular al prestador del servicio de transporte terrestre con el usuario, presta un servicio que se da estrictamente en el ámbito privado entre las partes interesadas.

A diferencia del servicio público que prestan los taxis, el servicio de transporte privado que se solicita y formaliza a través de la plataforma electrónica garantiza la seguridad de todas las partes involucradas, el justo pago y la funcionalidad de un servicio que atiende a las necesidades de movilidad que a lo largo del tiempo se han visto afectadas por malas prácticas de las uniones de taxistas establecidos.

Se trata de un sistema de aprovechamiento de las tecnologías de la información que se gesta en el ejercicio de los derechos humanos y garantías de libertad, de igualdad, de información, de movilidad y de competitividad, que ha sido ya cuestionado por quienes se ostentan como agentes económicos competidores de este tipo de servicios, sin que se tenga conciencia, realmente, de que el titular de la aplicación electrónica no constituye una operadora del servicio, ni un patrón, ni tampoco una empresa de transporte, sino una mera intermediaria mercantil encargada del suministro de datos y gestión de cobro, para lo cual inclusive, su presencia en México resulta innecesaria.

(VIII) Opinión del Pleno de la Comisión Federal de Competencia, OPN-008-2015, del 4 de junio de 2015.

Ante el surgimiento de los servicios de transporte a través de aplicaciones electrónicas y el reto que representan frente al servicio arcaico y tradicional de taxi, el 4 de junio de 2015 el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica emitió la opinión OPN-008-2015, en la que

efectuó una clara distinción entre las características propias de un servicio de taxi y aquél que proporcionan los choferes que utilizan las aplicaciones móviles, que fueron debidamente definidas como “*plataformas independientes, que son aquéllas que por medio de una aplicación conectan a conductores que ofrecen **servicios particulares** a consumidores*”.

En dicha opinión se contienen conclusiones sumamente interesantes que merecen ser tomadas en cuenta dentro del cualquier ejercicio legislativo como el que en el presente caso nos ocupa:

- En el servicio de taxis existen al menos dos problemas que distorsionan la prestación del servicio en detrimento del usuario, a saber:

Asimetría de información.- El consumidor no cuenta con información suficiente sobre aspectos que le son de importancia, tales como la confiabilidad del conductor, condiciones de seguridad y calidad del vehículo, conocimiento de la ciudad y rutas a seguir para el traslado y predictibilidad del precio; y

Problemas de coordinación.- Los usuarios desconocen el punto exacto en dónde pueden abordar un vehículo y los conductores desconocen el lugar exacto en donde pueden recoger a los pasajeros, lo que provoca sub-ofertas en lugares de alta demanda y sobreoferta en aquellos en los que la demanda es baja;

- El servicio de transporte a través de plataformas electrónicas constituye una herramienta efectiva para resolver los citados problemas y para dar solución a la problemática que enfrentan las autoridades en su objetivo de garantizar un servicio de movilidad eficiente, en tanto que permiten:
 - i)* Conocer la identidad del conductor y los datos del vehículo previo al abordaje;
 - ii)* Planificar las rutas automáticamente, eliminando la posibilidad de que los conductores se desvíen innecesariamente (lo que coloquialmente se conoce como “turisteadas”);
 - iii)* Contar con una tarifa dinámica que se ajusta, en tiempo real, a las leyes de la oferta y la demanda;
 - iv)* El desglose de la tarifa, perfectamente facturable;
 - v)* Que los pasajeros evalúen al conductor, lo que abre la puerta a que quien no cumple con los estándares de la empresa sea removido de la misma; y
 - vi)* Conocer en tiempo real el lapso en la disponibilidad del servicio y el periodo de espera requerido para iniciar el viaje;
- Existen estudios internacionales que demuestran que los servicios de transporte a través de plataformas electrónicas satisfacen una demanda **NO SATISFECHA** de viajes urbanos de punto a punto;
- Es un servicio diferente en términos de calidad, seguridad, precio y conveniencia, respecto de los servicios tradicionales de taxi y

regularlo de la misma forma implicaría el riesgo de eliminar sus palpables virtudes ;

- Es una alternativa al uso del automóvil particular;
- Conforme aumente la penetración de teléfonos inteligentes y sistemas de pago electrónicos, el servicio se expandirá a más segmentos de la población;
- El modelo de auto-regulación con que se maneja el servicio es eficiente y transparente, pues su confiabilidad y prestigio son esenciales para permanecer en el mercado;
- El servicio se hace más eficiente al identificar, mediante el uso de las tecnologías, el desarrollo de sistemas que permitan a los usuarios compartir viajes cuando se dirijan a un mismo destino o rutas similares;
- En aras de privilegiar la competencia y la libre concurrencia **se debe evitar:**

i) Imponer restricciones como la autorización y registro de vehículos para la prestación del servicio o limitar su número imponiendo requisitos adicionales como la obtención de placas especiales; y

ii) Regular los esquemas tarifarios.

En suma, regular este tipo de servicios como si se tratara del servicio tradicional de taxi, amén de denotar una falta de creatividad legislativa sin reciprocidad con las nuevas realidades símbolo de nuestros tiempos, terminaría por arrojar una afectación en un mercado novedoso que arroja ventajas a favor de sus usuarios tales como la seguridad de los usuarios, la supresión de prácticas de corrupción, eficiencia en la definición del precio del servicio y el mejoramiento del empleo.

(IX) Experiencia internacional.

El 7 de octubre de 2016, en el Séptimo Circuito de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos de América, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Transporte y de Comercio del Estado de Illinois. Muchas de las conclusiones que se contienen en dicha resolución judicial guardan estrecho paralelismo con lo sustentado por la Comisión Federal de Competencia, conforme a lo que anteriormente quedó apuntado. Sin embargo, en adición a esto, también contiene algunas conclusiones dignas de tomarse en cuenta cuando exista la pretensión de regular los servicios de transporte a través de aplicaciones electrónicas o móviles.

Partiendo de la premisa de que las autoridades administrativas de la ciudad de Chicago reconocieron en sus normas regulatorias las diferencias existentes entre el servicio tradicional de taxis (la Corte de apelaciones equiparó para los mismos efectos el servicio de mensajería y paquetería) y

aquél servicio de transporte por medio de aplicaciones electrónicas, la Asociación de Transporte y de Comercio del Estado de Illinois, planteó básicamente dos argumentos:

- Que la relajada regulación establecida para los servicios de transporte por medio de aplicaciones móviles, se traducía en los hechos en un acto confiscatorio de los derechos que a su vez les habían sido reconocidos por las mismas autoridades en sus respectivas licencias, permisos o autorizaciones; y
- Que el marco regulatorio referente al servicio de transporte por medio de aplicaciones electrónicas significaba un trato inequitativo y de competencia desleal en su perjuicio.

La corte de apelaciones desestimó dichos argumentos con base en las siguientes conclusiones:

- Que los derechos reconocidos a los tradicionales servicios de taxis lo único que les confiere son derechos para operar como tales, pero en modo alguno esto significa el reconocimiento a operar libres de toda competencia. Por ende, no puede hablarse de la existencia de una especie de confiscación en su perjuicio, en la medida de que pueden seguir operando como taxis;
- Ahondando en lo anterior, ejemplificó de la siguiente forma: una patente confiere a su titular el derecho exclusivo para fabricar y

comercializar el producto patentado, pero no le provee a su titular el derecho a evitar que su competidor encuentre un sustituto y lo comercialice por su parte. Cuando las nuevas tecnologías o métodos de negocios aparecen, el resultado común es el declive e inclusive la desaparición de los anteriores. Suponer, entonces, que quienes operan con base en tecnologías o métodos superados tiene el derecho a evitar el acceso al mercado a nuevos operadores, el progreso económico se podría detener. Así, tendríamos carrozas en vez de taxis, el telégrafo en lugar del teléfono y en lugar de computadoras calculadoras científicas.

- Los derechos reconocidos a favor de los taxis no les conceden el derecho a impedir otras formas de transporte. No pueden impedir el transporte por medio de autobús, tren, bicicleta o inclusive a pie, luego entonces, ¿por qué podrían impedir el servicio de transporte a través de aplicaciones electrónicas o móviles, más aún cuando se han reconocido diferencias sustantivas entre ambos tipos de servicios?
- El argumento del trato inequitativo es en realidad un argumento anticompetitivo porque exige que cualquier agente de nuevo ingreso en el mercado debe ser obligado a cumplir exactamente con las mismas regulaciones y cargas aplicables al agente incumbente. En ese caso, aquel agente nuevo que contara con ventajas competitivas frente al agente ya establecido, no podría entrar a competir en el mercado al menos de que se estableciera

a su cargo el cumplimiento de una regulación sofocante que terminaría por erradicar sus ventajas comparativas. La fijación de estas exigencias no son más que trabas a la competencia y un deservicio a los consumidores.

- El trato regulatorio desigual en ambos servicios se justifica en razón de las diferencias que existen entre ellos. Solo los taxis pueden recoger pasajeros directamente en las calles, rara vez, por no decir nunca, el usuario tendrá conocimiento previo de quién es su conductor y, por ende, tiene sentido que las autoridades administrativas exijan un control de identidad para los conductores, así como establecer una tarifa basada en la distancia recorrida o el tiempo invertido o ambas⁷.
- La regulación diferenciada se justifica en la medida de que, si ambos servicios fueran iguales, los servicios de transporte a través de aplicaciones móviles no habrían tenido éxito ni tendrían presencia en ningún lado, ya que la gente vería satisfechas sus necesidades con el servicio tradicional de taxis.

(X) Sanción impuesta por la COFECE a sitios de taxis del AICM por pactar convenio para aumentar de manera coordinada sus tarifas.-

⁷ Los rasgos característicos del servicio de transporte a través de aplicaciones móviles o electrónicas, con los cuales se contrastan los aquí señalados, ya fueron objeto de mención en el aparatado referente a la opinión emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia.

El pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o Comisión) determinó que las agrupaciones de taxistas Confort y Servicios de Transportación Terrestre, Porto Taxi Terrestre Ejecutivo, Taxistas Agremiados para el Servicio de Transporte Terrestre Sitio 300, Yellow Cab del Nuevo AICM y Transportación Terrestre Nueva Imagen, así como 4 personas que actuaron en representación de algunas de estas, cometieron prácticas monopólicas absolutas en el mercado del servicio de autotransporte terrestre de pasajeros, en la modalidad de taxi con origen o destino al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

En efecto, la COFECE acreditó que los agentes económicos sancionados realizaron un acuerdo con el objeto y efecto de fijar, elevar, concretar o manipular el precio al que era ofrecido el servicio de taxi, actualizando lo establecido en el artículo 9, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares los transportistas pueden determinar y modificar sus tarifas, sin necesidad de contar con la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo cual permite la participación de diversos agentes económicos en el mercado y que, en principio, pareciera que generaría condiciones de competencia que presionaran a la baja de los precios del servicio.

Sin embargo, en total contravención a lo antes señalado, el 11 de abril de 2011, las agrupaciones referidas suscribieron un acuerdo de manera conjunta a Santaló Estudios y Proyectos para que elaboraran un estudio tarifario, cuyo objetivo era determinar los precios que en el futuro debían registrar y cobrar por el servicio de taxi para mejorar sus ingresos.

Para tal efecto, en mera contravención al propósito que guardan el Reglamento y Ley referidos, los sitios de taxi compartieron información estratégica del negocio a la consultora, como lo son los costos de operación, tarifas, ganancias, número de unidades y estadísticas de ventas, entre otras, siendo que dicha información no sería compartida y utilizada en un beneficio conjunto si se encontraran en condiciones normales de mercado.

Así las cosas, considerando la información que cada uno de los sitios antes señalado proporcionó a la consultora señalada, esta última entregó a cada uno de los sitios el estudio tarifario mediante el cual se definió un esquema y recomendaciones para determinar las “tarifas competitivas” que cobrarían hasta el año 2021 por el servicio de taxi, los cuales, a excepción de Confort, registraron ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dichas tarifas.

Desde luego, considerando que las tarifas determinadas por los sitios de taxis fueron determinadas considerando la información proporcionada

por los mismos, es claro que dicha conducta lejos de propiciar la libre competencia en favor de los usuarios, generó la implementación de un sistema manipulado por los concesionarios, quienes aprovechando la condición que guardan frente a los aeropuertos, decidieron fijar de manera arbitraria las condiciones de operación en beneficio propio.

Incluso, se determinó que dicha medida causó un perjuicio a otros participantes en mercados relacionados con el aeropuerto, como en el transporte aéreo de pasajeros, cuya competitividad depende de los distintos costos en los que incurren los viajeros.

Así, considerando lo anterior, se determinó que dicha conducta afectó alrededor de 12 millones de personas y que el daño al mercado, calculado en función del sobreprecio que pagaron los usuarios entre agosto de 2011 y diciembre de 2015 fue de \$771'713,000.00.

En ese sentido, el Pleno de la COFECE impuso multas que en conjunto suman \$23'627,000.00, las cuales equivalen a los montos máximos que permite la Ley de la Comisión Federal de Competencia en función de la capacidad de cada uno de los sancionados.

Por su parte, se ordenó informar a las autoridades del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México sobre dicho asunto para los efectos legales a que haya lugar, ya que el contrato que el contrato celebrado por el

Aeropuerto con cada uno de dichos sitios establece como causal de rescisión la realización de prácticas monopólicas absolutas.

Vale la pena recordar que para promover la competencia, en noviembre de 2016, la COFECE recomendó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes modificar las reglas de operación del servicio de transporte de taxis desde los aeropuertos nacionales, para transitar del actual modelo de acceso exclusivo a uno más abierto en el que se permita la entrada de todo automóvil registrado y aprobado por la localidad para recoger y transportar pasajeros desde y hacia las terminales aéreas, como ocurre en Boston, Miami, Houston, San Francisco, Zúrich, París, entre otros.

B) LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES A ELEGIR ENTRE VARIAS OPCIONES UN SERVICIO PÚBLICO Y PRIVADO SIN CONDICIONAMIENTOS, EN RESPETO IRRESTRICTO A SUS RELACIONES DE CONSUMO Y LIBERTAD PARA ELEGIR, DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 28 TERCER PÁRRAFO IN FINE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CON RELACIÓN A LAS DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR COMO TUTELA DE DERECHOS DE CONSUMIDORES.

1) LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Resulta relevante establecer que el último párrafo del artículo 1º de la Ley Federal de Protección al Consumidor, advierte que, los derechos previstos en la Ley, no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que México sea signatario; de la legislación interna ordinaria; de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes; así como de los que deriven de los principios generales de derecho, la analogía, las costumbres y la equidad.

Entonces, se advierte la necesidad de que los derechos de los consumidores no queden en una normatividad “cerrada”, toda vez que se pueden hacer valer otros derechos que se encuentren contemplados e implícitos en instrumentos internacionales en tutela de los derechos de los consumidores en sus relaciones de consumo.

Aunado a lo anterior y atendiendo a las reformas constitucionales en nuestro orden jurídico, a fin de ampliar la protección de los derechos humanos, se extienden a derechos contemplados en tratados internacionales en los que México sea parte y hayan sido debidamente ratificados, de tal forma que, los jueces deben ejercer un control difuso de

convencionalidad, que consiste principalmente en desarrollar su función jurisdiccional a fin de favorecer en todo tiempo y forma a las personas más vulnerables (consumidores), de conformidad con el artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece al tenor lo siguiente:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

• DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y celebrada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, proclamó la libertad e igualdad, en dignidad y derecho de todos los seres humanos estableciendo: (artículo 1º), que toda persona gozará de los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción de raza (2º); que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (3º); al reconocimiento de su personalidad jurídica (6º); a su igualdad ante la ley (7º); a un recurso

efectivo contra los actos que violen sus derechos fundamentales (8°); que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada o de ataques a su honra o reputación (12°); que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan plenamente efectivos (28°).

De ahí, que la Declaración Universal de Derechos Humanos se considera el documento internacional fundamental de cualquier Constitución y contempla los derechos humanos que deben ser dogmatizados *erga omnes*, los cuales se generalizan en beneficio de todas las personas, entre ellas, los consumidores.

• CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, conocida como "Pacto San José" fue ratificada por los Estados Unidos Mexicanos el 3 de febrero de 1981.

La referida Convención, tiene el propósito de consolidar al continente americano, dentro del cuadro de las instituciones democráticas,

un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional; reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

En ese tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece entre otros artículos trascendentales los siguientes: a) en el 1º la obligación de respetar los derechos, b) en el 2º el deber de adoptar disposiciones de Derecho interno, c) en el 8º las garantías judiciales, d) en el 24º la igualdad ante la ley y e) el 25º el derecho de protección judicial, derechos que son generales y protectores para cualquier persona por el sólo hecho de serlo.

- **DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR COMO TUTELA DE DERECHOS DE CONSUMIDORES EN LA PRÁCTICA INTERNACIONAL.**

En el orden internacional, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha dictado una serie de directrices en materia de derechos del consumidor que funcionan a manera de recomendaciones para los Estados miembros.

Estas directrices datan originariamente del 16 de abril de 1985 y fueron aprobadas por la Asamblea General mediante resolución 39/248. Posteriormente, en los años 1999 y 2003 fueron ampliadas por el Consejo Económico y Social.

Cabe mencionar, que es obligatorio considerar una serie de lineamientos básicos de políticas deseables en materia de consumo, a efecto de otorgar una mayor protección a los derechos de los consumidores, las cuales han sido adoptadas en mayor o menor medida por los distintos países que cuentan con legislaciones específicas en la materia⁸, como en el caso de nuestro país, que es la Ley Federal de Protección al Consumidor o, en su defecto, pueden ser invocadas como

⁸ Pérez Bustamante Laura, Derechos del Consumidor, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, pp.71.

una práctica internacional orientadora y de gran utilidad para fijar el contenido de los derechos de los consumidores en el ámbito interno.

Es de suma importancia destacar que dichas directrices fueron formuladas tomando en consideración los intereses y las necesidades de los consumidores de todos los países, y particularmente de los que se encuentran en vías de desarrollo reconociendo que los consumidores afrontan a menudo desequilibrios en cuanto a capacidad económica, nivel de educación y poder de negociación; y teniendo en cuenta que como consumidores debemos tener el derecho de acceso a productos que no sean peligrosos, así como la importancia de promover un desarrollo económico y social justo, equitativo y sostenido, y la protección del medio ambiente, las cuales tienen como principales objetivos para la protección del consumidor los siguientes:

- ✓ Ayudar a los países a lograr o mantener una protección adecuada de sus habitantes en calidad de consumidores;
- ✓ Facilitar las modalidades de producción y distribución que respondan a las necesidades y los deseos de los consumidores;
- ✓ Instar a quienes se ocupan de la producción de bienes y servicios y de su distribución a los consumidores a que adopten estrictas normas éticas de conducta;

- ✓ Ayudar a los países a poner freno a las prácticas comerciales abusivas de todas las empresas, a nivel nacional e internacional, que perjudiquen a los consumidores;
- ✓ Facilitar la creación de grupos independientes de defensa del consumidor;
- ✓ Promover el establecimiento en el mercado de condiciones que den a los consumidores una mayor selección a precios más bajos;
- ✓ Promover un consumo sostenible.

Bajo ese orden de ideas, las directrices se proponen en su última versión alcanzar las siguientes **“necesidades legítimas”**: 1) **protección de los consumidores contra los peligros en la salud y seguridad**; 2) **promoción y protección de sus intereses económicos**; 3) **acceso a la información adecuada que permita realizar elecciones de acuerdo a sus individuales deseos y necesidades**; 4) **educación para el consumo, incluyendo la educación sobre los impactos ambientales, sociales y económicos de sus elecciones**; 5) **disponibilidad de resarcimiento efectivo; libertad de asociarse y oportunidad de participar en los procesos de toma de decisiones relacionadas con sus intereses**; y 6) **la promoción de patrones de consumo sustentable**.⁹

⁹ Ídem, pp. 71-72.

II. ASPECTOS JURÍDICOS.-

A) La regulación del servicio de transporte a través de aplicaciones electrónicas es del ámbito exclusivamente federal.-

Cabe precisar, que los derechos de los consumidores se encuentran consagrados por el artículo 28 tercer párrafo *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su Ley Reglamentaria que es la Ley Federal de Protección al Consumidor, que dicho sea de paso, atendiendo al principio de Supremacía de la Constitución incluso se encuentra jerárquicamente aplicable las ya mencionadas sobre la reforma que ahora se discute y que es materia de la presente consulta.

Habida cuenta que, los derechos económicos, sociales y culturales, como derechos fundamentales de segunda generación, son de carácter multidisciplinario, y su vinculación se expande y debe incidir en todo el orden jurídico, acorde al principio que establece la dimensión objetiva de los derechos fundamentales. En este sentido, la Ley Federal de Protección al Consumidor, al igual que otras que reflejan valores y fines constitucionales que se estiman preferentes, es de naturaleza transversal u horizontal, que se extiende a todas las relaciones sociales que deban ser protegidas y reguladas. Es por ello que dicha ley impacta e incide en otros ordenamientos y en cualquier práctica comercial; regulación que no deja fuera los servicios de telecomunicaciones, en la medida en que incidan en las relaciones entre proveedores y consumidores. Así, en determinadas circunstancias, puede darse una concurrencia de reguladores donde

existen intereses públicos y colectivos que exigen ser tutelados, en una relación o función sincrónica, complementaria e integral.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis emitidas por nuestros máximos tribunales, mismas que se aplican por analogía y que en su texto disponen lo siguiente:

PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN.¹⁰ La validez de las disposiciones reglamentarias o administrativas, para efectos de aplicación, interpretación o integración normativa, se encuentra supeditada a que guarden congruencia con las normas legales existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate y se sujeten a los principios jurídicos que emergen directamente de la ley, de manera tal que aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley ni oponerse a sus lineamientos normativos, pues deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, **atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal.** En otras palabras, las disposiciones reglamentarias o administrativas, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. Por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente su validez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión (improcedencia) 102/2005. Carlos Miguel Jiménez Mora. 30 de marzo de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Hilario Bárcenas Chávez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1453, tesis I.2o.P.61 P, de rubro: "SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO."

¹⁰Tesis I.4o.A.496 A, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1529,

Tesis: I.2o.P.61 P Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 185878

SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO.¹¹ La validez de la disposición de un reglamento o acuerdo, para efectos de aplicación, o bien, para propósitos de interpretación o integración normativa, está supeditada a que tales disposiciones guarden congruencia con las normas legales expresas existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate, a más de que se entienden sujetas, asimismo, a los principios jurídicos que emergen directamente de la propia ley; de manera tal que las disposiciones reglamentarias o administrativas, aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni tampoco oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma, pues tales disposiciones deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal; por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética, que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente la validez de las mismas, por lo que los acuerdos y disposiciones reglamentarias, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes, las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. En tal virtud, la validez de la supletoriedad de una ley, lógica y jurídicamente, no pueden supeditarse al contenido de un reglamento, y menos aún a las disposiciones de un acuerdo general de orden administrativo, así como tampoco puede contrariar los principios generales que emergen de las normas legales, máxime cuando en relación con un punto o materia determinada, la propia Ley Suprema del país expresamente establezca que deba estarse a los términos de la ley, como acontece en tratándose de la impugnación del no ejercicio de la acción penal a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 21 de la Carta Magna; y siendo así, las disposiciones de los numerales 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el titular de esa institución, que establecen que el querellante u ofendido tiene derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal en un término de diez días contados a partir de su notificación, no pueden prevalecer respecto del artículo 57 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que previene que los términos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación, por lo que en orden a su superior jerarquía, debe estarse a esta regla establecida en la invocada ley procedimental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 2212/2001. 11 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente:

¹¹ Tesis I.2o.P.61 P, de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1453.

Salvador Josué Maya Obé, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Silvia Carrasco Corona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO
Tomo XVI, Septiembre de 2002 Pag. 1453 Tesis

CONFLICTO NORMATIVO. FORMA DE RESOLVER UN.¹² Para resolver un conflicto normativo, debe estarse al principio de que, ante la contradicción de dos leyes, debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser iguales a lo que disponga la ley especial.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 580/95. José Armín López Moreno y otros. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Tesis: I.4o.A.496 A. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 177210 1 de 1

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.¹³ A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

PLENO

AMPARO EN REVISIÓN 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VIII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los

¹² Tesis XX.72K, de la Novena Época, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, página 607.

¹³ Tesis P. VIII/2007, de la Novena Época, sustentada por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 6.

amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.
Votos Particulares AMPARO EN REVISIÓN 120/2002.
AMPARO EN REVISIÓN 120/2002.
AMPARO EN REVISIÓN 120/2002.
AMPARO EN REVISIÓN 120/2002.
AMPARO EN REVISIÓN 120/2002.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Tomo XXII, Septiembre de 2005 Pag. 1529 Tesis Aislada (Administrativa)

Habida cuenta que, en nuestro régimen federal, sobresale lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución, en el que se prevé el régimen de facultades implícitas del que se privilegian los Estados. En suma, dicha disposición establece que las facultades que en la Constitución no se encuentren expresamente concedidas a favor de las autoridades federales, se entenderán reservadas consiguientemente a favor de los estados.

Casualmente, el artículo 73, fracciones X y XVII de la Constitución Federal, establece expresamente que será facultad exclusiva del H. Congreso de la Unión, Poder Legislativo Federal, la de legislar en materia de comercio, intermediación y servicios financieros, por una parte, y de vías generales de comunicación y telecomunicaciones, por la otra.

Se podrá decir que la intención de ese H. Legislatura es la de legislar en materia del servicio de transporte; sin embargo, el ámbito de la vida de la ciudadanía en que dicha legislación acabaría materializándose, tiene que

ver, realmente: *(i)* con la aplicación de plataformas de información que se utilizan en la red; *(ii)* con el uso de la información para la concreción de actos de comercio; *(iii)* con la intervención de terceros, localizados en sitios a los que se tiene acceso solamente a través de la red, a quienes se encomienda una intermediación comercial para la transferencia e intercambio de información; y, *(iv)* la regulación de la actividad que estos realizan consistente en la gestión de cobro de servicios prestados en México, a través de la misma plataforma electrónica.

Dado que el acceso a las tecnologías de la información a través de la red mundial de comunicación, constituye un servicio de telecomunicaciones, puede llegarse a la conclusión de que la legislación que se pretende invade con toda claridad el ámbito de atribuciones exclusivas que la Constitución le concede soberanamente a la Federación, en los términos del artículo 73, fracción XVII, de la misma Carta de Querétaro que se viene invocando.

Por otro lado, debido a que una de las actividades específicas que se pretenden regular, es la intermediación comercial para el intercambio de información en la Red, en lo que con toda claridad viene a ser una operación de comercio electrónico, se llega también a la conclusión de que dicha pretensión del legislativo del Estado es contraria a lo dispuesto por el artículo 73 fracción X de la Constitución General.

Refuerza la tesis anterior el hecho mismo de que, en la actualidad, el comercio electrónico ya constituye por sí mismo un ámbito de regulación del Estado, debidamente controlado y sujeto a interpretación por parte del Estado, por así haber quedado contemplado en el Código de Comercio, que expidió en ejercicio de las facultades exclusivas que le otorga la propia Constitución, en los numerales ya citados, el Poder Legislativo de la Unión.

La regulación que se pretende en el estado de Nuevo León, en adición, se involucra en la explotación de un derecho de autor, vinculado con un programa de cómputo, que se rige por las normas federales en dicha materia que expide el Congreso Federal, y por último, reguló igualmente una intermediación para la prestación de servicios financieros en el ámbito de la cobranza de crédito, también regulado por las leyes federales, lo que acaba por evidenciar, de manera ostentosa, la invasión en la esfera de la federación en la que está por incurrirse.

En estas condiciones, en el supuesto de que el Estado pudiera regular las actividades desplegadas con relación al servicio de transporte por medio de aplicaciones electrónicas, debe aceptarse que, por su materia, dicha regulación debe de provenir de un órgano legislativo federal, ya que no se trata, propiamente, de la regulación del transporte público que pudiera quedar reservada a favor de los estados conforme a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución.

Es pertinente señalar que, por la naturaleza de los servicios proporcionados por los conductores, atento a la garantía de igualdad que contemplan los artículos 1 y 5 de la Constitución, sería válido suponer que las normas en materia de seguridad en el transporte, regulación del conductor y cualidades del vehículo utilizado, deberían quedar contempladas y vistas en las normas generales que observan y deben cumplir todos los conductores, ya que no existiendo diferencia alguna entre la labor que dichos vehículos habrán de realizar con la de cualquier otro, no habría justificación consecuente para dicho trato discrecional y diferenciado. Dicha premisa, desde luego, no resultaría aplicable a los vehículos destinados al servicio público de taxi, por las características mismas del servicio regulado que a través de ellos se presta.

B) Prohibir el pago en efectivo como contraprestación del servicio de transporte a través de aplicaciones electrónicas, es contrario al artículo 28 constitucional y viola los derechos humanos de los consumidores a que tengan una opción de pago y acceso a las tecnologías de la información y a la movilidad.

1. Artículo 28 Constitucional consagra los derechos de los consumidores y su protección y el derecho humano al acceso a las tecnologías.-

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos sexto y séptimo, establece la creación de un banco central que tiene, entre muchas otras funciones de vital importancia

para nuestro país, la exclusiva función estratégica de acuñar moneda y emitir billetes. Expresamente, el numeral invocado, en sus párrafos referidos, señala lo siguiente:

"Artículo 28.-

(...)

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia (**sic DOF 20-08-1993**). Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución." (Énfasis añadido)

Una correcta interpretación del precepto transcrito lleva a concluir que la atribución del Banco de México para emitir la moneda de curso legal en toda la República Mexicana también se constituye como una obligación a

su cargo, que no se agota simplemente llevando a cabo dicha actividad sino que, para cumplir con su función social, además, debe ponerla en circulación y a disposición de los particulares.

Dicha obligación forzosamente implica la existencia de un sujeto activo que se encuentra facultado para exigir el cumplimiento de la conducta respectiva, representado en este caso por cada uno de los individuos que integran la colectividad. Esta relación jurídica, dado el carácter de órgano público del Banco de México, constituye un derecho subjetivo que se traduce en la garantía individual y social para contar con la moneda y usarla como instrumento natural de pago, interpretación acorde a los principios pro persona y de universalidad previstos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La prohibición que se pretende en el sentido de prohibir el pago en efectivo por el servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, sería inconstitucional porque viola dicha garantía, como se verá a continuación.

Desde el punto de vista jurídico, la moneda (en su acepción amplia, esto es tanto las monedas metálicas como los billetes), es el conjunto de cosas que por disposición del Estado representan fracciones, equivalencias o múltiplos de la unidad del sistema monetario, mismas que tienen el *poder liberatorio* que el mismo Estado les asigna para solventar obligaciones de

efectivo, motivo por el cual el acreedor está obligado a recibirlas en pago, dentro de los límites del *poder liberatorio* asignado a cada una de ellas¹⁴.

La definición anterior, se desprende de los preceptos legales que se mencionan a continuación. La Ley Monetaria Nacional, en sus artículos 1º, 2º, 5º, 7º y 9º, expresamente señala lo siguiente:

“Artículo 1o.- La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el peso, con la equivalencia que por ley se señalará posteriormente.

Artículo 2o.- Las únicas monedas circulantes serán:

a). Los billetes del Banco de México, S. A., con las denominaciones que fijen sus estatutos;

b). Las monedas metálicas de cincuenta, veinte, diez, cinco, dos y un pesos, y de cincuenta, veinte, diez, y cinco centavos, con los diámetros, composición metálica, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.

Cuando los decretos relativos prevean aleaciones opcionales para la composición de las monedas metálicas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Banco de México, determinará su composición metálica señalando alguna de las aleaciones establecidas en el decreto respectivo o sustituyendo la así señalada por otra de ellas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación las resoluciones en las que se determine la aleación que se utilizará en la composición metálica de las monedas de que se trata.

c). Las monedas metálicas conmemorativas de acontecimientos de importancia nacional, en platino, en oro, en plata o en metales industriales, con los diámetros, leyes o composiciones metálicas, pesos, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.

(...).

Artículo 5º.- Las monedas metálicas a que se refieren los incisos b) y siguientes del artículo 2o. de esta ley, tendrán poder liberatorio limitado al valor de cien piezas de cada denominación en un mismo pago.

(...)

Artículo 7o.- Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2o.

¹⁴ Banco de México. <http://www.banxico.org.mx/billetes-y-monedas/material-educativo/basico/preguntas-frecuentes-de-billetes-y-monedas/-preguntas-frecuentes-billetes.html>

Artículo 9o.- *Las prevenciones de los dos artículos anteriores no son renunciables y toda estipulación en contrario será nula”.*

Por su parte, el Código de Comercio establece lo siguiente:

“Artículo 635.- *La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.*

Artículo 638.- *Nadie puede ser obligado a recibir moneda extranjera”.*

Para los efectos que nos ocupan, se desprenden de las anteriores disposiciones normativas, que se debe advertir rigen en toda la federación, las siguientes conclusiones:

- Que las monedas metálicas y los billetes emitidos por el Banco de México, serán la moneda circulante o moneda corriente en territorio Nacional y que todas las convenciones mercantiles tendrán como base el peso mexicano;
- Que los billetes tienen pleno y absoluto poder liberatorio y las monedas metálicas lo tendrán igualmente, con las limitantes previstas en el artículo 5º arriba transcrito. Con su entrega, la obligación de pago correspondiente queda extinguida;
- Que al establecerse que nadie está obligado a recibir moneda extranjera, la obligación existe cuando el pago se pretende en moneda mexicana;

- Cualquier estipulación que, entre otras cosas, pretenda desconocer el valor liberatorio de la moneda nacional, siempre será nula;

En consecuencia, se debe reconocer que si el texto constitucional establece la existencia del Banco de México y entre sus atribuciones prevé el monopolio de acuñar monedas y emitir billetes y, más aún, si las monedas metálicas que acuña y los billetes que emite son la moneda corriente en territorio nacional, cualquier disposición que prohíba el uso del efectivo para solventar el pago de una obligación, cualquiera que sea la causa de ésta, deviene inconstitucional porque estaría despojando de cualquier utilidad o propósito las atribuciones que la Constitución le confirió al Banco de México.

El hecho de que existan medios alternativos de pago, como lo son las tarjetas de crédito o de débito que se benefician con la preponderancia que han asumido los medios electrónicos, no suplantán el dinero en efectivo porque en todo caso se trata de operaciones que conllevan implícita la circulación del mismo. Sea el mecanismo alternativo de pago que se elija, el dinero en efectivo siempre aparecerá reflejado en la cuenta bancaria de quien recibe el pago. Simplemente se trata de mecanismos de pago más modernos y que ofrecen mayor seguridad, entre otras ventajas, pero que, no obstante, su uso es un acto de completa y libre elección por parte del usuario o consumidor del servicio, atendiendo al respeto de sus relaciones

de consumo, contempladas en las Directrices emitidas por la Organización de las Naciones Unidas en Protección de los Consumidores, que ya fueron analizadas líneas arriba y que van concatenadas con lo regulado en el artículo 1 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que regula los derechos de los consumidores y proveedores, que desde luego, son irrenunciables y cuyo objeto es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

De igual forma, son principios básicos en las relaciones de consumo:

- I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos; II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, **que garanticen la libertad para escoger** y la equidad en las contrataciones; III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen; IV. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos; V. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a los consumidores; VI. El otorgamiento de información y de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos; VII. La

protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios. VIII. **La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados;** IX. **El respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento;** X. La protección de los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas.

Es claro, que esa Asamblea no puede legislar sobre los derechos de los consumidores que han optado por elegir entre uno u otro tipo de servicio, que no es necesariamente el concesionado público, sino que a través de las herramientas de la tecnología, comercio electrónico y plataformas derivadas de las telecomunicaciones, que hoy por hoy, es un derecho humano el uso de “internet” y todas las redes que implican, como es el caso, las aplicaciones de Smartphone y de plataformas virtuales y software con las que en muchas ocasiones el consumidor final se encuentra más seguro físicamente en su integridad, que con los “taxis tradicionales”, es así que implican derechos interdependientes de los consumidores (interés social y de orden público) que son los de certeza jurídica para el manejo accesible de su patrimonio, a través de las plataformas y aplicaciones de teléfonos móviles e inteligentes, por ello, tienen la seguridad y certeza jurídica del servicio que a través de un intermediario

están contratando, conocen el costo y el lugar de destino, tienen la opción de elegir en cualquier momento y en cualquier lugar en un corto tiempo un servicio privado de transporte, sin que se le condicione la forma de pago, ni el lugar para tomar el servicio de transporte, como sucede muy frecuente en los “sitios de taxis”.

Es irrestricto y exigible que se respete la libertad de consumidor con “cultura de consumo” para elegir el bien o servicio que mejor le convenga, sin lugar a dudas, no puede ser obstruido y obligarle a renunciar a un principio básico en las relaciones de consumo, cuando per se, es irrenunciable, amen o capricho de una legislatura estatal, máxime que son derechos humanos consagrados en nuestra Constitución Federal, consecuentemente, los derechos de las personas como consumidor, el de tránsito y movilidad, no pueden ser condicionados, restringidos y prohibidos por un mero acto legislativo.

En adición, existen millones de personas en el país que exigen servicios de calidad para satisfacer sus necesidades de movilidad, que no obstante están incapacitadas para acceder a los mecanismos de pago a los que nos hemos referido, pero que sí cuentan con la capacidad para contar con un teléfono inteligente que les permita la contratación de los servicios de transporte de nuestro interés. De prevalecer en sus términos la intención que nos ocupa, sería incurrir en su perjuicio en un evidente y claro trato discriminatorio a todas luces injustificado. Pero además, concretamente

desde la perspectiva de quienes prestan el servicio, de manera automática se les estaría apartando de la posibilidad de participar efectivamente y en condiciones de igualdad en el mercado relevante del transporte de pasajeros, así como restringiendo innecesariamente su libertad de trabajo.

En conjunción con lo anterior, se debe recordar que el artículo 1º de la Constitución, en unión quizá del artículo 2, contempla una garantía de igualdad, que proscribe toda discriminación en agravio de persona alguna en función de cualquier factor, entre los que destaca el que atañe a su condición económica y social.

Todos los mexicanos ganamos, con motivo de la reforma a la Constitución en materia de telecomunicaciones, contenida en el artículo 6º, el reconocimiento del derecho humano a la información y, con él, el de acceso a las tecnologías de la información; y es una obligación del Estado, consiguientemente, velar porque la infraestructura y el uso de la ciencia y el progreso favorezcan el aprovechamiento de la tecnología para el mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

Prohibir el pago del servicio en dinero en efectivo y limitarlo tan sólo al empleo de medios electrónicos impide, por derivación implícita, la utilización del efectivo con el mismo propósito y, por consiguiente, el acceso al contacto e intercambio de información con personas que pudieran tener un teléfono inteligente pero que carecieran de una tarjeta de crédito.

Vista la prohibición desde la perspectiva narrada, se llega a la conclusión de que ese tratamiento excluiría a un número importantísimo de personas que por esta vía y atento a la carencia de un instrumento de pago como lo es la tarjeta de crédito, se verían impedidos a hacer uso de las tecnologías de la información para beneficio propio, con la correspondiente pérdida de valor que podría ofrecerles la contratación del servicio a través de la aplicación móvil.

Dicho de otra manera, al establecerse que el pago de los servicios de transporte por medio de la contratación a través de la aplicación móvil sólo puede hacerse a través de medios electrónicos, que siempre precisan de la titularidad de un medio crediticio, automáticamente se excluye de la posibilidad de contratarlos a cualquier persona que, aun teniendo dinero en efectivo y un teléfono móvil, no posee una tarjeta de crédito, condición en la que se encuentran millones de mexicanos.

Esa condicionante que carece de justificación alguna, que no se aceptó inclusive por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica, que discrimina a la gente en función de su condición económica y social, implica además de todo un obstáculo para que puedan acceder a las tecnologías de la información, en detrimento del derecho humano que les concede el artículo 6º de la Constitución Federal, al que ya nos hemos referido en líneas anteriores, y que igualmente se desprende del

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("PIDESC"), aprobado mediante resolución 2200 A(XII) del 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la ONU, de manera conjunta con la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ("PIDCP"), que entró en vigor en nuestro país el 23 de mayo de 1981.

El PIDESC, en su artículo 15, reconoce entre otras cosas, el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, a asegurar la conservación, desarrollo y difusión de la ciencia, y a reconocer los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de en cuestiones científicas y culturales.

A continuación, se transcribe el texto íntegro del artículo 15 del PIDESC:

- "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:*
- a) Participar en la vida cultural;*
 - b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;*
 - c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.*
- 2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.*
- 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.*
- 4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales".*

El perjuicio que lógicamente sufriría la población en general no se reduce a un aspecto netamente mercantil y de oportunidades de trabajo, sino al desaprovechamiento de las mismas tecnologías de la información que se vedan y obstaculizan en su perjuicio. En efecto, la prohibición que nos ocupa excluye automáticamente a quienes carecen de un instrumento de garantía de pago como lo es una tarjeta de crédito, pero también tendría un impacto en los propietarios de los vehículos destinados al servicio privado de transporte y a sus conductores que perderían a un gran número de personas que constituyen la contraparte natural para el desarrollo y culminación de una actividad lícita y sustentable.

La situación anterior no acaba por ser una condición superficial en la que se coloca a la ciudadanía en mérito de que existen otras ofertas de transporte, porque se ha reconocido que las cualidades que proporciona la posibilidad de proceder a la contratación a través de la aplicación móvil permite la superación de la problemática general en materia de seguridad y movilidad que aqueja a la población, lo que debería de llevar a que la gran mayoría de personas interesadas en la contratación de un conductor, en lo sucesivo, lo hicieran siempre a través de la tecnología existente, siempre y cuando se pueda pagar.

El uso de la tecnología, que forma parte de los avances culturales de nuestra sociedad, ha permitido a los prestatarios del servicio a tener acceso a un medio para ganarse la vida, gracias a la oportunidad que brinda el que

una entidad extranjera e internacional, proporcione las herramientas para los contacten aquéllos interesados en contratar los servicios que prestan. Estas tecnologías son las que hacen posible que quienes han encontrado en el transporte privado de pasajeros una forma de trabajo, puedan mejorar sus ingresos y encontrar un sustento en un mundo donde las fuentes de empleo son, muchas veces, escasas.

El uso de las tecnologías, sin embargo, no debe ser un pretexto para que a quienes se favorecen de las mismas se les impida ejercer los derechos que tiene cualquier otro ciudadano, como el que se refiere a poder utilizar la moneda de curso legal en México para poder cobrar una contraprestación por servicios prestados.

Por otra parte, como fue señalado párrafos atrás, en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé la creación de un banco central, quien tendrá como objetivo principal procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional.

Ahora bien, a efecto de regular al referido banco central, quien goza de la naturaleza de un órgano constitucional autónomo, fue necesario crear una Ley Reglamentaria del artículo 28, párrafos sexto y séptimo misma que fue denominada Ley del Banco de México.

En la exposición de motivos de dicha Ley fue detallado que lo que se pretendía con la misma era regular al banco central en congruencia con el artículo 28 constitucional, quedando en ella referidas el objetivo del Banco de México y las facultades de que dispondría para su consecución, así como los preceptos que permitirían poner en práctica elementos esenciales de la autonomía del banco central.

Específicamente, en su artículo 3, fracción I¹⁵ fue establecido que el Banco de México será el órgano encargado de regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios, de lo que se puede advertir que efectivamente corresponde de manera exclusiva a dicho órgano establecer las condiciones bajo las cuales se regirá la política monetaria del Estado.

Esto quiere decir, que compete exclusivamente al Banco de México determinar la política monetaria en el país, como lo es el poder liberatorio del peso y curso legal de la moneda, pues así fue establecido en la Constitución Federal.

Sobre el particular, considerando que dicha Ley tiene como objetivo regular cuestiones propias del Banco de México, como lo es la política

¹⁵ ARTICULO 3o.- El Banco desempeñará las funciones siguientes:

I. Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, sí como los sistemas de pagos;

monetaria del país, es que podemos concluir que la Federación, a través del Congreso de la Unión, es la autoridad competente para emitir las leyes que regulan todas aquellas cuestiones inherentes a dicho órgano constitucional, como ocurre en el caso de la Ley del Banco de México que fue emitida por los órganos legislativos federales.

Bajo esa medida, considerando que el Congreso de la Unión es la única autoridad que se encontraba facultada para emitir la Ley Reglamentaria del artículo 28, sexto y séptimo párrafos de la Constitución Federal, bajo la cual se define el funcionamiento y competencia del Banco de México, resulta evidente que será dicha autoridad la única facultada para emitir las leyes que regulen los asuntos que sean de competencia exclusiva de dicho órgano constitucional, como sucede en el caso de la Ley Monetaria Nacional que establece el marco normativo primario, en materia monetaria del Estado.

De tal modo, tomando en consideración los señalamientos anteriores, es evidente que los órganos legislativos de los Estados, como sucede en el caso del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, carecen de facultad alguna para regular la política monetaria del país, o para derogar el texto mismo de las leyes reglamentarias emitidas en la materia, como en el caso concreto sería pretender limitar o prohibir el pago en efectivo como contraprestación del servicio de transporte a través de aplicaciones electrónicas, al ser competencia exclusiva de la Federación.

Lo anterior se puede confirmar, atendiendo a lo establecido en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, del cual no se desprende facultad alguna otorgada al Congreso del Estado de Nuevo León a efecto de emitir disposiciones legales mediante las cuales regulen la política monetaria del país, el curso legal de la moneda o su poder liberatorio.

Más aún, no deberá perderse de vista que en términos del artículo 124 de la Constitución Federal se establece la regla facultativa de las facultades explícitas de la Federación, frente a las facultades implícitas, por virtud de lo cual, toda aquella facultad que no esté expresamente otorgada a la Federación se entenderá reservada implícitamente a los Estados. Lo anterior nos permite afirmar, que habiéndose otorgado facultades expresas al Banco de México, como órgano constitucional autónomo, en materia monetaria y de protección del poder adquisitivo y poder liberatorio de la moneda mexicana, podemos afirmar que nos encontramos en presencia de una facultad explícita, cuyo reglamentación legal corresponde exclusivamente a la Federación por conducto del Congreso de la Unión.

Lo que es más, de pretender restringir a los pasajeros la posibilidad de pagar en efectivo la contraprestación establecida por dicho servicio, ello implicaría pretender suprimir o derogar lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley Monetaria Nacional, mismos que reconocen la existencia del

dinero en efectivo, estableciendo su poder liberatorio ilimitado para los billetes y limitado a cien piezas para las monedas, así como el derecho con que cuentan los particulares para liquidar sus obligaciones a través del mismo, sin que al efecto hubiera sido establecida limitante alguna para su uso, según se detalló en fojas anteriores.

De tal suerte, esa H. Legislatura carece de facultades para determinar en un ordenamiento jurídico local una restricción al uso de la moneda, como lo es restringir a los pasajeros la posibilidad de pagar en efectivo la contraprestación establecida como contraprestación del servicio de transporte a través de aplicaciones electrónicas.

2. Derecho humano a la libertad de trabajo.-

El artículo 16 constitucional establece que todo acto de molestia dirigido al gobernado debe provenir de autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado.

Dicha exigencia constitucional no es ajena al acto de creación de normas jurídicas. La debida fundamentación se cumple en estos casos cuando la autoridad que emita el acto materialmente legislativo lo haga dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias expresamente establecidas por ley. Por su parte, la debida motivación exigida quedará

satisfecha cuando la norma emitida efectivamente regule una actividad cuya regulación sea necesaria.

La debida motivación de un acto materialmente legislativo, esto es, determinar si las relaciones sociales de que se traten efectivamente debe ser reguladas, va aparejado del principio de proporcionalidad que tiene como propósito resolver conflictos existentes entre derechos, intereses o valores en concurrencia.

La aplicación de este principio permite establecer que todas las normas integrantes del ordenamiento jurídico deben ser idóneas, necesarias y proporcionadas a un fin legítimo. Delimitar un derecho fundamental sólo será lícito cuando se pretenda satisfacer un interés público imperativo. En consecuencia, se puede afirmar que toda actividad legislativa está sujeta a límites y su ejercicio no puede ser caprichoso o arbitrario, máxime cuando el contenido de la norma que se emite tienda a enfrentarse o a delimitar derechos humanos ya reconocidos.

En ese orden de ideas, el marco regulatorio que se pretenda implementar con relación a los servicios de transporte a través de aplicaciones móviles debe ser muy cuidadoso de respetar, por ejemplo, el derecho de libertad de trabajo con que cuentan quienes de alguna u otra forma prestan dicho servicio y el régimen de libertades reconocido a favor de los potenciales usuarios.

3. Derecho humano a la movilidad.-

El texto del artículo 11 de nuestra Carta Magna establece a la letra lo siguiente:

*“Artículo 11. Toda persona tiene **derecho para entrar en la República**, salir de ella, **vía**jar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país...”*

A pesar de la idea restringida del concepto de movilidad que podría desprenderse del artículo 11 de la Constitución Federal, el avance global en materia de derechos humanos y la protección de tales prerrogativas que la Ley Fundamental extiende a los tratados y convenciones internacionales de los que México forma parte, obligan a entender el derecho a la movilidad desde una concepción mucho más amplia, que involucra aspectos y factores que tienen que ver con la calidad, accesibilidad y oportunidad para toda la población

La movilidad abarca el derecho que tiene toda persona a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo.

La movilidad, con las condiciones de calidad, suficiencia y accesibilidad que se han venido analizando, debe estar garantizada a través de un sistema integrado por factores técnicos, industriales, normativos, institucionales y de infraestructura, tanto públicos como privados.

De esta manera, la movilidad se sitúa en el punto donde convergen las distintas formas de transporte –incluyendo la caminata–, la infraestructura vial y de apoyo, y el espacio público. Por un lado, depende de la existencia de ese sistema integrado e interconectado de diversos modos de transporte utilizados para la realización de los movimientos en el espacio. Por otro, requiere de una infraestructura vial y de apoyo accesible y sin ningún tipo de discriminación que asegure sus funciones de acceso y enlace, como estaciones, paradas de espera y centros de intercambio modal. Finalmente, implica la existencia de un espacio público adecuado que permita a las personas apropiarse de él mediante su uso y disfrute cotidiano.

La movilidad corresponde plenamente al conjunto de derechos vinculados con la realización del derecho a un nivel de vida adecuado, consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La movilidad es un derecho indispensable para asegurar un nivel de vida adecuado, al ser considerado pre-requisito y necesidad del ser humano.

Este derecho debe contribuir, inclusive, a la erradicación de la pobreza y la realización de los principios de igualdad y no discriminación, consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. A su vez, tiene una relación estrecha y complementaria con el derecho de libre circulación, pues mientras éste, identificado como un derecho civil de autonomía, cubre una parte esencial del derecho a la movilidad, al impedir que existan interferencias sin justificación en los movimientos de las personas, aquél, identificado como un derecho de carácter social, actúa garantizando las condiciones de igualdad necesaria para que ambos sean efectivos.

Por otra parte, la realización del derecho a la movilidad representa una condicionante para el ejercicio de otros derechos fundamentales como la educación, la salud, el trabajo, el desarrollo, la alimentación, la vivienda y la cultura, debido a que las distancias, tiempo y exigencia de movimiento se hacen evidentes y necesarios para su ejecución.

Dada la importancia y el alcance tan amplio que tiene en la vida de los individuos y de la colectividad el derecho a la movilidad, tal como se ha venido comentando, éste no puede ser objeto de restricciones salvo cuando estén previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud, la moral públicas o los derechos y libertades de terceros.

Así lo establece en su artículo 12 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a la letra reza:

- 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.*
- 2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.*
- 3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.*
- 4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.*

En el ámbito que rodea el derecho a la movilidad, de interés preponderante no sólo en nuestro país sino a nivel internacional, ha venido jugando un papel muy importante el uso de las tecnologías, que no debe perderse de vista.

El uso de las tecnologías ha revolucionado la forma en que la sociedad puede acceder a medios alternativos de transporte, sin tener que limitarse a aquéllos que proporciona el Estado en el ejercicio de su función pública.

La sociedad ha venido evolucionando en este aspecto de la vida pública y ha utilizado las ventajas que brinda la tecnología para acceder a un sinnúmero de satisfactores que no se limitan únicamente a contactar

personas que estén dispuestas a prestar un servicio de transporte privado seguro y de calidad, sino a muchos otros bienes y servicios de diversa índole.

Las personas han optado por solicitar este tipo de bienes y servicios, como ya se ha dicho, por cuestiones de seguridad, rapidez, comodidad, diversidad, entre otras.

Es así que el derecho humano de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación no debe limitarse exclusivamente a la posibilidad de conectarse a la red de internet, o a tener una señal de radio y televisión, sino que debe comprender el respeto a que las personas interactúen a través de esos medios, para poder realizar actividades de carácter privado, incluyendo en ellas las transacciones comerciales. En este punto es fundamental destacar que el uso de las tecnologías permite llevar a cabo operaciones entre personas ubicadas en distintos países, con absoluta facilidad y confiabilidad.

En ese sentido, el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

la Asamblea General de la ONU mediante la Resolución 56/183, señaló que "... es una necesidad promover el acceso de todos los países a la información, el conocimiento y la tecnología de las comunicaciones en favor del desarrollo de los Estados."

Declaración de Principios de Ginebra se recomienda a las partes el establecimiento de una infraestructura que tenga como elemento esencial la conectividad, teniendo a ésta como un factor indispensable en la construcción de la Sociedad de la Información. Además, los Estados deben proveer los siguientes mecanismos a fin de permitir a las personas el acceso y uso de las TIC:

Brindar acceso universal mediante una infraestructura de red y aplicaciones de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que estén bien desarrolladas, adaptadas a las condiciones regionales, nacionales y locales, fácilmente accesibles y asequibles y que, de ser posible, utilicen en mayor medida la banda ancha y otras tecnologías innovadoras, puede acelerar el progreso económico y social de los países, así como el bienestar de todas las personas, comunidades y pueblos.

Desarrollar y aplicar políticas que generen un clima favorable para la estabilidad, previsibilidad y competencia leal a todos los niveles."

Por su parte, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del que México es parte, según ratificación del Senado de la República de fecha 18 de diciembre de 1980, establece lo siguiente:

"Artículo 15.-

1. Los Estados Partes en el presente Pacto **reconocen el derecho de toda persona**

a:

(...)

b) **Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;**

(...)"(Énfasis añadido)

Insistiendo en la preponderancia que el propio Estado Mexicano reconoce a las Tecnologías de la Información y a las telecomunicaciones en general, para su efectiva implementación y regulación, en el mismo artículo 7º constitucional se ha establecido la existencia del Instituto Federal de

Telecomunicaciones, órgano autónomo constitucional que como tal diseña las políticas públicas necesarias que van más allá de la coyuntura impuesta por los ritmos políticos que ciertamente impactan en la actividad de otras entidades administrativas.

Las nuevas tecnologías han dado pauta al surgimiento de servicios innovadores que rivalizan con las formas tradicionales en que antes eran prestados. Por ejemplo, servicios como los que prestan Netflix, ClaroVideo, Amazon y Blim, entre otros, representan al día de hoy una alternativa sumamente competitiva frente al servicio tradicional de televisión de paga, que permite a su usuario gozar de una muy nutrida programación bajo una modalidad ciertamente revolucionaria que los operadores tradicionales simplemente no pueden ofrecer. Mediante el uso de aplicaciones móviles el servicio tradicional de hospedaje se ha visto revolucionado por empresas como Aribnb o MyTwinPlace, que permite a los dueños de inmuebles o recámaras ofrecer alojamiento provisional a viajeros de todo el mundo.

En vista de todo esto es dable concluir que la visión del Estado debe estar encaminada a favorecer el aprovechamiento de las tecnologías, especialmente cuando a través de ellas las personas acceden a satisfactores que en otras circunstancias son deficientes o insuficientes, y no a restringir y sobrerregular el uso de las mismas, pues esto último implica un retroceso al progreso y al bienestar de la población.

En ese sentido, existe una estrecha vinculación entre ambos derechos humanos tratados en este apartado, es decir, el derecho a la movilidad y el derecho a las tecnologías de la información, que convergen cuando las personas optan por utilizar un servicio de transporte diverso y distinto a cualquiera de aquéllos que, directa o indirectamente proporciona el Estado, y existe la oferta para satisfacer esa necesidad mediante el uso de dispositivos móviles que les entregan seguridad, confiabilidad, oportunidad y comodidad.

Es ahí donde el Estado, lejos de establecer trabas y candados para que los ciudadanos ejerzan libremente esos derechos, tanto del lado de quien proporciona el servicio como de aquél de quien lo recibe, deben favorecerlo y dejar que se desenvuelva en un terreno de libertad y competitividad en beneficio de todos.

La debida observancia a lo dispuesto por los artículos 6 y 11 constitucionales, y a las disposiciones de carácter internacional arriba mencionadas deben llevar a la conclusión de que no es dable regular una actividad que ha demostrado ser sumamente favorable desde diversos puntos de vista y que, desde luego, es del interés colectivo que se conserve en ese nivel de eficiencia y funcionalidad.

La función del Estado es la de permitir que se sigan dando y que, inclusive, mejoren las condiciones para que las partes interesadas puedan

llevar a cabo sus transacciones de manera libre e independiente, para favorecer el acceso a una movilidad sana y adecuada, tanto desde el punto de vista individual como colectivo y no imponer restricciones y candados que dan como resultado precisamente lo contrario.

4. Afectación a la competitividad que tutela el artículo 25 Constitucional.-

El 5 de junio de 2013 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Constitución Federal, por virtud de las cuales, entre otras cosas, se introdujo en los artículos 25 y 26 la garantía social de la competitividad como elemento de guía que el Estado debe seguir para el impulso del desarrollo nacional.

Dichos preceptos constitucionales disponen lo siguiente:

“Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

*...
El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y **fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.***

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

*...
Bajo criterios de **equidad social, productividad y sustentabilidad** se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía,*

sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente. La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios. La ley **alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.**

Artículo 26.

A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, **competitividad**, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.
(...)"

Como se advierte, el artículo 25 constitucional, en su párrafo primero, define a la competitividad como *"el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo"*.

Sin duda que se trata de un concepto esencial para el desarrollo económico nacional, en la medida de que constituye un elemento indispensable para elevar el nivel de vida de las personas, particularmente en el entorno globalizado en el que vivimos hoy en día.

También es indudable que se trata de una garantía social que únicamente puede cumplirse mediante la implementación de políticas públicas y la fijación de un marco normativo que atienda de manera veraz

las condiciones imperantes en un determinado entorno social y económico, que es justamente que ahora enfrenta esa H. Legislatura.

Las restricciones y exceso regulatorio en que se puede incurrir al abordar el tema de los servicios de transporte a través de aplicaciones electrónicas va a contraflujos del reconocimiento que el Constituyente ha hecho sobre la importancia de la competitividad, entendida como la capacidad de crear un entorno que favorezca el crecimiento sostenido de la productividad y que se refleja en niveles de vida más altos para la población. En consecuencia, debe evitarse a toda costa la imposición indiscriminada de restricciones inútiles y francamente anacrónicas, así como exigencias cuyo cumplimiento en nada abonan a la construcción de un entorno económico más competitivo.

En efecto, los derechos humanos de igualdad, de movilidad, de libertad de trabajo, del acceso a las tecnologías de la información, entre otros, se verían seriamente comprometidos por la creación de un marco normativo que no atendiera las reflexiones que aquí se apuntan.

Puede afirmarse que la sobre-regulación, que en un momento dado puede ser muy similar a la que históricamente se le ha dado a los taxistas no atiende de manera frontal y efectiva la problemática de la movilidad que la población padece de manera generalizada. Una regulación de esa naturaleza no le otorgaría al público usuario una alternativa para

trasladarse, por ejemplo, a sus lugares de trabajo de manera más ágil, segura y confortable, lo que desde luego incide en su productividad y, ultimadamente, en el desarrollo de una vida más digna.

III. FORO DE DISCUSIÓN Y DE CONSULTA.-

En virtud de todo lo expuesto, en estricta observancia al ánimo de participación ciudadana en la toma de decisiones públicas que en tiempos recientes ha cobrado gran relevancia y que las legitima, particularmente con la intención de que la decisión que sobre el tema que aquí nos ocupa en verdad sea ilustrada y no devenga en una determinación dogmática, me permito sugerir la constitución de un foro de discusión y de consulta, plural y transparente, integrado por expertos en la materia, simpatizantes de todas posturas posibles.

En ese orden de ideas, sería sumamente recomendable que a los integrantes de ese H. Congreso se les esclarecieran los siguientes puntos, antes de emitir su voto sobre una legislación de tan vital importancia:

- El análisis exegético del respeto de los derechos de los consumidores y sus relaciones de consumo.
- Análisis, interpretación desde una perspectiva nacional como internacional de los principios básicos en las relaciones de consumo contempladas en las Directrices emitidas por la Organización de las

Naciones Unidas en Protección de los Consumidores, y la Ley Federal de Protección al Consumidor. Análisis de invasión de competencia Federal, por tratarse de temas que compete legislar a la Federación.

- El respeto de la educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, **que garanticen la libertad para elegir entre varias opciones análogas o similares** y la equidad en las contrataciones y la **real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados.**
- Establecer qué es y cómo funciona el Internet.
- Establecer qué es un dispositivo electrónico.
- Establecer qué es una aplicación electrónica y cómo opera.
- Establecer qué es una plataforma electrónica y cómo opera.
- Explicará qué es una empresa que presta servicios de transporte privado mediante aplicaciones electrónicas o móviles.
- Entender cómo operan estas empresas.

- Establecer cómo se vinculan las empresas que prestan servicios de transporte privado mediante aplicaciones electrónicas o móviles con los usuarios de las aplicaciones electrónicas en general.
- Establecer cómo se vinculan estas empresas con los prestadores del servicio de transporte.
- Establecer cómo se vinculan las empresas que prestan servicios de transporte a través de aplicaciones electrónicas o móviles con los usuarios del servicio.
- Establecer cuáles son los mecanismos de seguridad que implementan las aplicaciones móviles o electrónicas destinadas al servicio de transporte.
- Establecer cuáles son los requisitos para poder acceder a la aplicación móvil o electrónica de una empresa destinada al servicio de transporte.
- Establecer cómo se calculan las tarifas de los servicios prestados a través de las aplicaciones electrónicas o móviles destinadas al servicio de transporte.
- Cuál es el papel que actualmente tiene Internet en transacciones de carácter comercial y económico en el mundo.
- Cuál es el papel que actualmente tiene Internet en transacciones de carácter comercial y económico en México.

- Cuál es la accesibilidad actual de los mexicanos a Internet, así como su evolución y tendencia.
 - Cuáles son los datos que existen actualmente por cuanto al número de mexicanos que cuentan con dispositivos móviles y cuál es la tendencia y perspectivas a futuro.
 - Cómo se va a garantizar los derechos de los consumidores conforme a las recientes Recomendaciones de la OCDE en sus relaciones de consumo de comercio electrónico.
 - Cómo se van a tutelar los derechos de los consumidores atendiendo a estos sucesos.
- A) ANTES DE LA COMPRA O ADQUISICIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.**
 - B) LA COMPRA O ADQUISICIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.**
 - C) SEGURIDAD DE LOS PAGOS EN LÍNEA.**
 - D) LA ETAPA POSTERIOR A LA COMPRA.**
 - E) SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**
 - F) FOMENTAR LA CONFIANZA DEL CONSUMIDOR EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO.**
- Cuáles son los datos que existen actualmente por cuanto número de mexicanos que cuentan con tarjeta de crédito, y cuál es la tendencia y perspectivas a futuro. Se deberán aportar datos relevantes

relacionados con la condición social, económica, geográfica, de género y de edad, entre otras.

- Cuáles son los datos relevantes actuales que comparan la percepción que los mexicanos tienen entre los servicios de carácter privado y los de carácter público en general.
- Cuál es la percepción que los mexicanos tienen respecto de los servicios públicos de transporte.
- Cuál es la percepción de los mexicanos respecto del servicio público de “taxi”.
- Cuál es la percepción de los habitantes del Estado de Nuevo León por cuanto a los servicios públicos de transporte que presta este Estado.
- Cuál es la percepción de los habitantes del Estado de Nuevo León por cuanto al servicio público de “taxi”.
- Cuáles son los datos relevantes que existen actualmente por cuanto a la forma en que se ha acogido en el mundo el servicio privado de transporte solicitado a través de aplicaciones o dispositivos electrónicos.
- Cuáles son los datos relevantes que existen actualmente por cuanto a la forma en que se ha acogido en México el servicio privado de

transporte solicitado a través de aplicaciones o dispositivos electrónicos.

- Cuáles son los datos relevantes que existen actualmente por cuanto a la forma en que se ha acogido en Nuevo León el servicio privado de transporte solicitado a través de aplicaciones o dispositivos electrónicos.
- Cuáles son los datos relevantes actuales que existen por cuanto a las aplicaciones electrónicas que proporcionan el servicio de intermediación entre usuarios y prestadores del servicio de transporte.
- Cuáles son los aspectos generales y de carácter económico en particular que tienen las aplicaciones o plataformas electrónicas que intermedian en los servicios de transporte y otros servicios similares.
- Qué diferencias, en la práctica, caracterizan al servicio público y el servicio privado de transporte, y cuál es el impacto que tienen cada uno de ellos desde el punto de vista económico.
- Qué beneficios tiene la aplicación de tecnologías en la contratación de servicios en general, y del servicio de transporte en particular.
- Cómo contribuye la aplicación de las tecnologías al desarrollo económico en México.

- Cuál es el interés y la tendencia de la población mexicana para utilizar el servicio privado de transporte y solicitarlo a través de dispositivos electrónicos.
- Qué impacto económico ha tenido en México y, concretamente en el Estado de Nuevo León, la aparición de servicios de transporte a través de dispositivos electrónicos.
- Desde la perspectiva económica qué beneficios conlleva la aparición del servicio privado de transporte solicitado mediante dispositivos electrónicos.
- Si en el Estado de Nuevo León existe un mercado para la prestación del servicio privado de transporte solicitado mediante aplicaciones móviles.
- Cuál es el potencial de dicho mercado.
- Que es lo que en la doctrina económica se entiende por la auto-regulación.
- Los aspectos positivos y negativos que la auto-regulación en general implica.
- Cuáles son los beneficios que la auto-regulación conlleva en tratándose del servicio privado de transporte solicitado a través de aplicaciones

móviles o de dispositivos electrónicos, enfocándose fundamentalmente en el mercado del Estado de Nuevo León.

- Que es lo que en la doctrina económica se entiende por competitividad.
- Desde la perspectiva de la competitividad explicará qué beneficios conlleva la aparición de los servicios de transporte privado a través de aplicaciones móviles o de dispositivos electrónicos en la industria del transporte de pasajeros en general, enfocándose fundamentalmente en el mercado del Estado de Nuevo León.
- Determinar los fundamentos de la ley de la oferta y la demanda y explicar cómo funciona en el caso del servicio privado de transporte solicitado a través de aplicaciones móviles o de dispositivos electrónicos.
- Establecer la diferencia existente en la fijación de precios conforme a la ley de la oferta y la demanda y mediante la imposición de tarifas fijas y establecer, en su caso, los aspectos positivos y negativos que uno tiene frente al otro.
- Establecer si la movilidad de las personas tiene algún significado en la economía nacional y de las personas en sí mismas.

- En su caso, determinar las repercusiones que una mala movilidad puede tener frente a la economía nacional y de las personas en sí mismas.
- Conocer, en su caso, las repercusiones que una buena movilidad puede tener frente a la economía nacional y de las personas en sí mismas.
- Conocer ejemplos históricos que en la doctrina económica se hayan reconocido como cambios significativos en el desarrollo de la humanidad.
- Establecer, en su caso, en qué consistieron dichos cambios y por qué fueron tan significativos.
- Establecer si el surgimiento de las tecnologías digitales, el uso de dispositivos electrónicos y de aplicaciones móviles, nos sitúan en una etapa histórica de cambios significativos y, en su caso, establecer en qué consisten dichos cambios.
- Establecer, en su caso, los beneficios que dichos cambios implican para el ser humano en general.

A ese Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, atentamente pido se sirva:



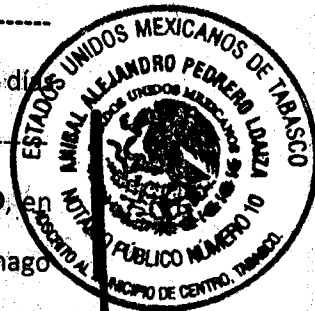
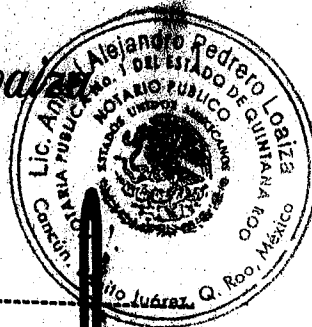
ÚNICO.- Tenerme por presentado con la personalidad con la que me ostento en términos del instrumento notarial aquí señalado, en representación de **AMEDDECO, A.C.**, y se acuerde de conformidad lo solicitado en esta atenta petición.





Anibal Alejandro Pedrero Loaiza

Notario Público Número 1
Cancún, Quintana Roo



--- ESCRITURA NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS. ---

--- VOLUMEN SEGUNDO, TOMO "A". ---

--- En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil catorce. ---

--- ANÍBAL ALEJANDRO PEDRERO LOAIZA, NOTARIO TITULAR NÚMERO UNO EN EL ESTADO, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad y actuando en el protocolo ordinario a Mí cargo, hago constar: ---

--- La CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL denominada "AMEDDECO", ASOCIACIÓN CIVIL, que formalizan los señores MARTHA PATRICIA DE LA PEÑA ORTIZ, ARELY REYES CRUZ, ARIANA LEAL ROMERO, BARTOLO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, DELMAR ARCE CORTÉS, EDGAR CÉSAR OLIVARES TOVAR, EDGAR MENDOZA HERNÁNDEZ, IRASEMA FABIOLA GARCÍA JOSÉ, IVONE MUÑOZ ZENDEJAS, JAZMÍN VANESSA VERA MENDOZA, JOSÉ ATILA MONTERO CÁMARA, JOSÉ LUIS RUIZ DE LA CRUZ, JOSÉ MARVIN OSORIO MARÍN, KARLA INGRID GARCÍA RAMÍREZ, KARLA KARINA ARCOS BEAUREGARD, KATY DORIA VALDÉS GÓMEZ, LORENA JIMÉNEZ RUIZ, LOURDES GUADALUPE GONZÁLEZ PINZÓN, LUISA XIMENA TREJO LECONA, LUZ MARÍA MENDOZA TORRES, MANUEL RUIZ RUIZ, YANELLI LÓPEZ BOTELLO, MARÍA DE LOURDES ALCÁNTARA RODRÍGUEZ, TOMÁS MANUEL JIMÉNEZ LUNA, MARLENE AMAYA BOTELLO, MARIO ENRIQUE YANEZ GONZÁLEZ, MARTHA LILIA TORRANO DOMÍNGUEZ, MIGUEL ÁNGEL ARJONA HERNÁNDEZ, NORMA PATRICIA HERNÁNDEZ FÉLIX, JULIO CÉSAR GARCÍA VERGARA, RAÚL LUGO BELLO, SANTIAGO GÓMEZ ROBLEDO, VIRIDIANA CASTRO GARCÍA y XOCHITL VIANEY REYES RAMÍREZ, en los siguientes términos: ---

--- PROTESTA DE LEY ---

--- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción nueve (romano) del artículo noventa y cinco de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, el suscrito Notario hace del conocimiento de los comparecientes, las penas en que incurrirán quienes declaren con falsedad en instrumento público, indicándoles que sus declaraciones se considerarán hechas bajo protesta de decir verdad. ---

--- ANTECEDENTES ---

--- PRIMERO. --- La Secretaría de Economía, concedió la autorización de uso de denominación o razón social para la constitución de "AMEDDECO", ASOCIACIÓN CIVIL, con la Clave Única de Documento (CUD) "A201401310942222495" ("A" DOS CERO UNO CUATRO CERO UNO TRES UNO CERO NUEVE CUATRO DOS DOS DOS CUATRO NUEVE CINCO). Agrego la citada autorización al apéndice de este instrumento con la letra "A". ---

COTEJADO

6/6/14

--- **SEGUNDO.**- Con fecha treinta de mayo del año dos mil doce, entró en vigor el ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, que adiciona el diverso acuerdo general que reglamenta la Organización y Funcionamiento del Propio Consejo, por el que se crea y regula el Registro de las Asociaciones Civiles a que se refiere el artículo 585 (quinientos ochenta y cinco), Fracción II (segunda), en relación con el artículo 619 (seiscientos diecinueve) del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que contiene los lineamientos sobre los cuales, los comparecientes solicitan la constitución de la presente Asociación Civil. -----

--- **TERCERO.**- Resulta aplicable la Ley Federal de Fomento a las actividades realizadas por organizaciones de la sociedad civil, de conformidad con lo previsto por el artículo 5 (quinto) fracción IV (cuarta), XII (doce), XVII (diecisiete) y XIX (diecinueve). -----

--- Expuesto lo anterior, los comparecientes, convienen que la Asociación Civil, que por el presente instrumento se constituye, se registrará por los siguientes: -----

----- ESTATUTOS -----

--- **PRIMERA.**- Los señores MARTHA PATRICIA DE LA PEÑA ORTIZ, ARELY REYES CRUZ, ARIANA LEAL ROMERO, BARTOLO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, DELMAR ARCE CORTÉS, EDGAR CÉSAR OLIVARES TOVAR, EDGAR MENDOZA HERNÁNDEZ, IRASEMA FABIOLA GARCÍA JOSÉ, IVONE MUÑOZ ZENDEJAS, JAZMÍN VANESSA VERA MENDOZA, JOSÉ ATILA MONTERO CÁMARA, JOSÉ LUIS RUIZ DE LA CRUZ, JOSÉ MARVIN OSORIO MARÍN, KARLA INGRID GARCÍA RAMÍREZ, KARLA KARINA ARCOS BEAUREGARD, KATY DORIS VALDÉS GÓMEZ, LORENA JIMÉNEZ RUIZ, LOURDES GUADALUPE GONZÁLEZ PINZÓN, LUISA XIMENA TREJO LECONA, LUZ MARÍA MENDOZA TORRES, MANUEL RUIZ RUIZ, YANELLI LÓPEZ BOTELLO, MARÍA DE LOURDES ALCÁNTARA RODRÍGUEZ, TOMÁS MANUEL JIMÉNEZ LUNA, MARLENE AMAYA BOTELLO, MARIO ENRIQUE YANEZ GONZÁLEZ, MARTHA LILIA TORRANO DOMÍNGUEZ, MIGUEL ÁNGEL ARJONA HERNÁNDEZ, NORMA PATRICIA HERNÁNDEZ FÉLIX, JULIO CÉSAR GARCÍA VERGARA, RAÚL LUGO BELLO, SANTIAGO GÓMEZ ROBLEDO, VIRIDIANA CASTRO GARCÍA y XOCHITL VIANEY REYES RAMÍREZ, organizan y constituyen una Asociación Civil, de **CARÁCTER NO LUCRATIVO**, misma que no persigue fines de proselitismo partidista, político-electoral o religioso; esta Persona Moral se registrará por las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, por las obligaciones señaladas en las leyes aplicables y por los siguientes: -----

----- ESTATUTOS -----

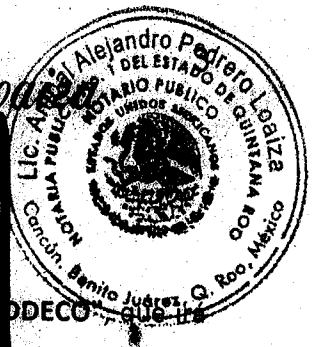
----- CAPÍTULO PRIMERO -----

----- DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y DONATIVOS -----



Anibal Alejandro Pedrero Lozano

Notario Público Número 1
Cancún, Quintana Roo



---- **ARTÍCULO PRIMERO.- DENOMINACIÓN.-** La Asociación se denominará "AMEDECO", que se siempre seguida de las palabras "ASOCIACIÓN CIVIL", o de sus abreviaturas "A.C."

---- **ARTÍCULO SEGUNDO.- DURACIÓN.-** La duración de la asociación será por **NOVENTA Y NUEVE AÑOS.**

---- **ARTÍCULO TERCERO.- DOMICILIO.-** El domicilio de la Asociación será: En la **CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL** y podrá establecer domicilios convencionales en cualquier otro lugar de la República Mexicana e incluso en el Extranjero.

---- **ARTÍCULO CUARTO.- OBJETO.-** La Asociación es una organización sin fines de lucro que tiene como objeto social la protección y representación de los derechos colectivos, difusos e individuales homogéneos; derivados de las relaciones de consumo establecida con proveedores de bienes o servicios, públicos o privados y prestadores de toda clase de bienes y servicios; así como de los derivados de cualquier tipo de relación jurídica y comercial existente entre los usuarios de sistema financiero y las Instituciones Bancarias, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple o limitado, Aseguradoras, Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE), Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito Popular, Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitaria, Casas de Empeño, Casas de Cambio, Centros cambiarios y Transmisores de dinero, Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Empresas de Factoraje, Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), Sociedades Financieras de Objeto Limitado (SOFOL), Uniones de Crédito, Afianzadoras y cualquier otra que comprenda el Sector Financiero Mexicano; así como la representación, salvaguarda y protección de los derechos ambientales y los intereses de la población vinculados con la protección al medio ambiente y la preservación del equilibrio ecológico, así como la protección a los recursos naturales, vigilando el debido cumplimiento a las Leyes aplicables dentro de la República Mexicana expedidas en materia Ambiental; así como la protección de los derechos que tengan por objeto garantizar un entorno favorable a la competencia económica en beneficio de los consumidores y el crecimiento económico de México; así como cualquier protección y representación de derechos colectivos, difusos e individuales homogéneos sea regulada o añadida por las leyes.

---- A efecto de ejecutar eficazmente el objeto social, la Asociación contará con Comisiones Especiales clasificadas por materia, mismas que serán presididas en lo individual por asociados electos por el órgano supremo que es la Asamblea General.

---- La Asociación tendrá además, por objeto elaborar, publicar y difundir actividades y campañas tendientes a informar, orientar y promover la educación de consumo, financiera, ecológica y competencia económica entre la población, así como atender representar derechos colectivos,

COTEJADO

COTEJADO

difusos e individuales homogéneos ante cualquier autoridad judicial o administrativa en cualquiera de sus instancias. -----

--- **La asistencia, representación, legitimación, apoyo y promoción, para la tutela o defensa de los derechos colectivos ante autoridades administrativas y/o jurisdiccionales:** La asistencia jurídica entre otras se considera a representación y legitimación en términos del Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, en las materias de los derechos colectivos que se protegen, salvo las electorales; así como, litigio de cualquier materia de derecho para proteger los derechos de las personas de manera colectiva en sentido estricto, difusa e individual homogénea, tratándose de protección y tutela efectiva de derechos humanos en relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados en contra de proveedores y prestadores de servicios en todos los ámbitos regulados por la Ley Federal de Protección al Consumidor, tratados y cualquier convención o instrumento jurídico internacional aplicable, así como, derechos de usuarios financieros en términos de la Ley de la Comisión Nacional de Servicios de Usuarios Financieros, incluidos en todo lo que implica en las leyes de esa materia, tratados y cualquier convención o instrumento jurídico internacional aplicable; competencia económica en todos sus ámbitos en contra del abuso de prácticas antimonopólicas implicadas a nivel nacional y tratados y cualquier convención o instrumento jurídico internacional, materia ambiental en todo lo que implica la protección del medio y sano ambiente del país como los derechos regulados cualquier legislación ambiental en tratados y cualquier convención o instrumento jurídico internacional y cualquier otra materia que sea de efectiva tutela y protección en materia de acciones colectivas o de grupo. Incluye la posible asociación con cualquier ente nacional o internacional que siga los mismos fines de protección, o bien, de objetos similares a los aquí atendidos. -----

--- **Defensa y promoción de los derechos humanos ante autoridades administrativas y/o jurisdiccionales, ya sean estatales, nacionales o extranjeras.-** La defensa y promoción de los derechos humanos, comprende también la capacitación, difusión, orientación y asistencia jurídica en materia de derechos fundamentales, incluyendo la equidad de género o de las prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones legales que de ella emanen y de los Tratados Internacionales en derechos humanos, siempre que no impliquen o conlleven acciones de índole político o religioso; de manera enunciativa más no limitativa todo lo previsto en la Ley de Amparo, en materia de derecho internacional "amicus curiae" (amigos de la Corte). -----



Anibal Alejandro Pedrero Lozano

Notario Público Número 1
Cancún, Quintana Roo



---- La Asociación Civil, no persigue fines de lucro y las actividades que tendrán como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, por lo que no podrá intervenir en campañas políticas o actividades de carácter proselitista o la asistencia técnica a un órgano gubernamental que lo hubiere solicitado por escrito; empero, si pueden efectuarse consultas legislativas, opiniones, publicaciones, análisis, estudios, proyectos de iniciativas, impulsar o cabildear proyectos legislativos en protección de los derechos colectivos y humanos que tutela esta Asociación. -----

---- **Representación adecuada:** Se entiende como aquella representación diligente y responsable en protección a los derechos e intereses de los miembros de las colectividades representadas ante los órganos jurisdiccionales, a fin de obtener lo que corresponda conforme a derecho, y en su caso, transigir en su representación. -----

---- **Celebración de convenios o cualquier acto jurídico en protección de los derechos colectivos, difusos o individuales homogéneos:** En este ámbito se advierte que la Asociación como representante de los derechos e intereses de los miembros de la colectividad que se protegen puede crear, modificar, transigir en protección de sus derechos e intereses colectivos, salvaguardándolos en todo momento de acuerdo a sus derechos e intereses. -----

---- Para efectos de cumplir el objeto social enunciativa y no limitativamente la Asociación podrá realizar: -----

- a.- Adquirir por cualquier título derechos literarios o artísticos, relacionados con su objeto. -----
- b.- Obtener por cualquier título, concesiones, permisos autorizaciones o licencias, así como celebrar cualquier clase de contratos, relacionados con el objeto anterior, con la administración pública sea federal o local. -----
- c.- Emitir, girar endosar, aceptar y suscribir toda clase de títulos de crédito, sin que constituyan una especulación comercial. -----
- d.- Conferir toda clase de mandatos y/o poderes generales o especiales. -----
- e.- Adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos reales y personales relacionados con su objeto y para ser destinados al desarrollo del mismo. -----
- f.- Contratar al personal necesario para el cumplimiento del objeto social. -----
- g.- La organización de cursos, seminarios, pláticas o cualquier evento similar relacionados con su objeto social. -----
- h.- Concientizar a las personas sobre la importancia de dar tiempo y esfuerzo en la búsqueda de una mejoría de la calidad de vida a través del voluntariado. -----

COTEJADO

--- i.- Solicitar y obtener recursos materiales o económicos de personas, organizaciones, fundaciones, y organismos públicos y privados, para la realización de proyectos de la Asociación encaminados a cumplir con el objeto social. -----

--- j.- Obtener de los particulares, organismos no gubernamentales o instituciones oficiales y privadas, nacionales o internacionales, la cooperación técnica y económica que requiera el desarrollo del objeto social. -----

--- k.- Celebrar convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales para el cumplimiento de su objeto social. -----

--- l.- Celebrar contratos de prestación de servicios profesionales de todo tipo incluyendo jurídicos, mediante los cuales pueda ser legalmente representada y asesorada ante cualquier autoridad competente ya sea judicial o administrativa en cualquier instancia legal. -----

--- m.- Aperturar cuentas bancarias, expedir y suscribir todo tipo de títulos de crédito a efecto de manejar correctamente los donativos y aportaciones que reciba la Asociación. -----

--- La Asociación Civil no persigue fines de lucro y las actividades que tendrán como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, por lo que no podrá intervenir en campañas políticas ni en actividades de propaganda o destinadas a influir en la legislación; no se considera que influye en la legislación la publicación de un análisis o de una investigación que no tenga carácter proselitista o la asistencia técnica a un órgano gubernamental que lo hubiere solicitado por escrito. -----

--- Las actividades que desarrolle la Asociación tiene como finalidad primordial y exclusiva el cumplimiento de su objeto social, sin que la Asociación persiga FINES DE LUCRO y sin que pueda intervenir en campañas políticas o involucrarse en actividades de propaganda o destinadas a influir en la legislación; en el entendido de que no se considera que influye en la legislación la publicación de análisis o de investigaciones que no tengan carácter proselitista o la asistencia técnica a un órgano gubernamental que lo hubiere solicitado por escrito. Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable. -----

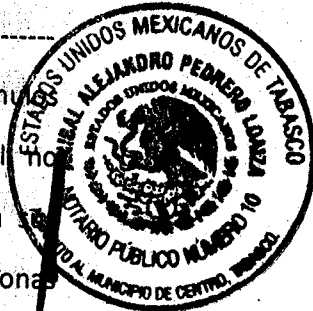
----- DE LOS DONATIVOS -----

--- **ARTÍCULO QUINTO.**- En cumplimiento a las disposiciones de carácter fiscal, en especial a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y sus Reglamentos respectivos: -----



Anibal Alejandro Pedrero Lora

Notario Público Número 1
Cancún, Quintana Roo



COTEJADO

- a).- Esta Asociación debe funcionar como una entidad que realice exclusivamente las actividades que le fueron autorizadas.-----
- b).- Que sus **ACTIVOS Y EL PATRIMONIO** de la Asociación, incluyendo los apoyos y estímulos públicos que reciba, se destinarán exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuíble a persona física alguna o a integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de personas morales a que se refiere el artículo noventa y siete de la ley del Impuesto sobre la Renta o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos. Esta disposición es de carácter irrevocable.-----
- c).- **DESTINAR LOS DONATIVOS Y EN SU CASO LOS RENDIMIENTOS**, única y exclusivamente al cumplimiento del objeto social o fines autorizados. Si esta persona moral es una donataria autorizada, no podrá destinar más del porcentaje fijado por las leyes fiscales, de los donativos que perciba para cubrir sus gastos de administración, entendiéndose por éstos los señalados por dichas disposiciones fiscales.-----
- d).- Mantener en su domicilio fiscal, y en los establecimientos con que cuente, a disposición del público en general para su consulta y en el horario de labores, los originales de aquellos documentos relacionados al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, a la autorización para recibir donativos deducibles y los referentes al uso y destino que se le hayan dado a los donativos recibidos.-----
- e).- **QUE AL MOMENTO DE SU LIQUIDACIÓN Y CON MOTIVO DE LA MISMA DESTINEN LA TOTALIDAD DE SU PATRIMONIO A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES.** Esta disposición es de carácter irrevocable.-----
- f).- Contar con un sistema de contabilidad de acuerdo con las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados.-----
- g).- Proporcionar la información que les sea requerida por autoridad competente sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, fuentes de financiamiento nacionales o extranjeras o de ambas, patrimonio, operación administrativa y financiera, y uso de los apoyos y estímulos públicos que reciban.-----
- h).- En términos de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, presentar los informes sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos, así como el balance de su situación financiera, contable y patrimonial, que reflejen en forma clara su situación y, especialmente, el uso y resultados derivados de los apoyos y estímulos públicos otorgados con fines de fomento, para mantener actualizado el Sistema de

Información, garantizar así la transparencia de sus actividades; notificar al Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil de las modificaciones a su acta constitutiva, así como los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación en un plazo no mayor al término previsto en la ley aplicable, contados a partir de la modificación respectiva; -----

--- I).- Las demás obligaciones y procedimientos establecidos en los estatutos, las leyes respectivas y el Reglamento Interno que rigen a esta persona moral.-----

--- **ARTÍCULO SEXTO.-** Deberá presentar dentro de los términos establecidos, mediante las formas, medios y demás requerimientos señalados en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y demás relativos, las declaraciones informativas, los avisos, los dictámenes y toda aquella documentación prevista en las disposiciones legales aplicables.-----

----- **DE LOS ASOCIADOS** -----

--- **ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Los asociados serán "**FUNDADORES**", "**ACTIVOS**", "**EMÉRITOS**", "**HONORARIOS**" Y "**CONSEJEROS**".-----

--- Son asociados "**FUNDADORES**" las personas físicas que otorgaron la escritura constitutiva de la Asociación Civil.-----

--- Son asociados "**ACTIVOS**" aquella persona involucrado en lo que concierne a los fines de esta asociación, que haya demostrado una actitud positiva y de servicio a la comunidad o bien cualquier persona que haya demostrado con su activa participación, tener compromisos por la causa de la asociación.-----

--- **REQUISITOS PARA SER ASOCIADO ACTIVO.-** Para ser asociado activo se requerirá:-----

--- a).- Ser mayor de edad.-----

--- b).- Cumplir con los demás requisitos previstos en los presentes estatutos y el Reglamento Interno que se expida.-----

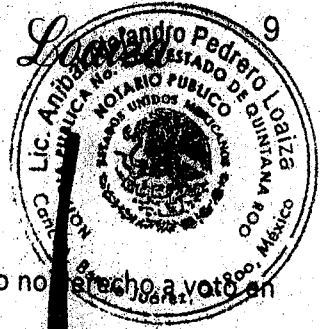
--- Son asociados "**EMÉRITOS**" aquellos miembros que por condiciones de salud o edad están imposibilitados de actuar como miembros activos, y así lo soliciten al Consejo Directivo; o aquellos que realizan actividades relacionadas al cumplimiento del objeto social. Los miembros eméritos solo tienen voz pero no derecho a voto en las sesiones y no será necesaria su asistencia para constituir quórum legal.-----

--- Son asociados "**HONORARIOS**" aquellas personas que le hayan prestado gran servicio a la Asociación Civil o que sean distinguidas por sus méritos, o por su indiscutible reputación con reconocida solvencia moral, o por sus actividades filantrópicas, políticas, sociales, científicas, deportivas, económicas, culturales; tal distinción se otorgará cuando vaya amparada por la propuesta de dos miembros fundadores o activos y que en la asamblea correspondiente se



Anibal Alejandro Pedrero Lobato

Notario Público Número 1
Cancún, Quintana Roo



apruebe la proposición. Los miembros honorarios solamente tienen voz pero no derecho a voto en las sesiones y no será necesaria su asistencia para constituir quórum legal.

---- Son asociados "CONSEJEROS" aquellas personas que ofrezcan de manera gratuita su talento y conocimiento para orientar y asesorar a la junta directiva de la asociación en el logro de sus objetivos.

---- **ARTÍCULO OCTAVO.- SON OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS:**

---- I.- Acatar las disposiciones de estos Estatutos, de los Reglamentos y de los Acuerdos emanados de la Asamblea General y de los Órganos de la Asociación.

---- II.- Procurar la ética y seriedad en el progreso del cumplimiento de los fines sociales.

---- III.- Proporcionar al Director o al Consejo Directivo los datos que le sean solicitados para el registro de Asociados.

---- IV.- Realizar los trabajos de investigación que le sean encomendados por el Director o el Consejo Directivo.

---- V.- Desempeñar los cargos y las comisiones que le sean asignados por la Asamblea General, el Director o el Consejo Directivo.

---- VI.- Asistir puntualmente a las Asambleas Generales, ya sea por sí o través de poder otorgado ante Notario Público o carta poder debidamente certificada ante fedatario.

---- VII.- Pagar puntualmente sus cuotas y aportaciones al aumento del patrimonio social.

---- VIII.- Las demás que resulten de estos estatutos y de los acuerdos de la Asamblea.

---- IX.- Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y normas establecidos por la Asociación, así como todo tipo de acuerdos adoptados en asamblea.

---- X.- Cuidar, conservar e incrementar los bienes de la Asociación.

---- XI.- Desempeñar con eficiencia y honestidad los cargos y tareas que les sean encomendados.

---- XII.- Mantener el apoyo y solidaridad con los demás asociados, con el fin de conservar la unidad y ayuda mutua.

---- XIII.- Cooperar con todos los eventos que realice la Asociación, siempre que sean requeridos para ello.

---- XIV.- Realizar y cumplir las comisiones que se le encomienden.

---- XV.- Cooperar en todo momento con los fines y objetos de la Asociación.

---- XVI.- Los Asociados no deberán realizar actos que sean contrarios a la moral y las buenas costumbres.

---- **ARTÍCULO OCTAVO.- EL CARÁCTER DE ASOCIADO SE PERDERÁ:**

---- I.- Por renuncia escrita, aceptada por la Asamblea General.

COTEJADO

COTEJADO

---- II.- Por decisión de la Asamblea General o el Consejo Directivo cuando deje de cumplir alguna de sus obligaciones. -----

---- III.- Por comisión de hechos fraudulentos o dolosos contra la asociación. -----

---- IV.- Por incapacidad declarada judicialmente. -----

ARTÍCULO NOVENO.- La calidad de asociado es intransferible. -----

ARTÍCULO DÉCIMO.- En caso de fallecimiento de alguno de los asociados, miembros, integrantes, la Asociación continuará con los sobrevivientes. Los herederos o legatarios no tendrán derecho a la devolución de las aportaciones realizadas por el socio fallecido. -----

---- ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- En ningún caso, los asociados tendrán derecho a recuperar sus aportaciones. -----

---- ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La Asociación llevará un Libro de Registro de Asociados, en el cual se inscribirán el nombre, domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones, en su caso. Este libro estará al cuidado del director o consejo de directores, que responderán de su existencia y de la exactitud de sus datos. -----

---- ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los asociados que hubieren dejado de concurrir a las reuniones de la Asamblea General durante un año y los que adeuden cuotas por más de un año deberán ser advertidos por el Director o el Consejo Directivo, por medio de carta dirigida a su domicilio, de la necesidad de regularizar su situación para no perder la calidad de asociado, en caso de no atender al requerimiento, su situación será presentada para decisión de la Asamblea General. -----

---- ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- No se permitirá el reingreso a la Asociación de las personas que hubieren renunciado a pertenecer a la misma o que hubieren sido excluidas por la asamblea general, salvo acuerdo en contrario de una Asamblea General. -----

----- DEL PATRIMONIO SOCIAL -----

---- ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- El patrimonio de la Asociación estará constituido: -----

---- I.- Con las cuotas Ordinarias y Extraordinarias de los Asociados. -----

---- II.- Con las aportaciones, patrocinios, subsidios, liberalidades, donaciones y toda clase de recursos económicos y/o cooperaciones de cualquier especie, provenientes de los asociados, particulares e instituciones que compartan los mismos propósitos de esta Asociación. -----

---- III.- Con los muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título y los derechos que le fueren transmitidos por los asociados o por terceros, de acuerdo a lo establecido en el punto anterior. ----

---- IV.- Con las donaciones, herencias o legados de que sea beneficiaria la Asociación, ya sea en dinero o especie que se reciba. -----

---- V.- Con el producto de eventos, exhibiciones y colectas que se organicen a efecto. -----



Anibal Alejandro Pedrero Loza

Notario Público Número 1
Cancún, Quintana Roo



---- VI.- Las cuotas de recuperación que se establezcan en el ejercicio y desarrollo de su objeto.
---- VII.- De los apoyos o estímulos que reciba. De la realización de rifas, sorteos, o concursos en términos de la legislación aplicable para tal efecto, así como cualquier otro ingreso que se vincule con su objeto social y que legalmente pueda proporcionarse.

---- La Asociación está capacitada para adquirir bienes muebles o inmuebles, enajenar, transferir, gravar, arrendar, por cualquier causa o título no prohibido por las normas legales en vigencia, pudiendo celebrar toda clase de actos jurídicos o contratos que tengan relación directa con su objeto o coadyuven a asegurar su normal funcionamiento. Podrá en consecuencia operar con bancos oficiales y privados para los efectos patrimoniales de la Asociación.

---- **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.-** El patrimonio social queda afecto al cumplimiento de las finalidades de la Asociación, no pudiendo distraerse a objetivos ajenos al mismo.

---- El Director o el Consejo Directivo fijara anualmente el monto de las cuotas ordinarias, ya sean mensuales o anuales o en caso de ser necesario y las de admisión de asociados.

---- Las cuotas Extraordinarias serán aprobadas por la Asamblea General.

---- **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.-** El patrimonio de la Asociación incluyendo los apoyos y estímulos públicos que reciba, se destinará exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso de alguna persona moral autorizada para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos. La institución no deberá distribuir entre sus asociados, remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciba. Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN

---- **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.-** Son Órganos de la Asociación los siguientes:

---- I.- La Asamblea General de Asociados.

---- II.- El Consejo Directivo o el Director General.

---- III.- Las comisiones especiales.

---- IV.- Los demás que la Asamblea General tenga a bien crear.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

---- **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.-** El poder supremo de la Asociación reside en la Asamblea General de Asociados, ya sea ordinaria o extraordinaria.

COTEJADO

COTEJADO

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO.**- La Asociación efectuará Asambleas Generales, por los menos una vez al año dentro de los cuatro meses primeros al cierre del ejercicio social y las veces que el director o el Consejo Directivo lo estime conveniente, o lo solicite el veinticinco por ciento de los asociados numerarios. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.**- Las convocatorias de Asambleas Generales conteniendo el orden del día, se remitirán por correo a los domicilios de los Asociados, se publicarán además en un periódico oficial y de circulación diaria y con tirajes diarios arriba de veinte mil ejemplares, tales como: excelsior, universal, la jornada, reforma (ambos periódicos) del domicilio social, con una anticipación de por lo menos veinte días a la fecha señalada para la Asamblea, además ser obligatorio el envío de la convocatoria a las cuentas de correo electrónico de todos los asociados de cualquier tipo existentes dentro de la asociación. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.**- Salvo lo previsto en estos estatutos, la Asamblea General Ordinaria quedará constituida legalmente con la asistencia de la mitad más uno de los asociados como mínimo, en primera convocatoria; tratándose de segunda o ulterior convocatoria, las Asambleas quedaran instaladas cualquiera que sea el número de asociados que se reúnan. -----

----- Las resoluciones de la Asamblea se tomaran por simple mayoría de votos. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.**- La Asamblea General tendrá las siguientes facultades: -----

----- I.- Conocer y aprobar, en su caso, los informes de trabajo del Director o del Consejo Directivo. -----

----- II.- Estudiar y aprobar todo lo relativo a la inversión y uso de fondos de la Asociación. -----

----- III.- Aprobar el balance anual, que deberá ser sometido a los asociados dentro de los sesenta días siguientes al cierre del ejercicio social. -----

----- IV.- Resolver en definitiva sobre la admisión y renuncia de asociados. -----

----- V.- Designar al Director o a los miembros del Consejo Directivo y ratificar los nombramientos de los miembros de comisiones especiales que designe el Consejo. -----

----- VI.- Las demás que conforme a los estatutos deban someterse a su aprobación. -----

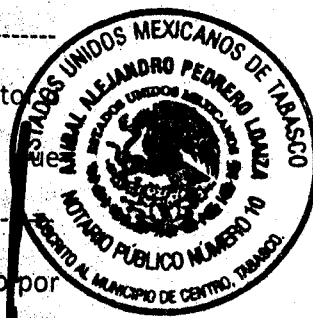
----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.**- Será necesaria la presencia del sesenta y cinco por ciento de los asociados, por lo menos, para constituir quórum, cuando se trate de primera convocatoria para Asambleas Extraordinarias; en segunda convocatoria o ulteriores, se considerara que hay quórum, con el cincuenta por ciento de los asociados; pero en todo caso, las resoluciones serán válidas solamente cuando voten a favor de las mismas, la mitad más uno de los asociados miembros de la Asociación, sobre cualquiera de los siguientes asuntos: -----

----- I.- Reformar los estatutos sociales de la Asociación. -----



Anibal Alejandro Pedrero Lobato

Notario Público Número 1
Cancún, Quintana Roo



- II.- Resolver sobre la disolución de la Asociación, y en su caso nombrar a los liquidadores. -----
---- III.- Resolver en definitiva sobre la exclusión de asociados; y -----
---- IV.- Celebrar contratos de compraventa de inmuebles. -----

---- **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.**- Las Asambleas Generales serán convocadas por el Director o por el Consejo Directivo, por decisión propia o a solicitud de asociados numerarios que representen cuando menos el veinticinco por ciento del número total. -----

---- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.**- Las Asambleas Generales serán presididas por el Director o por el Presidente del Consejo Directivo y en su ausencia por el secretario, a falta de dichos funcionarios, la propia asamblea designará al miembro que presida. -----

---- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.**- Actuará como Secretario de la Asamblea General, el Secretario del Consejo Directivo y, en su ausencia el asociado que señale la Asamblea. -----

---- **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.**- Las Actas de las reuniones de la Asamblea General, después de aprobadas en la misma reunión o en reunión posterior, se asentarán en el libro respectivo y serán firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea. Las Actas de las reuniones de la Asamblea General en que se acuerde la reforma de los estatutos o la disolución de la Asociación serán protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público. -----

DE LA DIRECCIÓN

---- **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.**- La dirección de la Asociación se confiará a un Director General o a un Consejo Directivo. -----

DEL CONSEJO DIRECTIVO

---- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO.**- El Consejo Directivo se integrará por: -----

---- A).- UN PRESIDENTE. -----

---- B).- UN SECRETARIO. -----

---- C).- UN TESORERO. -----

---- D).- En su caso los cargos que la Asamblea de Asociados acuerde conferir. -----

---- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.**- La Asamblea podrá aumentar el número de Consejeros, con la elección de vocales. -----

---- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.**- El Director o los miembros del Consejo Directivo serán electos en la Asamblea General y durarán en su encargo DOS AÑOS, pudiendo ser reelectos y no cesarán de sus funciones hasta que tomen posesión sus sustitutos. -----

---- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.**- Para ser Director o miembro del Consejo Directivo se requiere: -----

---- I.- Ser asociado numerario. -----

COTEJADO

COTEJADO

--- II.- Tener una antigüedad dentro de la Asociación no menor de dos años, exceptuándose los integrantes del primer Consejo o Director. -----

--- III.- Haber cumplido puntualmente con sus obligaciones de asociado. -----

--- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.**- El Consejo Directivo podrá reunirse cuando así lo consideren conveniente sus miembros. -----

--- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.**- El Consejo Directivo o el Director General en su caso, será el representante legal de la Asociación y tendrá las siguientes facultades y obligaciones previa autorización y aprobación de los asociados fundadores manifestada por escrito: -----

---- **A).**- Ejercitar el Poder General de la Asociación para **PLEITOS Y COBRANZAS**, que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la ley, por lo que se le confiere sin limitación alguna de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo dos mil ochocientos diez del Código Civil para el Estado de Quintana Roo y su correlativo el artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y en toda la república en materia federal y sus demás correlativos de los Códigos Civiles para los Estados de la República, estando facultado para desistirse, aún de juicios de amparo; para presentar denuncias y querellarse penalmente y desistirse de las querellas que presente; para constituirse en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar perdón si procede de acuerdo con la ley; para transigir, para someterse a arbitraje, para articular y absolver posiciones, para hacer cesión de bienes; para recusar jueces, recibir pagos y ejecutar todos los otros actos expresamente determinados por la ley, entre los que se incluyen representar a la Asociación ante autoridades y tribunales penales, civiles y administrativos y ante autoridades y tribunales de trabajo, o ante particulares. -----

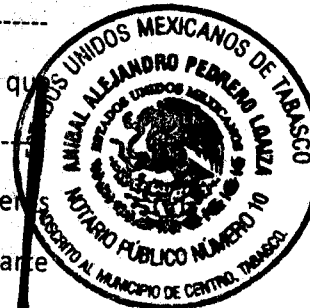
---- **B).**- **PODER GENERAL ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo dos mil ochocientos diez del Código Civil para el Estado de Quintana Roo y su correlativo el artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal y sus demás correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República. -----

---- **C).**- **PODER GENERAL ACTOS DE DOMINIO**, de acuerdo en lo establecido en el párrafo tercero del artículo dos mil ochocientos diez del Código Civil para el Estado de Quintana Roo y su correlativo el artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal y sus demás correlativos de los Códigos Civiles para los Estados de la República. -----



Anibal Alejandro Pedrero Lobato

Notario Público Número 1
Cancún, Quintana Roo



COTEJADO

- D).- **PODER GENERAL PARA SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO**, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -----
- E).- Para abrir y cerrar cuentas bancarias a nombre de la Asociación y designar personas que giren en contra de las mismas. -----
- F).- Para nombrar delegados para la ejecución de actos concretos y para conferir poderes generales y especiales en nombre de la Asociación, con facultades de revocar en todo o en parte las delegaciones que haga y los poderes que otorgue, reservándose para sí el ejercicio de sus facultades y atribuciones. -----
- G).- Para nombrar y remover a gerentes, funcionarios y apoderados, y para determinar sus atribuciones, condiciones de trabajo, remuneraciones y garantías y en particular para conferir poderes a los gerentes, funcionarios, abogados y demás personas que se encarguen de las relaciones laborales, a fin de que comparezcan ante autoridades laborales en los términos de los artículos once, seiscientos noventa y dos fracción segunda, setecientos ochenta y seis, ochocientos setenta y seis y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, quienes quedarán expresamente facultados para comparecer ante cualquier autoridad laboral y en especial a audiencias en la etapa conciliatoria en los juicios de orden laboral y con facultades para celebrar los convenios que de dichas audiencias pudiesen resultar, así como también, en forma especial para absolver y articular posiciones a nombre de la Asociación. -----
- H).- Para formular el reglamento interior de la Asociación. -----
- I).- Para llevar a cabo todos los actos autorizados por estos estatutos o que sean consecuencia de estos; y -----
- J).- Para convocar a Asambleas Generales de Asociados y para ejecutar sus resoluciones. -----
- K).- **PODER GENERAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DIECINUEVE DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, respecto de asuntos contables y fiscales, con todas las facultades necesarias para cumplir con las obligaciones de la Asociación de carácter contable, fiscal y financiero, incluyendo las facultades para otorgar y suscribir toda clase de documentos públicos, privados, renunciias, avisos, notificaciones, manifestaciones y declaraciones de naturaleza administrativa, financiera, contable y fiscal, incluyendo todas las facultades necesarias para firmar toda clase de avisos, declaraciones, notificaciones, manifestaciones y peticiones de naturaleza administrativa, financiera, contable y fiscal que se requieran presentar ante las autoridades federales, estatales o municipales, incluidos el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores además de solicitudes o avisos de devolución o compensación de todo tipo de impuestos y contribuciones, así mismo, podrá representar a la Asociación en todos

los procedimientos administrativos relacionados con consultas, confirmaciones de criterios y solicitudes de tipo fiscal, incluyendo el Registro de Firma y Trámite de Firma Electrónica Avanzada.

--- L).- **FACULTAD** para representar a la Asociación y tramitar la Cédula de Identificación Fiscal, ante el Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

--- M).- **DELEGAR TOTAL O PARCIALMENTE** los poderes y facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio, actos de administración laboral, otorgamiento y suscripción de títulos de crédito, para firmar, recoger y entregar requisiciones y cotizaciones a cualquier persona, así como las facultades derivadas del artículo diecinueve del Código Fiscal de la Federación, trámites ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, teniendo facultad para conferir, otorgar, delegar y sustituir toda clase de representación y de revocar, en todo o en parte, las sustituciones que hiciere, reservándose siempre para sí el ejercicio del mandato, estando expresamente facultado para autorizar a la persona respectiva, la facultad de delegar o sustituir en otra persona la representación o poderes que le hayan conferido, sin que la persona que delegue su mandato pierda ejercicio del mismo, manteniendo dicha facultad de delegar y/o de sustitución la persona que ostente dicha facultad.- Los anteriores poderes y facultades se confieren sin perjuicio de que la Asamblea Ordinaria de Asociados pueda limitarlas o ampliarlas. -----

--- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.**- Son atribuciones del Consejo Directivo de manera conjunta todos los participantes: -----

--- I.- Convocar a Asambleas Generales. -----

--- II.- Ejecutar los acuerdos que se tomen en las Asambleas Generales. -----

--- III.- Designar las comisiones especiales y sus miembros integrantes. -----

--- IV.- Rendir un informe anual por escrito de su gestión y someterlo a la Asamblea General. -----

--- V.- Formular y someter a la aprobación de la Asamblea General el balance anual de la Asociación. -----

--- VI.- Designar al personal administrativo que fuere necesario y removerlo; señalándole funciones, facultades y remuneración. -----

--- VII.- Todas las demás atribuciones que le confieren estos estatutos o la Asamblea de Asociados. -----

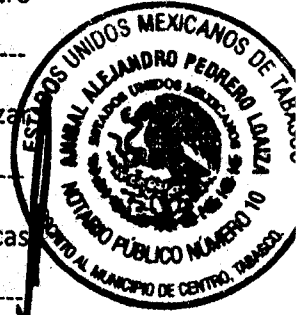
--- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.**- Son atribuciones del Director o del Presidente del Consejo Directivo. -----

--- I.- Presidir y dirigir la Asamblea General y las sesiones del Consejo, en su caso. -----



Anibal Alejandro Pedrero Lobato

Notario Público Número 1
Cancún, Quintana Roo



II.- Acordar con el Secretario si lo hubiere y firmar la correspondencia, nombramientos y credenciales de los asociados y todos aquellos documentos que no sean de la competencia de otro órgano de la Asociación. -----

III.- Autorizar en unión del Tesorero, en su caso, todas las erogaciones que tengan que realizar así como lo relativo a los movimientos de fondos. -----

IV.- Representar al Consejo y a la Asociación en sus relaciones con otras Instituciones Públicas o Privadas, incluyendo la representación jurídica de la Asociación. -----

V.- Las demás que le otorguen los estatutos. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Son atribuciones del Secretario: -----

I.- Auxiliar directamente al Presidente en todo lo que este le encomiende. -----

II.- Recibir, ordenar y redactar la correspondencia de la Asociación. -----

III.- Llevar los archivos de la Asociación. -----

IV.- Formular el orden del día de las Asambleas Generales y del Consejo, de acuerdo con el Presidente; así como elaborar y verificar las Actas de las Asambleas. -----

V.- Autorizar toda clase de actos y documentos en que sea necesaria su intervención a juicio del Consejo. -----

VI.- Las demás funciones que le confieren los estatutos o la Asamblea General. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- Son atribuciones del Tesorero: -----

I.- Administrar, con intervención del Presidente del Consejo, el patrimonio de la Asociación de conformidad con lo que al respecto acuerde la Asamblea General manteniendo en orden y al corriente el inventario de bienes y la contabilidad de la Asociación. -----

II.- Cobrar las cuotas y recibir las aportaciones que se hagan a la Asociación y firmar todos los recibos y documentos relativos al manejo de fondos. -----

III.- Las demás funciones propias e inherentes a su cargo y demás atribuciones que le señalen los estatutos o la Asamblea General. -----

DE LAS COMISIONES ESPECIALES -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- Podrán funcionar en la Asociación las siguientes comisiones, que se integrarán de acuerdo a la forma como lo decida la Asamblea General de Asociados: -----

I.- DE HONOR. -----

II.- DE ADMISIÓN DE ASOCIADOS. -----

III.- DE RELACIONES PÚBLICAS. -----

IV.- DE PLANIFICACIÓN. -----

V.- TODAS LAS QUE EL CONSEJO DIRECTIVO TENGA A BIEN CREAR. -----

COTEJADO

COTEJADO

--- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.**- Los miembros de las comisiones serán designados por el Director o por el Consejo Directivo, con ratificación de la Asamblea General, sin que exista impedimento para que estos miembros sean funcionarios del Consejo Directivo. -----

--- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.**- Los integrantes de las comisiones elaboraran los reglamentos de las mismas que fueren necesarios, que deberán ser aprobados por la Asamblea General. -----

----- **CAPÍTULO QUINTO** -----

----- **DE LAS SANCIONES** -----

--- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.**- Toda violación o incumplimiento de los asociados a los Estatutos, Reglamentos y Acuerdos emanados de la Asamblea General y demás Organos de la asociación, dará motivo a las siguientes sanciones: -----

--- A).- AMONESTACIÓN. -----

--- B).- SUSPENSIÓN Y -----

--- C).- EXCLUSIÓN o EXPULSIÓN, que podrá ser decretada en Asamblea General Extraordinaria de Asociados. -----

--- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.**- La amonestación será por escrito y la dictará la comisión de honor o en su defecto el Consejo Directivo, siendo causas de amonestación la morosidad en el cumplimiento de los cargos o comisiones que se les confieran o en el pago de cuotas y en general, toda falta que pueda calificarse de leve. -----

--- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.**- La suspensión será decretada por el Director o por el Consejo Directivo, previo dictamen, en su caso, de la comisión de honor si la hubiere, en los siguientes casos: -----

--- I.- Por haber sido objeto hasta de tres amonestaciones. -----

--- II.- Por faltar reiteradamente, sin causa justificada, a los actos y reuniones convocados por la Asociación. -----

--- III.- Por rehusar sin causa justificada, el cumplimiento de una comisión o cargo de la Asociación. -----

--- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.**- La exclusión será decretada por la Asamblea General Extraordinaria, en su caso, de la comisión de honor si la hubiere y procederá en los casos siguientes: -----

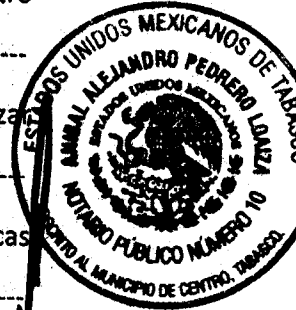
--- I.- Por violación a las normas de la ética profesional o por cometer actos que afecten el sentido y seriedad del objeto social o el prestigio y la dignidad de la Asociación. -----

--- II.- Por falta de pago de seis o más cuotas. -----



Anibal Alejandro Pedrero Lobato

Notario Público Número 1
Cancún, Quintana Roo



COTEJADO

--- II.- Acordar con el Secretario si lo hubiere y firmar la correspondencia, nombramientos, credenciales de los asociados y todos aquellos documentos que no sean de la competencia de otro órgano de la Asociación. -----

--- III.- Autorizar en unión del Tesorero, en su caso, todas las erogaciones que tengan que realizar así como lo relativo a los movimientos de fondos. -----

--- IV.- Representar al Consejo y a la Asociación en sus relaciones con otras Instituciones Públicas o Privadas, incluyendo la representación jurídica de la Asociación. -----

--- V.- Las demás que le otorguen los estatutos. -----

--- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.-** Son atribuciones del Secretario: -----

--- I.- Auxiliar directamente al Presidente en todo lo que este le encomiende. -----

--- II.- Recibir, ordenar y redactar la correspondencia de la Asociación. -----

--- III.- Llevar los archivos de la Asociación. -----

--- IV.- Formular el orden del día de las Asambleas Generales y del Consejo, de acuerdo con el Presidente; así como elaborar y verificar las Actas de las Asambleas. -----

--- V.- Autorizar toda clase de actos y documentos en que sea necesaria su intervención a juicio del Consejo. -----

--- VI.- Las demás funciones que le confieren los estatutos o la Asamblea General. -----

--- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.-** Son atribuciones del Tesorero: -----

--- I.- Administrar, con intervención del Presidente del Consejo, el patrimonio de la Asociación de conformidad con lo que al respecto acuerde la Asamblea General manteniendo en orden y al corriente el inventario de bienes y la contabilidad de la Asociación. -----

--- II.- Cobrar las cuotas y recibir las aportaciones que se hagan a la Asociación y firmar todos los recibos y documentos relativos al manejo de fondos. -----

--- III.- Las demás funciones propias e inherentes a su cargo y demás atribuciones que le señalen los estatutos o la Asamblea General. -----

DE LAS COMISIONES ESPECIALES -----

--- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.-** Podrán funcionar en la Asociación las siguientes comisiones, que se integrarán de acuerdo a la forma como lo decida la Asamblea General de Asociados: -----

--- I.- DE HONOR. -----

--- II.- DE ADMISIÓN DE ASOCIADOS. -----

--- III.- DE RELACIONES PÚBLICAS. -----

--- IV.- DE PLANIFICACIÓN. -----

--- V.- TODAS LAS QUE EL CONSEJO DIRECTIVO TENGA A BIEN CREAR. -----

COTEJADO

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Los miembros de las comisiones serán designados por el Director o por el Consejo Directivo, con ratificación de la Asamblea General, sin que exista impedimento para que estos miembros sean funcionarios del Consejo Directivo. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Los integrantes de las comisiones elaboraran los reglamentos de las mismas que fueren necesarios, que deberán ser aprobados por la Asamblea General. -----

CAPÍTULO QUINTO -----

DE LAS SANCIONES -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Toda violación o incumplimiento de los asociados a los Estatutos, Reglamentos y Acuerdos emanados de la Asamblea General y demás Organos de la asociación, dará motivo a las siguientes sanciones: -----

A).- AMONESTACIÓN. -----

B).- SUSPENSIÓN Y -----

C).- EXCLUSIÓN o EXPULSIÓN, que podrá ser decretada en Asamblea General Extraordinaria de Asociados. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- La amonestación será por escrito y la dictará la comisión de honor o en su defecto el Consejo Directivo, siendo causas de amonestación la morosidad en el cumplimiento de los cargos o comisiones que se les confieran o en el pago de cuotas y en general, toda falta que pueda calificarse de leve. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- La suspensión será decretada por el Director o por el Consejo Directivo, previo dictamen, en su caso, de la comisión de honor si la hubiere, en los siguientes casos: -----

I.- Por haber sido objeto hasta de tres amonestaciones. -----

II.- Por faltar reiteradamente, sin causa justificada, a los actos y reuniones convocados por la Asociación. -----

III.- Por rehusar sin causa justificada, el cumplimiento de una comisión o cargo de la Asociación. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- La exclusión será decretada por la Asamblea General Extraordinaria, en su caso, de la comisión de honor si la hubiere y procederá en los casos siguientes: -----

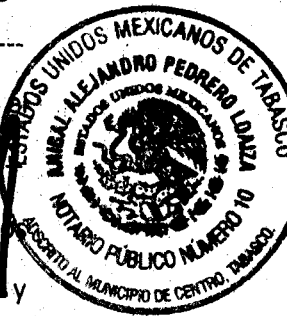
I.- Por violación a las normas de la ética profesional o por cometer actos que afecten el sentido y seriedad del objeto social o el prestigio y la dignidad de la Asociación. -----

II.- Por falta de pago de seis o más cuotas. -----



Anibal Alejandro Pedrero Lozano

Notario Público Número 1
Cancún, Quintana Roo



- III.- Por sustraer o malversar los fondos de la Asociación. ---
--- IV.- Por cometer hechos delictuosos intencionales que merezcan pena corporal. ---
--- V.- Por extralimitarse, siendo miembro del Consejo o Funcionario de la Asociación, en el ejercicio de las facultades o instrucciones otorgadas. ---
--- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.**- Las resoluciones que con carácter definitivo dicten los órganos competentes en materia de sanciones, se comunicarán a los interesados personalmente y serán irrevocables. ---

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS EJERCICIOS SOCIALES

- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.**- Los ejercicios sociales correrán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, con excepción del primer ejercicio que se contará de la fecha en que se firme esta escritura al treinta y uno de diciembre del año en curso. ---

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.**- La Asociación se disolverá por acuerdo de los asociados tomado en la Asamblea General o en los demás casos a que se refiere el artículo 448 (cuatrocientos cuarenta y ocho) del Código Civil del Estado de Quintana Roo. ---

- **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.**- En caso de disolución de la Asociación se nombrarán los liquidadores por la Asamblea General, procediendo conforme a las disposiciones señaladas en el Código Civil para el Estado de Quintana Roo, liquidada la Asociación la totalidad de los bienes que constituyen su patrimonio se aplicará a otras entidades de objeto similar. ---

- **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- CLAUSULA DE EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS:** Ninguna persona física o moral, ni sociedad sin cláusula de exclusión de extranjeros, podrá tener participación social alguna en la Asociación ni directa ni indirectamente. Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquirir una participación social, contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y, por tanto, cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate y los títulos que la representen, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada. ---

TRANSITORIOS

- **PRIMERO.**- Los comparecientes de esta escritura acuerdan confiar la dirección de la asociación a un **CONSEJO DIRECTIVO** y para tal efecto designan a las siguientes personas con los cargos que se indican: ---

COTEJADO

COTEJADO

----- **CONSEJO DIRECTIVO** -----

----- **ASOCIADO** -----

----- **CARGO** -----

----- La señorita **ARIANA LEAL ROMERO** ----- **PRESIDENTE** -----

----- La señorita **IRASEMA FABIOLA GARCÍA JOSÉ** ----- **SECRETARIO** -----

----- El señor **JOSÉ ATILA MONTERO CÁMARA** ----- **TESORERO** -----

----- **SEGUNDO.**- Los miembros del **CONSEJO DIRECTIVO**, acuerdan otorgar a todos los miembros todas y cada una de las facultades consignadas en el **ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO**, de los estatutos sociales, las cuales se confieren de manera individual a todos y cada uno de los miembros del Consejo Directivo, con excepción de las facultades señaladas en los incisos C), D), E), F), G), H), J) y M), que deberán ser ejercidas de manera conjunta por dos de los tres miembros del Consejo Directivo invariablemente. -----

----- **TERCERO.**- Designan como **APODERADOS GENERALES** de la Asociación a los señores **JOSÉ LUIS RUIZ DE LA CRUZ** y **DIANA LORENA LEÓN JESÚS**, quienes gozarán en forma individual de los poderes y facultades consignados en el **ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO** de los estatutos sociales. --

----- **CUARTO.**- Designan como **APODERADOS GENERALES** de la Asociación a los señores **MIGUEL ÁNGEL ARJONA HERNÁNDEZ**, **DELMAR ARCE CORTÉS**, **SERGIO ROBERTO ACUÑA VERA**, **KARLA KARINA ARCOS BEAUREGARD** y **NORMA PATRICIA HERNÁNDEZ FÉLIX**, quienes gozarán en forma individual de los poderes y facultades consignados en el **ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO** de los estatutos sociales, con excepción de las facultades señaladas en los incisos C), D), E), F), G), H), J) y M), del propio **ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO**. -----

----- **QUINTO.**- Se designa como **ASOCIADO CONSEJERO**, en términos de los estatutos sociales sin retribución alguna, al Licenciado **ANÍBAL ALEJANDRO PEDRERO LOAIZA**. -----

----- **SEXTO.**- Estos estatutos fueron aprobados por los asociados y comenzarán a regir a partir de la fecha de firma de la presente escritura constitutiva. -----

----- **SÉPTIMO.**- Los derechos y honorarios que devengue el otorgamiento de esta escritura serán a cargo de la Asociación. -----

----- **ARTÍCULO DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ** -----

----- Para cumplir con lo dispuesto por el artículo dos mil ochocientos diez del Código Civil del Estado de Quintana Roo, se transcribe a continuación: -----

----- "**ARTÍCULO 2810.**- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.- En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el



Anibal Alejandro Pedrero Loaiza

Notario Público Número 1
Cancún, Quintana Roo



apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.- En los poderes generales para ejercer actos de dominio, con la sola excepción de la donación, que en éste Código es un negocio jurídico personalísimo para el donante y por tanto no admite la representación en cuanto a éste, basta que se diga que dichos poderes generales se dan con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.- Cuando se quieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o se otorgarán al respecto poderes especiales.- Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que ante ellos se otorguen. Lo mismo harán al calce del poder y antes de las firmas de la ratificación si es que en el texto del documento no lo hubieren insertado los interesados, los funcionarios ante quienes los otorgantes y los testigos ratifiquen sus firmas de conformidad con la fracción II del artículo 2807 en relación con el 218 y el 2811. Sin esta inserción, los aludidos testimonios y las mencionadas ratificaciones carecerán de todo efecto legal." -----

ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO -----

----- Para cumplir con lo dispuesto por el artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, se transcribe a continuación: -----

----- "**ARTÍCULO 2554.**- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.- En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.- Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.- Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen." -----

----- **POR SUS GENERALES**, los comparecientes manifestaron ser: -----

--- La señorita **MARTHA PATRICIA DE LA PEÑA ORTIZ**, mexicana, originaria de La Paz, Baja California, lugar donde nació el día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos, soltera, productora y con domicilio en Calle Edgar Allan Poe número cincuenta y cinco, Interior tres, Colonia Polanco Reforma, México, Distrito Federal, y de paso por esta Ciudad. -----

--- La señorita **ARELY REYES CRUZ**, mexicana, originaria de Villahermosa, Tabasco, lugar donde nació el día once de agosto de mil novecientos setenta y ocho, casada, empleada y con domicilio

COTEJADO

COTEJADO

en Avenida Paseo de la Sierra número doscientos veintinueve, Colonia Reforma, Villahermosa, Tabasco, y de paso por esta Ciudad, con Registro Federal de Contribuyentes número RECA780811HU6 ("RECA" siete, ocho, cero, ocho, uno, uno, "HU" seis). -----

---- La señorita **ARIANA LEAL ROMERO**, mexicana, originaria de México, Distrito Federal, lugar donde nació el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, soltera, Licenciada en Derecho y con domicilio en Calle Edgar Allan Poe número cincuenta y cinco, Interior tres, Colonia Polanco Reforma, México, Distrito Federal, y de paso por esta Ciudad. -----

---- El señor **BARTOLO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ**, mexicano, originario de Villahermosa, Tabasco, lugar donde nació el día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, soltero, empleado y con domicilio en Avenida Paseo de la Sierra número doscientos veintinueve, Colonia Reforma, Villahermosa, Tabasco, y de paso por esta Ciudad. -----

---- El señor **DELMAR ARCE CORTÉS**, mexicano, originario de Villahermosa, Tabasco, lugar donde nació el día veinte de junio de mil novecientos setenta y seis, casado, Licenciado en Derecho y con domicilio en Avenida Paseo de la Sierra número doscientos veintinueve, Colonia Reforma, Villahermosa, Tabasco, y de paso por esta Ciudad. -----

---- El señor **EDGAR CÉSAR OLIVARES TOVAR**, mexicano, originario de México, Distrito Federal, lugar donde nació el día tres de mayo de mil novecientos ochenta y siete, soltero, empleado y con domicilio en Calle Edgar Allan Poe número cincuenta y cinco, Interior tres, Colonia Polanco Reforma, México, Distrito Federal y de paso por esta ciudad. -----

---- El señor **EDGAR MENDOZA HERNÁNDEZ**, mexicano, originario de México, Distrito Federal, lugar donde nació el día dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta, soltero, empleado y con domicilio en Calle Edgar Allan Poe número cincuenta y cinco, Interior tres, Colonia Polanco Reforma, México, Distrito Federal, y de paso por esta Ciudad. -----

---- La señorita **IRASEMA FABIOLA GARCÍA JOSÉ**, mexicana, originaria de México, Distrito Federal, lugar donde nació el día dos de junio de mil novecientos ochenta y dos, soltera, Abogada Postulante y con domicilio en Calle Edgar Allan Poe número cincuenta y cinco, Interior tres, Colonia Polanco Reforma, México, Distrito Federal, y de paso por esta Ciudad. -----

---- La señorita **IVONE MUÑOZ ZENDEJAS**, mexicana, originaria de México, Distrito Federal, lugar donde nació el día once de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, soltera, Licenciada en Derecho y con domicilio en Calle Edgar Allan Poe número cincuenta y cinco, Interior tres, Colonia Polanco Reforma, México, Distrito Federal, y de paso por esta Ciudad. -----

---- La señorita **JAZMÍN VANESSA VERA MENDOZA**, mexicana, originaria de México, Distrito Federal, lugar donde nació el día cinco de octubre de mil novecientos ochenta y uno, soltera,



Anibal Alejandro Pedrero Lobato

Notario Público Número 1
Cancún, Quintana Roo



empleada y con domicilio en Calle Edgar Allan Poe número cincuenta y cinco, Interior tres, Colonia Polanco Reforma, México, Distrito Federal, y de paso por esta Ciudad, con Registro Federal de Contribuyentes número VEMJ811005BJ5 ("VEMJ" ocho, uno, uno, cero, cero, cinco "BJ" cinco).

--- El señor **JOSÉ ATILA MONTERO CÁMARA**, mexicano, originario de Ría Coronel Tracón, Municipio de Centro, Tabasco, lugar donde nació el día veintidós de septiembre de novecientos sesenta y dos, soltero (por viudez), empleado y con domicilio en Avenida Paseo de la Sierra número doscientos veintinueve, Colonia Reforma, Villahermosa, Tabasco, y de paso por esta Ciudad. -----

--- El señor **JOSÉ LUIS RUIZ DE LA CRUZ**, mexicano, originario del Poblado Soyataco, Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, lugar donde nació el día dos de abril de mil novecientos sesenta y tres, casado, Licenciado en Derecho y con domicilio en Avenida Paseo de la Sierra número doscientos veintinueve, Colonia Reforma, Villahermosa, Tabasco, y de paso por esta Ciudad, con Registro Federal de Contribuyentes número RUCL630402FC8 ("RUCL" seis, tres, cero, cuatro, cero, dos "FC" ocho). -----

--- El señor **JOSÉ MARVIN OSORIO MARÍN**, mexicano, originario de Villahermosa, Tabasco, lugar donde nació el día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta, casado, Licenciado en Derecho y con domicilio en Avenida Paseo de la Sierra número doscientos veintinueve, Colonia Reforma, Villahermosa, Tabasco, y de paso por esta Ciudad. -----

--- La señora **KARLA INGRID GARCÍA RAMÍREZ**, mexicana, originaria de México, Distrito Federal, lugar donde nació el día tres de abril de mil novecientos ochenta y tres, casada, empleada y con domicilio en Calle Edgar Allan Poe número cincuenta y cinco, Interior tres, Colonia Polanco Reforma, México, Distrito Federal, y de paso por esta Ciudad. -----

--- La señora **KARLA KARINA ARCOS BEAUREGARD**, mexicana, originaria de Macuspana, Tabasco, lugar donde nació el día tres de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, casada, Contadora Pública y con domicilio en Avenida Paseo de la Sierra número doscientos veintinueve, Colonia Reforma, Villahermosa, Tabasco, y de paso por esta Ciudad. -----

--- La señorita **KATY DORIA VALDÉS GÓMEZ**, mexicana, originaria de Nicolás Romero, Estado de México, lugar donde nació el día veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y dos, soltera, Licenciada en Derecho y con domicilio en Calle Edgar Allan Poe número cincuenta y cinco, Interior tres, Colonia Polanco Reforma, México, Distrito Federal, y de paso por esta Ciudad. -----

--- La señorita **LORENA JIMÉNEZ RUIZ**, mexicana, originaria de Villahermosa, Tabasco, lugar donde nació el día tres de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, casada, Contadora Pública y

COTEJADO

COTEJADO

con domicilio en Avenida Paseo de la Sierra número doscientos veintinueve, Colonia Reforma, Villahermosa, Tabasco, y de paso por esta Ciudad, -----

---- La señora **LOURDES GUADALUPE GONZÁLEZ PINZÓN**, mexicana, originaria de Mérida, Yucatán, lugar donde nació el día veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y siete, casada, empleada y con domicilio en Calle Alcatraces, Manzana nueve, Lote veinticinco, Supermanzana veintidós, de esta Ciudad, con Registro Federal de Contribuyentes número GOPL670227KVA ("GOPL" seis, siete, cero, dos, dos, siete "KVA"). -----

---- La señorita **LUISA XIMENA TREJO LECONA**, mexicana, originaria de México, Distrito Federal, lugar donde nació el día once de julio de mil novecientos ochenta y ocho, soltera, empleada y con domicilio en Calle Edgar Allan Poe número cincuenta y cinco, Interior tres, Colonia Polanco Reforma, México, Distrito Federal, y de paso por esta Ciudad. -----

---- La señorita **LUZ MARÍA MENDOZA TORRES**, mexicana, originaria de México, Distrito Federal, lugar donde nació el día veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, soltera, Licenciada en Derecho y con domicilio en Calle Edgar Allan Poe número cincuenta y cinco, Interior tres, Colonia Polanco Reforma, México, Distrito Federal, y de paso por esta Ciudad. -----

---- El señor **MANUEL RUIZ RUIZ**, mexicano, originario de Oaxaca, Oaxaca, lugar donde nació el día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y siete, casado, empleado y con domicilio en Avenida Paseo de la Sierra número doscientos veintinueve, Colonia Reforma, Villahermosa, Tabasco, y de paso por esta Ciudad, con Registro Federal de Contribuyentes número RURM770419TCO ("RURM" siete, siete, cero, cuatro, uno, nueve "TC" cero). -----

---- La señora **YANELLI LÓPEZ BOTELLO**, mexicana, originaria de México, Distrito Federal, lugar donde nació el día catorce de junio de mil novecientos setenta y nueve, casada, Abogada y con domicilio en Calle Edgar Allan Poe número cincuenta y cinco, Interior tres, Colonia Polanco Reforma, México, Distrito Federal y de paso por esta Ciudad. -----

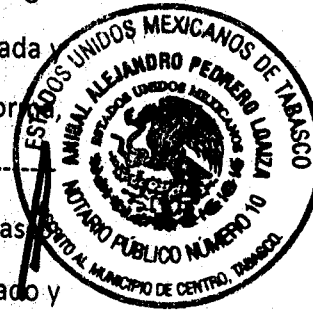
---- La señorita **MARÍA DE LOURDES ALCANTÁRA RODRÍGUEZ**, mexicana, originaria de México Distrito Federal, lugar donde nació el día cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, soltera, Licenciada en Derecho y con domicilio en Calle Alcatraces, Manzana nueve, Lote veinticinco, Supermanzana veintidós, de esta Ciudad, con Registro Federal de Contribuyentes número AARL810304VB1 ("AARL" ocho, uno, cero, tres, cero, cuatro "VB" uno). -----

---- El señor **TOMÁS MANUEL JIMÉNEZ LUNA**, mexicano, originario de México, Distrito Federal, lugar donde nació el día ocho de julio de mil novecientos setenta y seis, soltero, Abogado y con domicilio en Calle Edgar Allan Poe número cincuenta y cinco, Interior tres, Colonia Polanco Reforma, México, Distrito Federal y de paso por esta Ciudad. -----



Anibal Alejandro Pedrero Lobiz

Notario Público Número 1
Cancún, Quintana Roo



---- La señora **MARLENE AMAYA BOTELLO**, mexicana, originaria de Mexico, Distrito Federal, lugar donde nació el día diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, casada, empleada con domicilio en Avenida Paseo de la Sierra número doscientos veintinueve, Colonia Reforma, Villahermosa, Tabasco, y de paso por esta Ciudad. -----

---- El señor **MARIO ENRIQUE YANEZ GONZÁLEZ**, mexicano, originario de Cunduacán, Tabasco, lugar donde nació el día nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, soltero, empleado y con domicilio en Avenida Paseo de la Sierra número doscientos veintinueve, Colonia Reforma, Villahermosa, Tabasco, y de paso por esta Ciudad, con Registro Federal de Contribuyentes número YAGM8508092S1 ("YAGM" ocho, cinco, cero, ocho, cero, nueve, dos "S" uno). -----

---- La señora **MARTHA LILIA TORRANO DOMÍNGUEZ**, mexicana, originaria de Villahermosa, Tabasco, lugar donde nació el día ocho de julio de mil novecientos setenta y nueve, casada, Licenciada en Derecho y con domicilio en Avenida Paseo de la Sierra número doscientos veintinueve, Colonia Reforma, Villahermosa, Tabasco, y de paso por esta Ciudad. -----

---- El señor **MIGUEL ÁNGEL ARJONA HERNÁNDEZ**, mexicano, originario de Teapa, Tabasco, lugar donde nació el día veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, casado, Licenciado en Derecho y con domicilio en Avenida Paseo de la Sierra número doscientos veintinueve, Colonia Reforma, Villahermosa, Tabasco, y de paso por esta Ciudad. -----

---- La señorita **NORMA PATRICIA HERNÁNDEZ FÉLIX**, mexicana, originaria de Tacotalpa, Tabasco, lugar donde nació el día veintidós de junio de mil novecientos ochenta y dos, soltera, Licenciada en Contaduría Pública y con domicilio en Avenida Paseo de la Sierra número doscientos veintinueve, Colonia Reforma, Villahermosa, Tabasco, y de paso por esta Ciudad. -----

---- El señor **JULIO CÉSAR GARCÍA VERGARA**, mexicano, originario de Mexico, Distrito Federal, lugar donde nació el día veinte de abril de mil novecientos ochenta y uno, soltero, Licenciado en Derecho y con domicilio en Calle Edgar Allan Poe número cincuenta y cinco, Interior tres, Colonia Polanco Reforma, México, Distrito Federal, y de paso por esta Ciudad. -----

---- El señor **RAÚL LUGO BELLO**, mexicano, originario de Mexico, Distrito Federal, lugar donde nació el día veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y seis, casado, empleado y con domicilio en Calle Edgar Allan Poe número cincuenta y cinco, Interior tres, Colonia Polanco Reforma, México, Distrito Federal, y de paso por esta Ciudad. -----

---- El señor **SANTIAGO GÓMEZ ROBLEDO**, mexicano, originario de Miguel Hidalgo, Distrito Federal, lugar donde nació el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y tres, soltero, Licenciado en Derecho y con domicilio en Calle Edgar Allan Poe número cincuenta y cinco, Interior tres, Colonia Polanco Reforma, México, Distrito Federal, y de paso por esta Ciudad. -----

COTEJADO

COTEJADO

---- La señorita **VIRIDIANA CASTRO GARCÍA**, mexicana, originaria de Lerdo, Durango, lugar donde nació el día veinticuatro de abril de mil novecientos noventa, soltera, Abogada y con domicilio en Calle Edgar Allan Poe número cincuenta y cinco, Interior tres, Colonia Polanco Reforma, México, Distrito Federal, y de paso por esta Ciudad. -----

---- La señorita **XOCHITL VIANEY REYES RAMÍREZ**, mexicana, originaria de México, Distrito Federal, lugar donde nació el día veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, soltera, Estudiante en Derecho y con domicilio en Calle Alcatraces, Manzana nueve, Lote veinticinco, Supermanzana veintidós, de esta Ciudad. -----

---- **YO EL NOTARIO CERTIFICO:** -----

---- I.- Que conceptúo a los comparecientes con la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de este acto, habiéndome cerciorado de su identidad, con los documentos que en copia fotostática agrego al apéndice de esta escritura con la letra "B". -----

---- II.- Que lo relacionado e inserto en la presente escritura concuerda con sus originales a que me remito y tuve a la vista. -----

---- III.- Que los señores **ARELY REYES CRUZ, JAZMÍN VANESSA VERA MENDOZA, JOSÉ LUIS RUIZ DE LA CRUZ, LOURDES GUADALUPE GONZÁLEZ PINZÓN, MANUEL RUIZ RUIZ, MARÍA DE LOURDES ALCÁNTARA RODRÍGUEZ y MARIO ENRIQUE YANEZ GONZÁLEZ**, en este acto me exhiben sus constancias del Registro Federal de Contribuyentes, mismas que en copia fotostática agrego al apéndice de este instrumento con la letra "C". -----

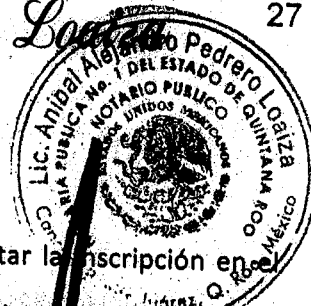
---- IV.- Que solicite a los señores **MARTHA PATRICIA DE LA PEÑA ORTIZ, ARIANA LEAL ROMERO, BARTOLO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, DELMAR ARCE CORTÉS, EDGAR CÉSAR OLIVARES TOVAR, EDGAR MENDOZA HERNÁNDEZ, IRASEMA FABIOLA GARCÍA JOSÉ, IVONE MUÑOZ ZENDEJAS, JOSÉ ATILA MONTERO CÁMARA, JOSÉ MARVIN OSORIO MARÍN, KARLA INGRID GARCÍA RAMIREZ, KARLA KARINA ARCOS BEAUREGARD, KATY DORIA VALDÉS GÓMEZ, LORENA JIMÉNEZ RUIZ, LUISA XIMENA TREJO LECONA, LUZ MARÍA MENDOZA TORRES, YANELLI LÓPEZ BOTELLO, TOMÁS MANUEL JIMÉNEZ LUNA, MARLENE AMAYA BOTELLO, MARTHA LILIA TORRANO DOMÍNGUEZ, MIGUEL ÁNGEL ARJONA HERNÁNDEZ, NORMA PATRICIA HERNÁNDEZ FÉLIX, JULIO CÉSAR GARCÍA VERGARA, RAÚL LUGO BELLO, SANTIAGO GÓMEZ ROBLEDO, VIRIDIANA CASTRO GARCÍA y XOCHITL VIANEY REYES RAMÍREZ**, su Cedula de Identificación Fiscal, y al no proporcionármelas les advertí de lo dispuesto por el octavo párrafo del artículo 27 (veintisiete) del Código Fiscal de la Federación, por lo que procederé a presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el aviso a que se refiere dicha disposición, mismo que agregaré al apéndice de este instrumento con la letra "D". -----



Anibal Alejandro Pedrero Loza

Notario Público Número 1
Cancún, Quintana Roo

27



--- V.- Que los Asociados en este acto solicitan al suscrito Notario tramitar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----

--- VI.- Que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, informé a los comparecientes que sus datos personales se utilizarán en la forma que estipula el Aviso de Privacidad que les fue puesto a su disposición con anterioridad a la firma del presente instrumento y el cual declaran conocer en su totalidad.-----

--- VII.- Que hice saber a los comparecientes el derecho que tienen de leer por si mismos el presente instrumento, y que por no haberlo ejercido les leí íntegramente esta escritura, explicándoles el valor y consecuencias legales de su contenido y, conforme con ella la firman y ponen sus huellas dactilares ante el suscrito el día seis de junio del año dos mil catorce.- DOY FE. --

--- La señorita **MARTHA PATRICIA DE LA PEÑA ORTIZ.**- Firma y huella dactilar.-----

--- La señorita **ARELY REYES CRUZ.**- Firma y huella dactilar.-----

--- La señorita **ARIANA LEAL ROMERO.**- Firma y huella dactilar.-----

--- El señor **BARTOLO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ.**- Firma y huella dactilar.-----

--- El señor **DELMAR ARCE CORTÉS.**- Firma y huella dactilar.-----

--- El señor **EDGAR CÉSAR OLIVARES TOVAR.**- Firma y huella dactilar.-----

--- El señor **EDGAR MENDOZA HERNÁNDEZ.**- Firma y huella dactilar.-----

--- La señorita **IRASEMA FABIOLA GARCÍA JOSÉ.**- Firma y huella dactilar.-----

--- La señorita **IVONE MUÑOZ ZENDEJAS.**- Firma y huella dactilar.-----

--- La señorita **JAZMÍN VANESSA VERA MENDOZA.**- Firma y huella dactilar.-----

--- El señor **JOSÉ ATILA MONTERO CÁMARA.**- Firma y huella dactilar.-----

--- El señor **JOSÉ LUIS RUIZ DE LA CRUZ.**- Firma y huella dactilar.-----

--- El señor **JOSÉ MARVIN OSORIO MARÍN.**- Firma y huella dactilar.-----

--- La señora **KARLA INGRID GARCÍA RAMÍREZ.**- Firma y huella dactilar.-----

--- La señora **KARLA KARINA ARCOS BEAUREGARD.**- Firma y huella dactilar.-----

--- La señorita **KATY DORIA VALDÉS GÓMEZ.**- Firma y huella dactilar.-----

--- La señorita **LORENA JIMÉNEZ RUIZ.**- Firma y huella dactilar.-----

--- La señora **LOURDES GUADALUPE GONZÁLEZ PINO.**- Firma y huella dactilar.-----

--- La señorita **LUISA XIMENA TREJO LECONA.**- Firma y huella dactilar.-----

--- La señorita **LUZ MARÍA MENDOZA TORRES.**- Firma y huella dactilar.-----

--- El señor **MANUEL RUIZ RUIZ.**- Firma y huella dactilar.-----

--- La señora **YANELLI LÓPEZ BOTELLO.**- Firma y huella dactilar.-----

COTEJADO

COTEJADO

--- La señorita **MARÍA DE LOURDES ALCÁNTARA RODRÍGUEZ**.- Firma y huella dactilar. -----

--- El señor **TOMÁS MANUEL JIMÉNEZ LUNA**.- Firma y huella dactilar. -----

--- La señora **MARLENE AMAYA BOTELLO**.- Firma y huella dactilar. -----

--- El señor **MARIO ENRIQUE YANEZ GONZÁLEZ**.- Firma y huella dactilar. -----

--- La señora **MARTHA LILIA TORRANO DOMÍNGUEZ**.- Firma y huella dactilar. -----

--- El señor **MIGUEL ÁNGEL ARJONA HERNÁNDEZ**.- Firma y huella dactilar. -----

--- La señorita **NORMA PATRICIA HERNÁNDEZ FÉLIX**.- Firma y huella dactilar. -----

--- El señor **JULIO CÉSAR GARCÍA VERGARA**.- Firma y huella dactilar. -----

--- El señor **RAÚL LUGO BELLO**.- Firma y huella dactilar. -----

--- El señor **SANTIAGO GÓMEZ ROBLEDO**.- Firma y huella dactilar. -----

--- La señorita **VIRIDIANA CASTRO GARCÍA**.- Firma y huella dactilar. -----

--- La señorita **XOCHITL VIANEY REYES RAMÍREZ**.- Firma y huella dactilar. -----

--- Ante Mí.- Licenciado **ANIBAL ALEJANDRO PEDRERO LOAIZA**.- Firma. -----

--- EL SELLO DE AUTORIZAR. -----

--- **AUTORIZACIÓN DEFINITIVA**.- Autorizo definitivamente la presente escritura como consecuencia de que se me comprobó que fueron pagados todos los impuestos y derechos que causó y se cumplieron los demás requisitos legales. Cancún, Quintana Roo, a quince de agosto del año dos mil catorce.- Doy fe. -----

--- Licenciado **ANIBAL ALEJANDRO PEDRERO LOAIZA**.- Firma. -----

--- EL SELLO DE AUTORIZAR. -----

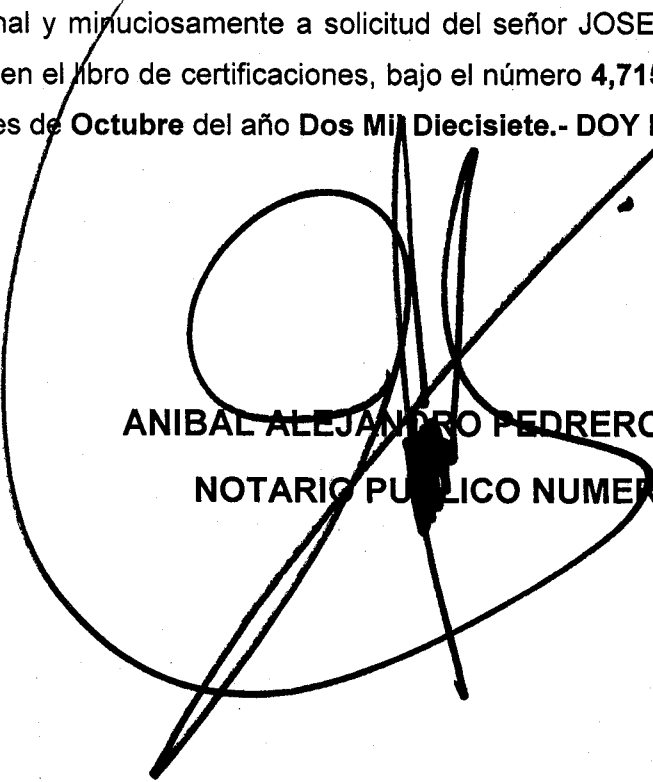
--- **ES PRIMER TESTIMONIO** SACADO DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL PROTOCOLO ORDINARIO A MI CARGO, QUE EXPIDO PARA LA ASOCIACIÓN DENOMINADA "**AMEDDECO**", **ASOCIACIÓN CIVIL**, COMO CONSTANCIA; VA EN VEINTIOCHO PÁGINAS SELLADAS Y COTEJADAS. EN LA CIUDAD DE CANCÚN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- DOY FE. -----



YO, ANÍBAL ALEJANDRO PEDRERO LOAIZA, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DIEZ, CON ADSCRIPCIÓN EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, ESTADO DE TABASCO, EN EJERCICIO, HAGO CONSTAR, Y: -----

----- C E R T I F I C O -----

-- Que las copias fotostáticas constante de catorce fojas útiles tamaño oficio, escritas en un ambos lados, que contiene la constitución de la Sociedad **"AMEDDECO", ASOCIACION CIVIL**, mediante el instrumento público número cuatrocientos noventa y seis, volumen segundo tomo "A", de fecha nueve de mayo del año dos mil catorce, pasada ante la fe del licenciado ANIBAL ALEJANDRO PEDRERO LOAIZA, Notario Público número Uno de la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, son copias fieles y exactas sacadas de su original, las cuales concuerdan en todas y cada una de sus partes, documento que tuve a la vista y con la cual coteje personal y minuciosamente a solicitud del señor JOSE ATILA MONTERO CAMARA, Se anotó en el libro de certificaciones, bajo el número **4,715, VOLUMEN VIII**, a los siete días del mes de **Octubre** del año **Dos Mil Diecisiete**.- DOY FE -----


ANIBAL ALEJANDRO PEDRERO LOAIZA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 10

